

314



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

ESTUDIO JURIDICO COMPARATIVO DEL DELITO DE ROBO A CASA HABITACION.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

NOE FILIBERTO SOLIS MARTINEZ

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Agradezco en especial a mis sinodales por su tiempo,  
por su profesionalismo y por ser catedráticos de Acatlán**

**Lic. Héctor Flores Vilchis**

**Lic. Isidro Maldonado Rodea**

**Lic. Miguel González Martínez**

**Lic. Moises Moreno Rivas**

**Lic. Rodrigo Rincon Martinez**

## AGRADECIMIENTOS

**En atención a mi presente trabajo de tesis agradezco la existencia de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, así como a todos los que la integran, lo que nos permite la oportunidad de poder ser personas profesionistas, así mismo agradezco muy en especial a mi asesor de tesis que me brindó todo su profesionalismo y amistad de lo cual se desprende que sea posible mi trabajo.**

**Agradezco a mis padres el haberme dado la vida, motivo por el cual les dedico mi tesis en agradecimiento a todo lo que me han dado, pretendiendo con este fin de hacerles ver que ha dado fruto sus esfuerzos.**

**Agradezco de igual forma a mi hijo que me ha dado las fuerzas y motivos para terminar mi carrera y transmitirle así el ejemplo que me inculcaron mis padres.**

**Agradezco a Dios que me ha cuidado y que nunca me ha retirado la fe y esperanza para lograr mis metas.**

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>7</b>
--------------------------	----------

### **CAPITULO PRIMERO.**

#### **DEL ROBO EN GENERAL.**

1.1.- EL ROBO.....	9
1.2.- DEFINICIÓN Y CONCEPTO DEL ROBO.....	15
1.3.- CLACIFICACIÓN DEL DELITO DE ROBO.....	21
1.4.- DE LOS SUJEFOS.....	28
1.5.- DOCTRINA.....	32

### **CAPITULO SEGUNDO.**

#### **ELEMENTOS DE NUESTRO DELITO EN ESTUDIO.**

2.1.- TIPO PENAL.....	36
2.2.- CONCEPTO DE VIVIENDA.....	42
2.3.- JURISPRUDENCIA.....	44
2.4.- NECESIDADES Y COSTUMBRES DEL INDIVIDUO.....	55
2.5.- DE LA VIOLENCIA Y EL CONSENTIMIENTO.....	65



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### **CAPITULO TERCERO.**

ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL DISTRITO FEDERAL CON EL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO DEL DELITO DE ROBO A CASA HABITACIÓN.

3.1.- DEL DELITO.....	69
3.2.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO.....	74
3.3.- PERSONAS QUE INTERVIENEN DE LA COMISIÓN DEL DELITO.....	79
3.4.- ELEMENTOS DEL DELITO.....	85
3.5.- EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.....	92

### **CAPITULO CUARTO.**

INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE NUESTRO DELITO EN ESTUDIO.

4.1.- DENUNCIA.....	97
4.2.- CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD.....	101
4.3.- AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO.....	111
4.4.- MODUS VIVENDI Y MODUS OPERANDI.....	124
4.5.- DETERMINACIONES.....	131
<b>5.- CONCLUSIONES.</b>	<b>134</b>
<b>6.- BIBLIOGRAFÍA GENERAL.</b>	<b>137</b>

## **OBJETIVO.**

HACER UN ANÁLISIS PARA ESTABLECER UNA UNIFORMIDAD CON EL DELITO DE ROBO CALIFICADO, CORRELATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL, TODA VEZ QUE LA DELINCUENCIA EN ESTE RENGLÓN TANTO EN EL DISTRITO FEDERAL COMO EN EL ESTADO DE MÉXICO LO REALIZA CON UN MISMO MODUS OPERANDI Y EN RAZÓN QUE LA PROBLEMÁTICA DEL ROBO A CASA HABITACIÓN INCUMBE EN TODA EL ÁREA METROPOLITANA., ES NECESARIO CREAR CRITERIOS UNIFORMES PARA QUE NO QUEDE IMPUNE ESTE ILICITO.





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## JUSTIFICACIÓN

En este estudio jurídico comparativo del robo calificado entre el Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal para el Estado de México. Únicamente en cuanto hace al robo a casa habitación, pretendo hacer notar que es de suma importancia que se regulen criterios en cuanto hace a la penalidad en el delito que nos ocupa, ya que, es menester por la cercanía de territorio y por las costumbres y economía de la sociedad que son prácticamente las mismas e incluso en cuanto hace a su lugar de trabajo.

En la mayoría de los casos estas personas tienen que cruzar del Estado de México al Distrito Federal o viceversa cotidianamente, en cuanto hace a su diversión y esparcimiento, también son los mismos lugares frecuentados, por lo tanto, los delincuentes deciden dónde prefieren delinquir, toda vez que por la cercanía territorial les es igual delinquir en el Estado de México que en el Distrito Federal.

En cambio, a estos delincuentes les conviene más delinquir en el Distrito Federal, ya que, la penalidad es menor a la que existe en el Estado de México, en ese sentido y desde mi particular punto de vista, creo pertinente uniformar criterios jurídicos, para que no se cargue el índice delictivo de este delito específicamente sólo por el hecho de que prefieran robar en una determinada área geográfica porque les convenga, ya que, en ésta es menos sancionado este delito.

Por ello, es indispensable uniformar criterios jurídicos del delito de robo a casa habitación, a fin de guardar un equilibrado estado de derecho en esta zona metropolitana.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCIÓN.

El Derecho Penal en su intención por salvaguardar el patrimonio del hombre, creó el delito de robo, siendo éste el delito en estudio de la presente tesis.

Es entonces que, estudiaremos en nuestro primer capítulo el concepto y su definición, así como su concepción, para posterior en nuestro capítulo segundo estudiaremos los elementos constitutivos del delito que nos ocupa.

Es menester el estudio de nuestro segundo capítulo toda vez que en éste se entiende la adecuación de la acción por parte del sujeto activo, misma que se deberá apegar en una verdadera conducta antijurídica del delito de robo de lo cual se concluye que al faltar alguno de los elementos constitutivos del delito, esta acción no es tipificada como robo, misma que pudiese tipificarse como algún delito como el abuso de confianza, fraude etc.

Cabe resaltar que mi trabajo de tesis, estudia en si el delito de robo, pero mas aún en la agravante de **robo a casa habitación**, siendo ésta importantísima, ya que, estudia el robo en una vivienda siendo este es lo mas sagrado, no solo para el hombre en general, sino también afecta, si no en todo, si en la mayoría de los casos a la célula mas importante de la sociedad, que es la familia en su patrimonio y sus bienes.

Siendo el bien jurídico tutelado por el Derecho que es el patrimonio y en si la morada al tratarse del robo con la agravante en casa habitación, esta ultima, lo mas sagrado del hombre, ya que, en esta morada está quizás no todo, pero si lo mas importante de sus bienes, así como su seres queridos, y siendo este delito en particular un delito en estadísticas de delincuencia en entero crecimiento el cual en vez de disminuir aumenta, es importante hacer mención que mi tesis solo refiere a las legislaciones del Estado de México y del Distrito Federal, toda vez que seria difícil abarcar en un ámbito mas amplio en cuanto a legislaciones y estudiaremos solo las dos legislaciones.

Siendo en estas en las que pretendo uniformar criterios en cuanto a penalidad, así como uniformar criterios en situaciones de agravantes, siendo esto lo estudiado en nuestro tercer capítulo en el cual plasmé un análisis comparativo entre la legislación del Distrito Federal y la del Estado de México respecto del delito de robo a casa habitación.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Es bien sabido que para guardar el Estado de Derecho en nuestra legislación Mexicana existe la Institución del Ministerio Público, el cual es el indagador del delito en persecución a través de una denuncia, acusación o querrela por parte del ofendido, siendo esta la etapa indagatoria la cual hace saber al órgano jurisdiccional para que este Juzgue.

Estudiaremos en nuestro último capítulo la integración de la Averiguación Previa de nuestro delito en estudio.

# 1.- DEL ROBO EN GENERAL.

## 1.1.- EL ROBO.

El delito de robo aparece cuando surge la propiedad privada, aún cuando algunos autores consideran que éste surgió cuando el hombre se hizo sedentario y comenzó a criar animales y a cultivar las tierras; para otros, como Francesco Carrara, opinan que al igual que otros grupos de hombres que se dedicaron a la caza y pesca de animales, también valoraron como cosas de su propiedad las armas con las que cazaban a los animales, ya que, no permitían que las tomaran otros hombres, conociendo también así el concepto de propiedad privada. Luego entonces, esta figura del robo nació así, al tiempo que empezó a evolucionar junto con el hombre, pasando a ser parte de su vida cotidiana desde los primeros hombres que ocuparon la tierra. En la antigua Grecia, el hurto se castigaba en Atenas y en Esparta, sin embargo, se piensa que los lacedonios lo sancionaron únicamente cuando se les sorprendía en flagrante delito. Dentro de las primeras legislaciones se tomó el delito de robo como un delito privado, ya que, sólo se le concedía acción al afectado perjudicado, ya fuera poseedor o propietario.

En la Ley de las XII Tablas, se dividía el delito en "*furtum manifestum*" y en "*furtum nec manifestum*". Figuras que se distinguían en el hecho en que se sorprendiera infraganti o no al delincuente.

En esta etapa se manejaban algunas formas específicas del delito de robo como la "*furtum rei*", cuando el sujeto realizaba algunas maniobras sobre algún objeto ajeno, con la intención de apropiarse de éste. El "*furtum possessionis*" es cuando el propietario consentía en que otro la utilizara y éste violaba ese derecho. El "*furtum usus*" cuando el sujeto se sobrepasaba del uso que se le había conferido. Quedaban exentos de estos derechos los esclavos, podríamos decir que el bien jurídico tutelado del delito de robo en esos tiempos, era que esta comisión del delito dañara algún bien de otra persona con el ánimo de enriquecimiento ilegítimo.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



En Roma no existía diferencia en el robo o hurto, ni si existiera violencia para la comisión del delito. Posteriormente existió la calificativa en vez de robo como rapiña cuando existía violencia y, cuando no, se le denominaba simplemente hurto.

En la ley "Cornelia de Sicaris", existieron penas demasiado crueles como la pena capital, a través de la horca o la de las bestias que se comían vivos a los ladrones.

Justiniano castigó el robo con penas que iban desde la mutilación hasta la muerte.

El Derecho Germánico distinguió el hurto con violencia como robo (Raub, Robbaria) y el hurto simple como hurto clandestino (Diebstahi). Las penas eran siempre pecuniarias, que variaban según lo hurtado y para el reincidente, en su tercera vez, se podía considerar la pena capital.

El Derecho Francés no definió claramente su concepto en cuanto al robo, ya que, tenía tendencias del Derecho Romano que manejaba algunas otras figuras como el abuso de confianza y la estafa y, fue hasta el Código de Napoleón cuando éste hizo la diferencia de los delitos de robo, abuso de confianza, estafas y quiebras.

En el Código Francés en el artículo 379, se describió al robo como: "*Qui concue a soustrait frauduleusement une chose qui ne lui appartient pas est coupable de vol*" (Cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo). Así, el Derecho Galo disminuyó la extensión del antiguo *furtum* romano. El robo se limitó a un solo caso, el de la substracción fraudulenta, el del "manejo por el cual se quita una cosa a su legítimo tenedor o propietario sin su consentimiento".

Cabe resaltar que nuestra legislación está inspirada en lo dispuesto por el Derecho Romano, así, tampoco hace distinción entre robo y hurto. A diferencia del Derecho Español, como Francisco Muñoz Conde, quien manifiesta que se puede entender plenamente la distinción de robo y hurto, solamente al hacer un examen minucioso de avance histórico a partir del Derecho Romano en su figura "*furtum*" y a su evolución a través del avance del derecho en la Edad Media, hasta el Código Penal de 1822 que es cuando por primera vez se distingue entre hurto y robo, caracterizando a éste último

por la distinción de utilización de fuerza en las personas y en las cosas, sistema que ha perdurado en todos los Códigos posteriores.

Por su parte el Derecho Canónico, distinguió el robo oculto, castigando severamente el robo visible, sin embargo, debido a su gran influencia del cristianismo, resaltó en gran medida la intención del ladrón. Por otra parte, reguló en buena forma una figura importante que es la de robo de los indigentes, siendo este, el que roba por necesidad sólo alimentos, vestido o lo indispensable, únicamente para necesidades primordiales, así también, reguló la reparación del daño en los casos que se devolvía la cosa robada.

En cuanto hace a la Edad Media, se castigó al hurto agravado con excesivas penas como la mutilación de la nariz o de las orejas; la pérdida de un trozo de carne del cuerpo indistinto, señales perpetuas impuestas con herrajes calientes o en ocasiones la horca. Posteriormente en el siglo XVIII se abolió la pena de muerte para el delito de hurto simple.

### **1.1.1. ANTECEDENTES NACIONALES.**

En la época de los Aztecas, lo más importante era la voluntad del delincuente en devolver lo hurtado, sus leyes eran demasiado estrictas, lo cual, provocó la necesidad de encarcelar al ladrón como pena en jaulas para su posterior juicio.

Aparecieron figuras del ilícito de robo como: el robo en tiempos de guerra, el robo de insignias militares, el robo de armas, los cuales la penalidad era el de pena de muerte. Considero que ésta figura fue acrecentada debido a la posición que tenía esta civilización y por el carácter que tuvo que adoptar meramente bélico, así también, surgió el robo en mercados, el cual se castigaba con lapidación en el lugar del hurto, para el caso de robo a cosas leves, si este no tenía para pagar el equivalente en oro o plata, se procedía al recorrido denigratorio ante los ciudadanos para posteriormente al sacrificio ante el Dios de los plateros. En cuanto al robo de mazorcas de maíz o de plantas útiles, la pena era la pérdida de la libertad en favor del dueño de lo robado, existiendo ya la excluyente de cuando se atizaba únicamente para satisfacer la necesidad presente de hombres que recorrían algún camino.

En el mundo Maya, con relación a la cultura Azteca, era un poco menos severa, ya que, en vez de las penas de mutilación o sacrificios humanos por parte de los Aztecas, los Mayas utilizaban medidas como la esclavitud. Para el robo por parte de plebeyos era un poco más severa, al igual que el sistema de los Aztecas, en algunos casos labraban el rostro desde la frente hasta la barba, por ambos lados, cuando el hurto de un plebeyo era cometido a señores o gente principal.<sup>1</sup>

Para el mundo de los Zapotecas, a mi punto de vista, pienso que fué de los más acertados y congruentes con los actuales, ya que, éstos imponían castigos aunque rigurosos, se sancionaban según la gravedad de lo robado, por ejemplo: Para robos leves se castigaba con la flagelación en publico; para robos graves, se condenaba a muerte y cesión de los bienes del ladrón al robado.

En la época de la colonia se utilizó a las instituciones jurídicas españolas, tales como las Leyes de los Reinos de Indias, las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España, entre otras, regían supletoriamente el Derecho de Castillas y en su evolución, tales como, el Fuero Real en 1255, las Partidas en 1265, el Ordenamiento de Alcalá en 1348, las Ordenanzas Reales de Castilla en 1448, las Leyes de Toro en 1505, la Nueva Recopilación en 1567 y la Novísima Recopilación en 1805, entre otras. También en la época de la Colonia, la pena al robo y asalto era la pena de muerte y partir el cuerpo, para exponerlo en las avenidas para su exhibición. Para ese entonces, también se implemento ya el castigo para el cómplice, el cual consistía en azotes y el corte de las orejas.

### **1.1.2. CODIGO PENAL DE 1871.**

Por su parte, el presidente de la Comisión encargada de formar el presente Código, encabezado por el Lic. Antonio Martínez de Castro, queriendo acomodarse al lenguaje común y por ende al desconocer la distinción entre robo y hurto, omitió en su Código la figura de robo. Para establecer la penalidad, se hizo una escala ascendente para robos que no excedían de mil pesos y para los que excedían, por cada cien pesos se aumentaba un mes de prisión y para los casos excesivos en cuanto a montos,

<sup>1</sup> Carrancá y Rivas, Derecho Penitenciario, EDITORIAL PORRÚA, México. 1970. P. 27.

debido a las penas tan altas que restaron, subdividió estos robos en: robos sin violencia y, con ésta resultaron penas ajustadas, coherentes y proporcionadas.

Es en este ordenamiento, en el que ya se utiliza la distintiva o calificativa del robo en su capítulo: "De delitos en Particular", Título Primero, "Delitos contra la Propiedad", capítulo I "Robo", capítulo II "Robo sin violencia", capítulo III "Robo con violencia a las personas" y, define al robo como:

*Artículo 368. - Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con apego a la ley. Respecto a la consumación del delito lo siguiente:*

*Artículo 370. - Para la imposición de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada; aún cuando lo desapoderen de ella antes de que se la lleve a otra parte, o la abandone. Por su parte a robo cometido entre cónyuges indica lo siguiente:*

*Artículo 373. - El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por este contra aquel; no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.*

*Pero si precediere, acompañare o se siguiere al robo algún otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por este señale la ley.*

Otro punto importante que tocó este ordenamiento lo fue para el robo de correspondencia, que se conduce por cuenta de la Administración Pública, éste se sancionará con pena de dos años de prisión. También distinguía en cuanto a su penalidad el robo con violencia y sin ésta, de la siguiente forma:

*Artículo 398. - La violencia a las personas se distingue en física y moral. Se entiende como violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerla se hace a una persona. Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inminente, capaz de intimidarla.*

### **1.1.3. CODIGO PENAL DE 1929.**

En este Código, a diferencia del Código de 1871 que contenía tres libros, maneja sólo dos libros, uno de "Principios generales, reglas sobre responsabilidades y sanciones", y el otro "De la reparación del daño". Por lo que hace a los diferentes robos, los manejó en robo en general, robo con violencia y robo sin violencia, al igual que el Código de 1871. En cuanto hace a la consumación del delito de robo, que éste se consuma cuando se apodera de la cosa, aún cuando éste la abandona o la deja, es entonces que, en este Código ya habla del apoderamiento, que es uno de los elementos que integran el cuerpo del delito en nuestra legislación actual. Por lo que hace a la violencia física y moral, este Código lo maneja enteramente igual que el de 1871.

### **1.1.4. CODIGO PENAL DE 1931.**

Para este Código, la diferencia consistió en que ubicó al robo con y sin violencia en un solo apartado, maneja también una atenuante para el caso de robo de uso, cuando el sujeto activo roba la cosa únicamente con el ánimo de utilizarla y no de robarla, cuando el sujeto logra demostrarlo, la pena disminuye considerablemente.

## 1.2.- DEFINICION Y CONCEPTO DEL ROBO.

Francesco Carrara, nos da la definición de hurto, como la conrectación dolosa, de una cosa ajena, hecha contra la voluntad de su dueño (*INVITO DOMINO*), y con intención de lucrar con ella.<sup>2</sup>

Maggiore señala que el hurto consiste en el hecho de que se apodera de cosas muebles ajenas, sustrayéndolas al que las retiene con el fin de sacar provecho de ellas para sí o para otros.<sup>3</sup>

Martínez de Castro, encargado de la comisión redactora del Código de 1871, expresó -Queriendo la comisión acomodarse al lenguaje común, en el cual no se conoce la distinción legal entre el hurto y el robo, la desechó de su proyecto, admitiendo en él, únicamente la primera de estas dos denominaciones, como se ha hecho en otros Códigos.

El maestro Porte Petit afirma: Para que pueda considerarse responsable al sujeto del delito de robo, debe apoderarse de la cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento, apropiarse de ella cuando tiene sobre la misma una detención subordinada u obtenerla por medio de la violencia moral.<sup>4</sup>

El Código Penal Federal, en su artículo 367, define el delito de robo de la siguiente manera: "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 367 define el delito de robo de la siguiente manera: "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley".

El Código Penal para el Estado de México en su artículo 287 define el delito de robo de la siguiente forma: "Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona para que pueda disponer de él conforme a la ley". Estimamos

<sup>2</sup> Carrara, Francesco, Programa de Derecho Criminal, Tomo 6, 2ª Edición, EDITORIAL TEMIS, Colombia, 1966, p. 13.

<sup>3</sup> Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, Vol. V, 3ª Edición, EDITORIAL TEMIS, Colombia 1989, p. 14.

<sup>4</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, Robo Simple, EDITORIAL PORRÚA, México, 1984, p. 5.

conveniente que se incorpore en nuestra legislación penal la figura de hurto, la cual, a diferencia de la de robo será la del simple apoderamiento sin violencia, pero con los mismos elementos se podría tomar tal vez como robo simple.

Considero que el delito de robo es el apoderamiento ilegítimo de una cosa sin el consentimiento del poseedor o dueño que la ley le da como tal.

El robo entonces pasa a ser una conducta antisocial que es realizada por el sujeto activo poniendo a éste como un ser rechazado por la sociedad, al cual le ponen el sobrenombre de "ladrón" o "ratero", siendo este delito en nuestros tiempos quizá el más común y con el más alto índice criminal, toda vez que, éste delito está siendo imposible combatir por las innumerables fuerzas policíacas que están surgiendo en nuestros tiempos y no importando al delincuente su detención por la comisión de este delito, ya que, para estos sujetos existen fuerzas que lo impulsan a delinquir que pasan por encima de la coacción legal, las cuales pueden ser: la necesidad de sobrevivir en nuestra ciudad debido a la escasez de trabajos y a la fuerte inflación económica y, más aún, debido a la falta de cultura y educación y del respeto a nuestras leyes de la mayoría de la población que existe, principalmente en nuestra zona metropolitana.

Es el caso que para estos seres delictuosos en su esfera social, el cometer delitos de robos en sus diversos tipos, pasa a ser una forma de sobresalir o de presunción para con sus compañeros de su mismo estatus social. Siendo éste el problema más fuerte que nuestra sociedad tiene, es decir, la falta de cultura antidelictiva, en la cual, deberemos participar todos, tanto particulares como autoridades, para así impartir y difundir la cultura antidelictiva en la que el punto más importante sería el tachar y denigrar al máximo al ser que se dedica a este tipo de prácticas delictivas.

En este caso en particular al delito de robo, para que así, el delincuente se vea envuelto en una despreciativa infinita por la sociedad y no en el lugar que ocupa en nuestros tiempos, como ser supremo en cuanto a fuerza.

Deberíamos entonces, difundir la despreciativa en alguna de sus formas para que este sujeto se vea en todo momento como un ladrón y sienta la presión de la sociedad que lo tacha como delincuente y quizá esta difusión cultural estructurada a fondo, sirva para prevenir el alto índice de

delincuentes, quizá no en los que ya lo son, sino en los que pueden dejar de serlo, siendo éste un problema tan fuerte en nuestros días que verdaderamente sería en algún momento materia de un estudio más amplio al respecto.

**ROBO.-** Por robar se entiende quitar o tomar para lucrar, con violencia o con fuerza, las cosas muebles ajenas.

Por robo en derecho penal común, se entiende el apoderamiento de las cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas.

El delito, por consiguiente, tiene dos caracterizaciones; subjetivas y objetiva.

Subjetivamente, le especifica el ánimo de lucro. Cualquiera otra motivación psicológicamente transmitirá el mismo acto en una especie penal diferente.

Objetivamente, es doble su caracterización desde el punto de vista material y desde el formal. Su contenido material se refiere a las cosas muebles. Su forma, a los actos de violencia, fuerza e intimidación para obtener el despojo de la propiedad ajena.

El robo constituye la especie más grave de los delitos contra la propiedad, porque en ella a diferencia de lo que sucede en las especies menos graves (hurto, estafa, etc.), al sentimiento de ofensa a la propiedad se agrega el que afecte a la tranquilidad personal, esto es, a la seguridad de la vida.

Se puede diferenciar con una definición de robo con fuerza en las cosas y robo con fuerza en las personas, lo que hace el robo ostentar en nuestra legislación, a diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos, una extensión desmesurada.

En cuanto a lo que se refiere al robo con fuerza en las cosas: "Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas, los que ejecutan el hecho concurriendo alguna de las circunstancias siguientes":



1. Escalamiento.
2. Rompimiento de pared, techo, suelo o fractura de puertas o ventana.
3. Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o de sus cerraduras, o su sustracción para fracturarlos o violentarlos fuera de lugar del robo.
4. Uso de llaves falsas, gonzúas u otros instrumentos semejantes.

### 1.2.1. ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO.

**I.- De la acción de apoderamiento.** Es la aprehensión de la cosa, por la que se entra en su posesión. Es la extracción o remoción de la cosa de la esfera de poder, vigilancia o custodia en que se encontraba; es directa cuando el ladrón utiliza sus propias manos; es indirecta cuando para la realización de la conducta antijurídica utiliza otros medios diversos a sus órganos corporales como el empleo de terceras personas, animales o instrumentos mecánicos.<sup>5</sup>

La acción de apoderarse se consume desde el momento en el que el activo se apodera de la cosa, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ésta. No se da el apoderamiento cuando ya se encuentra en poder del sujeto por transmisión legítima de la posesión de la cosa con anterioridad al momento.

**II.- De una cosa mueble.** Según Vincenzo Manzini, "Cosa es un objeto corporal susceptible de tener un valor, el cual no debe ser necesario que sea económico, pudiendo éste ser documento, o meramente moral o afectivo". Cosa corporal es aquella que ocupa un lugar en el espacio, pudiendo ser esta líquida, sólida o gaseosa. La palabra mueble proviene de "movible" o sea lo que se puede mover. Para la vía civil los muebles se clasifican en bienes muebles por su naturaleza o por su disposición de la ley, son entonces bienes muebles cualquier objeto que se pueda transportar o mover de un lugar a otro. En Derecho Penal no hablamos de bienes muebles sino de cosa, entendiendo que al hablar de cosa hablamos de un bien.<sup>6</sup>

**III.- De una cosa ajena.** La cosa ajena es la que no pertenece al sujeto activo del delito y es ésta la que pertenece al patrimonio del sujeto pasivo.

Para la comprobación de esto, no es necesario acreditar la propiedad, basta sólo en comprobar que no pertenece al agente delictivo, aún para el caso

<sup>5</sup> Valenzo Pérez, Pablo, Delitos, EDITORIAL DELMA, México, p. 75.

<sup>6</sup> Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Sexta Edición, México, EDITORIAL PORRÚA, p. 43.

de que no se sepa a quien pertenece la cosa siempre y cuando se sepa que pertenece a persona cierta y determinada, tomando en claro el principio de que lo ajeno no es sinónimo de la cosa de nadie ni a los bienes mostrencos, como ejemplo de las cosas de nadie, podemos mencionar al cazador de animales que sube al monte y mata varios conejos, u otros animales y se queda con ellos, para los bienes mostrencos cabe el ejemplo del pepenador que se apodera de un radio viejo en un basurero público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha diferenciado dos casos para los bienes mostrencos, el primero para los casos de bienes muebles abandonados no existe ajenedad, por ende no existe la conducta antijurídica del robo, la segunda que trata de los bienes perdidos, en la cual si existe el robo en el apoderamiento de la cosa.

Para los tratadistas existe el sujeto pasivo de la conducta delictuosa; que es la persona que directamente resiente la conducta delictuosa y el sujeto pasivo del delito de robo, que es la persona que resiente el detrimento en su patrimonio, que para el caso concreto en un ejemplo claro es el del comerciante que manda a su empleado al banco a depositar dinero y roban al empleado: El comerciante es el sujeto pasivo de la conducta delictiva y el empleado el sujeto pasivo del delito.<sup>7</sup>

**IV.- Con ánimo de dominio.** Cuando el apoderamiento de la cosa mueble ajena se haga con el ánimo de adueñarse como si fuera propia de ésta, el ánimo de dominio es ejercer sobre la cosa toda la intención, el dolo que tiene el delincuente en ese momento en su mente para apoderarse de la cosa.

**V.- Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley.** La falta de consentimiento se puede dar de dos formas. Por el empleo de maniobras rápidas y hábiles violentas o no violentas; por el empleo de medios furtivos o subrepticios, dicho en otras palabras a escondidas u ocultamente.

Existen en nuestra legislación diferentes tipos de robos los cuales se complementan de algunas circunstancias y factores empleadas en el momento de cometerlos así como de algunas calificativas en su ejecución por parte de los diversos sujetos activos.

---

<sup>7</sup> Valenzo Pérez, Pablo, Delitos, EDITORIAL DELMA, México, p. 76

- a) Robo con violencia previsto por el artículo 372 y 373 para el Código Penal El robo simple
- b) Para el Distrito Federal que en razón del medio empleado para cometerlo el cual puede ser con violencia física o moral.
- c) Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.
- d) Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal inminente, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.
- e) El robo cometido a lugar cerrado previsto por el artículo 381-I del Código Penal para el Distrito Federal.
- f) Robo a lugar cerrado
- g) Robo a interior de casa habitación
- h) Robo a interior de vehículo particular
- i) Robo a mercancías transportadas en vehículos
- j) Robo de autopartes vehiculares
- k) Robo cometido estando abordo en un vehículo particular o de transporte público.
- l) Robo de uso.
- m) Se equipara al robo y se castiga como tal según el artículo 368 del C.P.D.F.:
  - I. Al que se apodere o destruya dolosamente de una cosa propia mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento.
  - II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.
  - III. La sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo petrolero.

## **1.3.- CLASIFICACION DEL DELITO DE ROBO.**

### **1.3.1. EN FUNCIÓN A SU GRAVEDAD.**

Tomando en cuenta la división bipartita se distingue a los delitos y las faltas. Si tomamos en cuenta una distinción tripartita hablamos de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división tomamos a los primeros (crímenes) como atentados contra la vida, a los segundos (delitos) como actos contrarios a la estabilidad social, podríamos decir contrario a las normas de conducta establecida por la sociedad y a las terceras (faltas) como infracciones a los reglamentos de política y buen gobierno. En México no importa esta división ya que nuestros Códigos sólo hablan de delitos en general abarcando crímenes y delitos, dejando las faltas a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades específicas.

El robo es un delito, porque viola el pacto social hecho por los hombres para vivir en sociedad dañando el patrimonio y es perseguido por la representación social, el agente del Ministerio Público y juzgado por el Poder Judicial el cual sentencia la conducta antijurídica.

### **1.3.2. SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.**

Los delitos pueden ser por acción o por omisión. Los de acción son los que se cometen mediante un comportamiento positivo en los que se viola una ley prohibitiva, son entonces en los que se realiza una conducta antijurídica corporalmente por parte del sujeto. Los de omisión son en los que se abstiene el sujeto de realizar alguna ejecución obligada por la ley. Los delitos por omisión se dividen en delitos de simple omisión y de comisión por omisión o llamados también de omisión impropia, los primeros consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, para los segundos influye la voluntad del sujeto en la que decide no actuar a lo ordenado por la ley. En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material. En los primeros se viola una ley dispositiva; en los de comisión por omisión se infringe una disposición y una prohibición.

Cabe resaltar que en la conducta de acción se viola una ley prohibitiva, y en los de omisión se viola una ley dispositiva.

El robo es de acción, toda vez que el sujeto realiza movimientos corporales y materiales para la comisión del ilícito.

### **1.3.3. POR EL RESULTADO.**

Según el resultado que producen los delitos se dividen en formales o de simple actividad y materiales o de resultado.

Los formales son aquellos en los que se reúne los elementos del cuerpo del delito por el solo movimiento corporal o en la omisión del agente, por ejemplo los delitos de portación de arma, posesión de enervantes, falso testimonio, etc.

Los materiales requieren para su integración la producción de un resultado objetivo o material, por ejemplo el homicidio, abuso de confianza, el robo, etc.

El robo es un delito material, porque para que se configure se requiere de un cambio en el mundo exterior preponderantemente de carácter económico.<sup>8</sup>

### **1.3.4. POR EL DAÑO QUE CAUSAN.**

Por el detrimento sufrido por la víctima, los delitos se dividen en delitos por lesión y delitos de peligro.

Los delitos por lesión causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidas por la norma violada, como el homicidio, el fraude.

Los delitos de peligro no causan daño directo a los intereses jurídicos protegidos por la norma violada, como el abandono de persona o la omisión de auxilio.

El robo es un delito de lesión, por causar una disminución en el bien jurídico tutelado, en el patrimonio de la víctima.

<sup>8</sup> Pore Petit, Candaudap, Robo Simple. EDITORIAL PORRUA, México, 1984, p. 22.

### 1.3.5. POR SU DURACIÓN.

Estos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

**Instantáneos.** Son aquellos que se consuman en un solo momento. El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Actualmente la fracción I del artículo 7 del C.P.D.F., lo define: "Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos".

**Instantáneo con efectos permanentes.** Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo, el homicidio, en este afecta el bien jurídico que es la vida, perdurando para siempre, en las lesiones el bien jurídico es la integridad física o corporal en la que la alteración permanece por un determinado tiempo.

**Continuado.** En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuado en la ejecución, por ejemplo: el trabajador que decide robar 20 botellas de vino al patrón, pero para no ser descubierto piensa robar una diaria hasta completar la cantidad. Se puede decir que las diversas consumaciones son sólo las partes de una consumación.

En nuestra legislación en el artículo 7 fracción III del C.P.D.F., lo define:

**Continuado.** Cuando con una unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

**Permanente.** Hay delito permanente cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatorio del Derecho en cada uno de sus momentos; existe entonces una continuidad en la conciencia y en la ejecución, como el delito de plagio, el de raptó, privación ilegal de la libertad.

El delito de robo es instantáneo cuando el hecho delictivo se consuma en el mismo acto de su realización, será instantáneo en los artículos 367, 368

fracción I y II, 368 Bis, 368 ter, 377 en todas sus fracciones, 379, 380, 381 en todas sus fracciones y 381 bis.

El delito de robo es continuado cuando el sujeto decide robar determinada cantidad de objetos, pero lo hace en partes para no ser descubierto, serán continuados en el artículo 382 fracciones II, III, IV, V, VI, X, XI, XII y XIII.

El delito de robo es permanente cuando el robo es prolongado en el tiempo, serán permanentes en el artículo 368 fracción II. Todos estos del Código Penal del Distrito Federal.

### **1.3.6. POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.**

La culpabilidad del individuo se clasifica en doloso y culposo. Algunos autores agregan los preterintencionales.

Para el Distrito Federal en el artículo 8 del Código Penal, los delitos pueden ser no intencionales o de imprudencia y preterintencionales.

Hablamos de delitos dolosos cuando existe voluntad y conciencia del hecho típico y antijurídico.

Es delito culposo cuando no se quiere el resultado penalmente tipificado, pero aun así se realiza la acción debido a la falta de cautela y precauciones que se deben guardar exigidas por la ley, un ejemplo es el conducir en exceso de velocidad y por tal motivo atropella a algún transeúnte y se lesiona a este.

Es delito preterintencional cuando el resultado sobrepasa a la intención; si el sujeto, proponiéndose golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de la violencia y se produce la muerte debido a la caída más no a la voluntad de matarlo, ya que, solo existía voluntad de lesionarlo.

El robo es delito doloso, ya que el agente tiene toda la voluntad e intención de desapoderar a la víctima de sus cosas con el afán de apropiarse de éstas.

### **1.3.7. DELITO SIMPLES Y COMPLEJOS.**

Se clasifican en delitos simples y complejos debido a su función en su estructura o composición.

Se llaman delitos simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio, en éstos la acción determinada es una lesión jurídica inescindible.

Son delitos complejos aquellos en los que se requiere de dos infracciones unificadas cuya fusión da como resultado una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que las componen tomadas aisladamente.

Edmundo Mezger, estima que el delito complejo se forma de la fusión de dos o más. No debe de confundirse este delito complejo con el concurso de delitos, toda vez que los complejos la ley los reconoce como tales, solo que en éste figuran dos o más delitos que pueden darse solos y por separado y para el concurso de delitos un mismo sujeto realiza o ejecuta las acciones las cuales no son comprendidas como una sola para la ley.

El robo es simple porque sólo causa una lesión jurídica en el caso de robo simple, pero para nuestro delito en estudio, el robo a casa habitación es complejo, ya que, la ley lo comprende como tal, debido a que al introducirse a una vivienda destinada para la habitación, no puede coexistir el delito de allanamiento de morada y se da entonces el delito previsto como tal por la ley, el de robo a casa habitación el cual comprende ambas acciones delictivas.

### **1.3.8. POR EL NUMERO DE ACTOS.**

Se clasifican en dos: unisubjetivos y plurisubjetivos, esta clasificación se deriva del número de sujetos que intervienen para ejecutar la acción del delito.

Es unisubjetivo cuando es suficiente con la intervención de un solo sujeto para conformar la conducta exigida por la ley, son delito unisubjetivos, por ejemplo: el delito de homicidio, el de peculado, la violación, etc.



Son plurisubjetivos cuando se requiere de dos conductas que realicen la acción exigida por la ley para la realización del tipo penal, son delitos plurisubjetivos en este caso, por ejemplo: el adulterio, la asociación delictuosa, en donde se exige la participación de dos o más sujetos.

El robo es un delito unisubjetivo, toda vez que aunque en algunos casos participan dos o más sujeto, es suficiente un solo sujeto para la acción que configura el delito.

### **1.3.9. POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN.**

Estos pueden ser de oficio y de querrela. De oficio son los que se persiguen ante la autoridad previa denuncia y la autoridad al conocer del delito está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los culpables y es el caso que para estos delitos no procede el perdón por parte del ofendido. Los de querrela o llamados también delitos privados los que son perseguidos únicamente cuando el ofendido o el legítimo representante así lo requieran.

Manuel Rivera Silva, opina que todos los delitos deberían de ser de oficio, sin embargo sólo existen unos cuantos que se persiguen de querrela como el adulterio, el estupro, el abuso de confianza y otros.

Pero, en el Derecho Mexicano tan solo basta que sean de índole particular y éstos serán de querrela y para los delitos que intervenga el interés social, éstos serán de oficio. En este sentido, el delito de robo se puede perseguir de oficio y por querrela.<sup>9</sup>

### **1.3.10. EN FUNCIÓN DE SU MATERIA.**

Esta puede ser Local, Federal, Oficiales, Militar o Político.

<sup>9</sup> Delitos en Particular. Eduardo López Betancourt. EDITORIAL PORRUA. Tercera Edición. Tomo I. México 1996. P. 262.

Los delitos locales son aquellos que se encuentran dictados por legislaciones locales y son federales aquellos que son dictados por leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Los oficiales son aquellos en los cuales son cometidos por empleados o funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Los delitos de orden militar afectan la disciplina del ejército.

La Constitución General de la República, en el artículo 13, prohíbe a los tribunales militares ampliar su jurisdicción sobre personas ajenas al Instituto Armado.

Los delitos de orden político no son definidos aun satisfactoriamente, pero generalmente se refiere a los delitos que afectan la organización del Estado en sí mismo o en sus órganos o representantes. El artículo 144 del Código Penal vigente considera como delitos políticos los de rebelión, motín, sedición y el de conspiración para cometerlos.

El robo puede ser federal porque se encuentra contemplado en el Código Penal Federal y local cuando el ilícito sea cometido en la jurisdicción de algún estado.

### **1.3.11. CLASIFICACIÓN LEGAL.**

La clasificación del delito de robo se encuentra contemplada en el Título Vigésimo Segundo como: "Delitos en contra de las personas en su patrimonio".

## 1.4.- DE LOS SUJETOS.

### 1.4.1. EL SUJETO PASIVO Y ACTIVO DEL DELITO.

Al tener ya precisada la clasificación del delito de robo, es importante ahora entrar al estudio de dos figuras que constituyen la circunscripción de su existencia y que son: EL SUJETO PASIVO Y SUJETO ACTIVO DEL DELITO.<sup>10</sup>

Con varias opiniones se ha tratado de definir el concepto de sujeto pasivo del delito y retomaremos los criterios sostenidos al respecto por algunos autores; por su parte, **Betancourt**, opina que el sujeto pasivo del delito es la persona sobre la que recae el daño.<sup>11</sup>

**Buccellati**, consideró por sujeto pasivo a toda la sociedad como la verdadera víctima del delito.

Al sujeto pasivo del delito, en términos coloquiales, también se le ha definido con las palabras víctima, afectado, agraviado y dañado.

Así, entonces debe de entenderse por sujetos pasivos del delito, el hombre, sus intereses o bienes, la persona jurídica, el Estado, o la colectividad.

El objeto del delito, doctrinariamente para su estudio, ha sido dividido en objeto jurídico, que es, el bien jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción; y objeto material, entendiéndose por éste a la persona o cosa dañada que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose confundir con el sujeto pasivo, aún cuando en ocasiones éste último puede ser al mismo tiempo el objeto material del delito.

---

<sup>10</sup> Derecho Penal Mexicano. Mariano Jiménez Huerta. EDITORIAL PORRUA. Sexta Edición. México 1986. P. 56

<sup>11</sup> Derecho en Particular. Eduardo López Betancourt. EDITORIAL PORRUA. Tercera Edición. México 1996. P.264.

El sujeto activo es un elemento del tipo penal, que alude a la gente con diversas expresiones: el que, al que, quien. Lo más frecuente es que cualquier persona pueda incurrir en un delito.<sup>12</sup>

En torno a este orden de ideas, se han establecido diversas confusiones entre el objeto material y sujeto pasivo, mismas que han sido superadas con criterios como el que subraya que el paciente o víctima, sólo puede ser una persona, en tanto que el objeto natural o material, puede ser también una cosa, el objeto material perteneciente al mundo fáctico y por ende es un objeto corporal: Una persona tanto como una cosa, a veces, como acontece en el homicidio, se confunde en el mismo cuerpo de la víctima y el objeto de la acción, pero en otros actos punibles quedan perfectamente diferenciados.

Pensemos en el delito de ROBO, el sujeto pasivo, está constituido por el poseedor de la cosa, y el objeto jurídico es la propiedad o patrimonio y el objeto material es la cosa mueble ajena de que el ladrón se apodera.<sup>13</sup>

El hombre, siendo el único ser dotado de inteligencia, capacidad y voluntad para entender y querer el desarrollo de sus actos, es el único que con su acción u omisión, puede infringir los ordenamientos jurídicos penales, y por ello, es catalogado como sujeto activo del delito.

En algunas épocas se consideró como sujeto activo del delito, a los animales y existen archivos en el antiguo Oriente, Grecia, Roma, la Edad Media y Edad Moderna, de juicios seguidos en contra de ellos, como por ejemplo, los registrados por Jiménez de Azúa, en Troyes (1845), fue sentenciado un perro por cazador furtivo; en Leeds (1861), un gallo por haber picoteado el ojo a un niño y en Londres (1897), el elefante Charlie, a quién el jurado absolvió por legítima defensa.

El Derecho Positivo, únicamente fija al hombre como único sujeto activo del delito, estableciéndose que la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley.

---

<sup>12</sup> Delincuencia Organizada. Sergio García Ramírez. EDITORIAL PORRÚA. Segunda Edición. México 2000. P. 15.

<sup>13</sup> Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Fernando Castellanos. EDITORIAL PORRÚA. Vigésimo Tercera Edición. México 1986. p.152.

En nuestra actual legislación se contempla al sujeto de la siguiente manera.

En el artículo 13 del Código Penal vigente para el Distrito y Territorios Federales, en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, señala como personas responsables de los delitos:

- I. Los que acuerden o preparen su realización,
- II. Los que lo realicen por sí,
- III. Los que lo realicen conjuntamente,
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro,
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo,
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito y,
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada cual produjo.

El Código Penal del Estado de México en el Artículo 11, contempla como responsables de los delitos a:

- I. La autoría; y
- II. La participación.

Son autores:

- a) Los que conciben el hecho delictuoso;
- b) Los que ordenan su realización;
- c) Los que lo ejecutan materialmente;
- d) Los que en conjunto y en dominio del hecho delictuoso intervengan en su realización; y
- e) Los que se aprovechen de otro que actúa sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho.

Son partícipes:

- a. Los que instiguen a otro, mediante convencimiento a intervenir en el hecho delictuoso;
- b. Los que cooperen en forma previa o simultánea en la realización del hecho delictuoso, sin dominio del mismo, y
- c. Los que auxilien a quienes han intervenido en el hecho delictuoso, después de su consumación, por acuerdo anterior.

“El Código Penal de 1871, había agrupado a los responsables de los delitos en tres categorías: Autores, Cómplices y Encubridores (Artículos 48 a 58), Igual solución adoptó el Código Penal de 1929 (Artículo 36 a 43); en tanto que el precepto comentado se refiere a los responsables del delito, sin adoptar denominaciones propias para cada categoría. Sin embargo la clásica clasificación que comprende a Autores, Cómplices y Encubridores, se mantuvo intacta en el texto original del Artículo 13; pero ya no el texto ahora vigente, que sólo comprende a los autores y cómplices.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas. Código Penal Anotado. ED. PORRÚA. Pág. 63. México 1989.

## 1.5 DOCTRINA.

Para nuestro delito en estudio existen cuatro teorías, que son las principales que determinan el momento de consumación del robo

### 1.5.1. TEORIA DE LA CONTRECTACTIO O DEL TOCAMIENTO.

Esta teoría nos dice que el robo se consuma cuando el ladrón toca la cosa mueble ajena, esto quiere decir que el robo se consuma con la simple aprehensión de la cosa.

QUINTANO NIPOLLES, considera que el elemento formal de apoderamiento de la cosa se perfecciona, por la dinámica misma de la acción en el instante de la material aprehensión de la cosa y sin embargo como quiera que el delito contra la propiedad o contra la posesión que para el caso es lo mismo requiere una cierta afectividad de disposición, si quiera sea en potencia, el episodio de mera "contrectatio" no es bastante eficiente para la perfección total.<sup>15</sup>

Para esta teoría el momento consumativo resulta ser una de las cuestiones más debatidas y para tal efecto existen dos tesis extremas: La de "extremo rigor que se satisface con la mera contrectatio, de tocar o "poner mano" en la cosa, y la de mínimo requiriendo la plenitud de illatio, con ocultamiento y efectivo dominio. Entre ambas tesis extremas domina generalmente la intermedia de aprehensio diferentemente interpretada por Alemanes e Italianos, concebida sobre todo como desplazamiento real del objeto y supuesta fuera del ámbito dominical del sujeto pasivo, en un plano de mínima disponibilidad por parte de la gente.<sup>16</sup>

Para Jorge Frías Caballero, el Apoderamiento se vincula al interés tutelado concretamente con la norma y depende del momento en que se juzgue operada de un modo total, la lesión efectiva de ese interés; que desde un punto de vista histórico el problema se remonta al significado de "contrectatio" que quiere decir "tomar, asir, tentar con la mano", para otros es sinónimo de "llevar la cosa", cambiarla de sitio. Siguiendo los sucesivos

---

<sup>15</sup> Comentario de derecho penal, 11. Madrid, 1946. P. 383.

<sup>16</sup> Curso de Derecho Penal, II. Editorial revista de Derecho Privado, Madrid, 1963. P. 197.

momentos del *iter criminis*, las teorías correspondientes serían:

La de *attractatio* (tocamiento de la cosa); de la *apprehensio* (captación material de la cosa); de la *amotio* (remoción de la cosa de un lugar a otro); de la *ablatio* (traslado o transporte de ella); de la *locupetatio* (aprovechamiento del objeto). En su criterio, son dos los principios que en Argentina se disputan la primacía: el de la disponibilidad (posibilidad física de disponer) y la del *desapoderamiento*, de los que le parece acertado el primero de ellos. En síntesis dice Frías Caballero, el hurto exige por consiguiente el desplazamiento o traslado material no ya de la cosa sino de su disponibilidad física.<sup>17</sup>

Comentario del artículo 514 del Código Español, no se consuma con el simple tocamiento de la cosa, sino con la aprehensión de la misma, ésto significa traer la cosa a nuestro poderío sacándola de la disponibilidad del titular, se consuma entonces el robo cuando se dispone de la cosa.

### 1.5.2. TEORÍA DE LA AMOTIO.

Dice Núñez que ésta consiste en la acción material del hurto de la amotio de la cosa ajena, esto es, en su remoción del lugar donde se encuentra y requiere el resultado de que la acción del ladrón remueva la cosa de un lugar a otra.<sup>18</sup>

Dice Carrara que el acto consumativo no radica en llevar la cosa ajena en la mano, sino en la acción de *remoción* de llevar la cosa de un lugar a otro.<sup>19</sup>

Es entonces que el acto consumativo del robo, consiste en llevar la cosa de un lugar a otro, dejando el hurto de ser un delito formal que se transforma en un delito material siendo su esencia la violación de la posesión ajena.

<sup>17</sup> Delitos Contra el Patrimonio. EDITORIAL PORRÚA. México 1999. P.39.

<sup>18</sup> Comentario del Derecho Penal, Tomo II. Madrid 1946. P. 386.

<sup>19</sup> Programa de curso del derecho Criminal. Paragrafos. 2018-2019.



### 1.5.3. TEORIA DE LA ABLATIO.

Esta teoría para algunos autores la teoría de la *amotio*, por considerarse que esta era insuficiente por no determinar el lugar *ad quem* de la remoción, exigiéndose que la cosa fuera quitada a su poseedor, vale decir, la *ablatio de ella*, parte de la consideración de que deben distinguirse dos momentos en la remoción de la cosa. 1ra. La aprehensión de ella, y 2da. su traslado del lugar en que se hallaba a otro diverso (*terminus ad quem*), resultado que sólo puede configurarse la *ablatio* o sustracción cuando se satisfagan tales elementos de ella.<sup>20</sup>

Soler, hace notar que la discusión a establecer si basta la remoción de la cosa sin sustraerla del lugar en que se encuentra o si se precisa lo segundo. Pessina, en su criterio no se guía por la materialidad accidental de los lugares, si no que apela al concepto abstracto y genérico de la esfera de la actividad del detentador de la cosa o de la esfera de la custodia. Soler piensa que al respecto de la "esfera de la custodia" que esta es un concepto jurídico que no solamente refiere a la cosa o al lugar y no encierra la posibilidad de determinar en cada situación si el ladrón es un ser extraño o es un ser que convive dentro del mismo lugar. La doctrina de la *ablatio* es una variante de la teoría de la *amotio* en cuanto a que agrega la exigencia de la remoción de la cosa lo que implica el traslado fuera del lugar de la aprehensión, o de la esfera de custodia de su tenedor.

### 1.5.4. TEORIA DE LA ILLATIO

Esta teoría, antigua tiene su origen (se afirma que tiene el apoyo de los prácticos) estima consumado el delito cuando el agente ha trasladado la cosa objeto de la aprehensión al lugar que previamente le tenía designado, poniéndola en seguridad. Como afirma G. Maggiore, esta teoría considera consumado el hurto cuando la cosa es transportada por el ladrón al lugar que le tiene destinado (*eo loco que destinaverat*) para ponerla a salvo.<sup>21</sup>

El Código Argentino en su artículo 162 utiliza el criterio que no es necesario el simple apoderamiento sino que requiere el *animus rem sibi habendi*.

<sup>20</sup> Curso de Derecho. Tomo II. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1963. P. 191.

<sup>21</sup> Delitos contra el patrimonio. Pavón Vasconcelos, Francisco. Novena edición. EDITORIAL PORRÚA. Mexico. 1999. P. 44.

Para el Código Penal de 1889, según P. Ramos permite observar que el término apoderamiento es una formula conciliatoria que deshecho la teoría de *la ablatio* y de *la amotio*, pero que no acepto tampoco la de la simple remoción y adopto el criterio de la remoción en la que transfiere al poder de otro y concluye que no es posible una posible formula precisa<sup>22</sup>

Para Soler agrega que no solo basta el animus de apoderare sino requiere también realizar actos de disponibilidad.<sup>23</sup>

Fontán Balestra estima que el verbo "apoderarse" supone algo más que tomar la cosa y aun trasladarse; supone que el autor "se proponga hacer suya la cosa y correlativamente, desposeer de ella a la víctima".

Termina por considerar ineficaz cualquiera de los criterios clásicos, arguyendo la aplicación alternativa de uno u otro en la jurisprudencia, de manera que en la práctica "en lugar de aplicar la doctrina al caso; se busca la teoría que más conviene al caso, con lo que no se hace cosa que eludir el problema que se mantiene siempre en pie".<sup>24</sup>

Para este autor, en nuestra legislación vigente el delito de robo se consuma cuando el ladrón tiene en su poder la cosa que pretende robar, aún en el caso de que inmediatamente abandone la cosa cuando teme ser descubierto sin haber desplazado del lugar donde se encontraba.

---

<sup>22</sup> Curso de Derecho Penal, VI. P. 16-17.

<sup>23</sup> Derecho Penal Argentino, IV. Buenos Aires. 1951. Primera reimpression. P. 196.

<sup>24</sup> Derecho Penal. Parte especial. Buenos Aires. 1959. P.429.

## **2.- ELEMENTOS DE NUESTRO DELITO EN ESTUDIO.**

### **2.1 TIPO PENAL**

#### **A) TIPICIDAD**

**1.- TIPO.** El delito de robo se encuentra regulado en el artículo 367 al 381 bis del código penal federal; la descripción legal del delito del robo es la siguiente:

Artículo 367 del C.P.D.F.. Comete el delito del robo: El que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento.

**2.TIPICIDAD.** - Es el encuadramiento de la conducta al tipo penal, para que sea típica la conducta del robo, deberá adecuarse a algunos de los tipos establecidos por el legislador para el delito de robo.

El poder judicial de la federación, en relación al delito del robo ha señalado lo siguiente:

**ROBO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.-** Para que exista delito de robo se requiere, entre otros elementos, el apoderamiento, el cual implica sustraer el objeto material del ilícito y colocarlo bajo el poder de hecho del activo; Por lo que si tal circunstancia no fue la finalidad del acusado, toda vez que al tenerlo, le quito cierta cantidad de dinero al ofendido, la que le devolvió al ponerlo en libertad, debe concluirse que no existió el apoderamiento y por ende no se configuro el delito del robo. Semanario judicial de la federación, octava época, tomo 4, segunda parte, julio-diciembre 1989, segundo tribunal colegiado del décimo primer circuito, p. 766.

### **3.CLASIFICACIÓN**

a) Por su composición



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**NORMAL.-** El delito de robo es normal porque está conformado por elementos objetivos, con excepción de los artículos 372, 379, 381 fracción VIII y XV, del C.P.D.F.

**ANORMAL.-** Será anormal cuando además de contener elementos objetivos, también se conforma por elementos subjetivos o normativos, siendo el caso de los artículos 368 bis, 372, 377, 379, 381 fracción VIII y XV, del C.P.D.F.

b) Por su ordenación metodológica.

**FUNDAMENTAL.-** Porque es un tipo con plena independencia, formado por una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

c) En función a su autonomía o independencia.

**AUTÓNOMO.-** Porque tiene vida propia, no necesita de la realización de algún otro delito.

d) Por su formulación.

**AMPLIO.-** Contienen en su descripción una hipótesis única en donde cabe todos los modos de ejecución artículos 367, 368, 368 bis 368 ter, 380 y 381, del C.P.D.F.

**CASUÍSTICOS.-** Son los artículos 368, 372, 377, 379, 381 fracción VIII y XV y 381 bis, del C.P.D.F.

e) Por el daño.

**DE LESIÓN.-** Porque requiere de un resultado, es decir un daño al bien jurídico tutelado.

## B) ATIPICIDAD.

Existe atipicidad cuando hay ausencia de calidad exigida por la ley en la comisión de la conducta antijurídica por el sujeto activo.

Se presenta en los artículos 381 fracción de la II a la VI, IX y XIV, del C.P.D.F., al faltar la claridad de los sujetos correspondientes: El dependiente doméstico, el huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañan, el dueño o alguno de su familia, los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, los obreros, artesanos, aprendices, o discípulos.

Si falta el objeto material o el objeto jurídico, será causa de atipicidad para tal efecto habrá atipicidad cuando la cosa no era ajena, o no se daña el bien jurídico tutelado.

En este sentido, el Poder Judicial de la Federación ha manifestado:

**ROBO. CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA.-** Si el delito del robo se hizo consistir en el apoderamiento de objetos personales de la víctima, y esos hechos fueron ejecutados después de que los agentes activos privaron de la vida al ofendido; es claro que no pudo haberse despoído a la víctima de un objeto que por el hecho mismo de la muerte dejó de estar en posesión sobre esos objetos, pues conforme al artículo 960 del código de civil del estado de sonora, la posesión es un poder físico que se ejerce sobre una cosa, para su aprovechamiento total o parcial; y por otra parte, la herencia sólo constituye una copropiedad a favor de los herederos desde el día y hora de la muerte, conforme al artículo 1356 del código civil citado. Además conforme al artículo 117 del mismo ordenamiento, la capacidad de una persona, se adquiere por el hecho del nacimiento y se pierde con la muerte, de modo que, es obvio que la víctima ya no tenía la posesión de dicho bien, por lo tanto, el apoderamiento que se le reprocha los quejosos por la Sala responsable como constitutivo de robo, no integra a ese ilícito. Semanario judicial de la federación, octava época, tomo 11, febrero 1993, primer tribunal colegiado del undécimo circuito, p. 324

Hablamos de atipicidad de nuestro delito de estudio de robo casa habitación, cuando se trata de robos en edificios, viviendas, aposentos o cuartos que estén destinados a la vivienda, y el sujeto activo se trata de una persona destinada a salvaguardar o reparar o se trata de personas dependientes, huésped, comensal, o de persona que tenga libre acceso a dicha vivienda, es entonces que al tratarse de las personas antes referidas existiría atipicidad para el caso de que robara un bien mueble que estuviera dentro de dicha vivienda.

## C) ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

1. ANTIJURICIDAD.- La persona que comete una acción que es tipificado por la ley como delito, esta realizando una conducta antijurídica. Algo contrario a la ley.

### 2. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

a) En nuestro delito en estudio son causas de justificación y no se castigan a quien se apodere por primera vez de objetos que estrictamente sirven para satisfacer las necesidades indispensables personales y familiares. Contemplada en el artículo 379, del C.P.D.F.

b) Cuando la acción se comete en cumplimiento de un deber. Ej. Cuando un agente encuentra a una persona herida y acude a una farmacia para comprar medicamento y este lo saca sin pagarlo por ser necesario para la atención medica del herido, dicha justificación se encuentra contemplada en el artículo 15 fracción VI, del C.P.D.F.

## D) CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

### a) Culpabilidad.

1.- DOLO. El delito de robo es un delito doloso, en virtud de que el sujeto necesita la intención para la comisión del delito.

2.- DOLO DIRECTO. Resultado dirigido por su conducta con la voluntad del individuo, coinciden directamente con su voluntad.

3.- DOLO INDIRECTO. Se presenta cuando se ejecuta una conducta sobre en la que el sujeto no tiene interés de cometer el delito del robo, pero sabe que necesariamente se dará al realizar sus fines; por Ej. Cuando el agente decide secuestrar una persona y esta vaya en su auto, lo hará subiéndose al mismo, quitándolo del volante. El agente quiere secuestrar a dicha persona, pero sabe que para lograrlo tendrá que apoderarse de su automóvil.<sup>25</sup>

<sup>25</sup> Eduardo López Betancourt, Delitos en Particular, edición III, México 1996, EDITORIAL Porrúa. P. 270.

4. DOLO EVENTUAL.- Se presenta cuando el agente, para obtener sus fines sabe que probablemente obtendrá otros resultados delictivos; verbigracia, en nuestra misma hipótesis citada con antelación, en donde la gente no tiene la seguridad de que al secuestrar a su víctima, esta vaya en su automóvil o fuera del.

5. DOLO INDETERMINADO.- Cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir.

Respecto al dolo en el delito del robo, el Poder Judicial de la Federación ha manifestado lo siguiente:

ROBO. DOLO EN EL DELITO DE.- El dolo consiste en la voluntad de consumación de un resultado dañoso previsto en el tipo penal y supone como elemento intelectual, la previsión de este, respecto de las circunstancias que puede operar y la voluntad de causación de lo que se haya previsto, o lo que si el sujeto activo del delito se apodera de la cosa mueble ajena, con la intención de ejercer sobre este los derechos que correspondían al pasivo "gozando o disponiendo de ella", sin que demostrar que su intención era exclusivamente resguardarla, no existe violación de garantías de este en perjuicio, al tener por comprobado su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le imputa pues he sabido que tal delito se consuma con el apoderamiento del derecho del bien ajeno, aunque después lo abandone.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO VII, ENERO 1991, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, P. 452.

## E) INCULPABILIDAD

a) Error esencial del hecho invencible.-- Se puede presentar por error de licitud (eximente puritativa), cuando el agente piensa que esta actuando bajo una causa de justificación.

b) No-exigibilidad otra conducta.- cuando al agente de se le puede obligar a un comportamiento contrario a la naturaleza humana; se puede presentar en el caso del artículo 379, del C.P.D.F., en que el agente roba objetos indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiar del momento.



c) Temor fundado.- se puede presentar cuando el agente, bajo circunstancias objetivas y evidentes esta obligado a actuar de determinada manera.

G) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

No se presentan. Por consiguiente hay ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

H) PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

a) PUNIBILIDAD.- Es el merecimiento de la pena en cuanto al monto de su sanción.

b) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- Robo de famélico, artículo 379, C.P.D.F., argumentando que no se castigara quien sin emplear engaño medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales y familiares del momento.<sup>26</sup>

C.P.D.F.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

---

<sup>26</sup> Eduardo López Betancourt, Delitos en Particular, edición III, México 1996, editorial Pomua, p. 272.

## 2.2. CONCEPTO DE VIVIENDA.

Claro es que no basta que el delito se cometa materialmente en esos sitios, pues la costumbre Jurisprudencial Mexicana, con magnífico sentido interno de la calificativa, ha resultado sistemáticamente que cuando el ladrón tiene libre acceso al lugar en que se comete el robo, no habrá lugar a la agravación de la penalidad, por que la calificativa, parte del elemento objetivo: sitio en que se cometió el robo, supone un elemento de antijuricidad, o sea que el ladrón se haya introducido ilícitamente, por decirlo así, allanado o violando el lugar previsto en la ley".<sup>27</sup>

**ROBO-EN LUGAR CERRADO.** Por lugar cerrado para los efectos del robo debe entender cualquier recinto materialmente aislado del espacio circundante al que el activo no tenga libre acceso. Si en virtud de circunstancias fortuita, se encuentran abiertas las puertas o rotos los muros, no por eso el apoderamiento de objetos muebles que se ejecute dentro del mismo deja de ser legalmente cometido en el lugar cerrado. El hecho, además, de que el delincuente no haya logrado alejarse llevando los objetos en nada altera la situación, si materialmente los tuvo en su poder (apoderamiento), dentro del recinto que tenga las características citadas.

Semanario Judicial de la Federación. Amparo Directo 2501/74. Gabriel Humberto Gutiérrez Ristra. 7 de febrero de 1975. unanimidad de 4 votos. ponente: Ezequiel Burguette Ferrera. Séptima época: Vol. 74, segunda parte, Pág.. 35

Viviendas son aquellas que dentro de los planes Generales de vivienda y programas de actuación, se construye con arreglo a las condiciones que se señalen en las disposiciones de las Administración. La protección puede también extenderse a los locales de negocio, edificaciones y servicios comunitarios y terrenos y obras de urbanización.

Las viviendas de protección oficial se clasifican en dos grupos, las que no reciben subvención, primas, auxilios o anticipos, y las sociales, cuando cumplen las características técnicas y económicos y subjetivas señaladas legalmente.

<sup>27</sup> Francisco Pavón Vasconcelos, Delitos Contra el Patrimonio, EDITORIAL PORRÚA, edición IX, 1999, p.144 y 145.

La Ley Penal contempla como casa habitación a la vivienda o casa que esté únicamente designada a vivienda de familias o gente individuales, que por su naturaleza es única y exclusivamente para vivir, de lo que se desprende que no es aplicable para el caso de que no fuere utilizado para ese fin, es decir, para el caso de que se trate de una casa, pero que ésta esté destinada para oficinas u otro fin la Ley no la contempla como tal y por lo mismo no la considera como habitación o vivienda.

Así también, se entiende como casa habitación la construida de cualquier material que fuere, siempre y cuando esté determinada para la vivienda.

Siendo el caso que la ley no difiere del concepto de vivienda, aún para el caso de que sea una casa habitación austera o que se trate de una vivienda lujosa y ostentosa, considerando a las dos por igual, es decir, una casa habitación, para todos los efectos legales.

Tampoco importa cuantos integrantes vivan en la casa habitación ni la cantidad de mobiliario que la integre.

Es importante diferenciar del robo a casa habitación a el robo a lugar cerrado, toda vez que para el segundo no importa cual fuere el inmueble, únicamente importa que esté aislado o prohibido el acceso a persona ajena al lugar y que éste inmueble no sea destinado a vivienda.

Otra diferenciación es que, aunque el bienes muebles de los dos casos sean similares, lo que marca la diferencia es el destino, en atención al uso que tengan los dos, ya que, para al denominado lugar cerrado el fin del inmueble puede ser destinado a locales comerciales, oficinas particulares o de gobierno e incluso vehículos estacionados

Por lo que hace a vehículos estacionados también se comprenden como casa habitación los remolques que sean definidos para la vivienda dejando de ser vehículo y por ende no puede ser robo a lugar cerrado.

### 2.3. JURISPRUDENCIAS.

**ROBO, APODERAMIENTO EN ÉL,** Para que exista este delito, se requiere, entre otros elementos que la cosa robada se encuentre en poder de una persona distinta del agente y si se halla en poder de éste por cualquiera concepto, cuando se adueña de ella, podrá existir otro delito, pero no el de robo.

**ROBO, CONSUMACIÓN DEL;** El delito de robo se consume desde el momento en que el sujeto activo se apodera de una cosa ajena, sin consentimiento de su propietario, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de ella.

**ROBO, CONSUMACIÓN DEL DELITO.-** El delito de robo se consume desde el momento en que el sujeto activo se apodera de una cosa ajena, sin consentimiento de su propietario, aún cuando después la abandoné o la desapoderen de ella.

**ROBO, APODERAMIENTO COMO CONSUMACIÓN DEL.-** El delito de robo no queda en grado de tentativa, sino que llega a la consumación, si se realiza la conducta típica de apoderamiento vulnerándose así el bien material del ilícito y colocarlo bajo su poder de hecho; Sin que sea relevante la circunstancias de que el sujeto activo no logre sacar al bien material del robo del local del ofendido, dado que ello, en última instancia, se tendría significado en cuanto agotamiento del delito, por el logro de la finalidad del acusado, pero es intrascendente en que el sujeto activo toma el objeto, pues desde ese instante se ataca el bien jurídico tutelado en razón de que el ofendido, en la hipótesis de querer disponer del bien, no puede hacerlo, por haber salido de su esfera de disposición.

**ROBO, APODERAMIENTO EN ÉL, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.-** Dos son los elementos integrados del apoderamiento en el delito de robo: el material o externo, que consiste en la aprehensión de la cosa, y el moral o interno, consistente en el propósito del activo. Efecto, siendo el delito un acto humano, no se le puede considerar desligado del elemento moral (conocimiento y voluntad) que es de su esencia.

Tan cierto es esto, que nuestra legislación penal clasifica los delitos en intencionales y no intencionales o de imprudencia, precisamente atendiendo a

ese elemento interno; de lo contrario no tendrían razón de ser las circunstancias excluyentes de responsabilidad, ni tendrían existencia jurídica algunos delitos, como el parricidio, uno de cuyos elementos es el "conocimiento de parentesco" por parte del activo, conocimiento que lleva inherente la voluntad (o el propósito) de dañar al pasivo, sin el cual dejaría de ser "parricidio". Así pues, en el delito de robo, el acto material consistente en "apoderamiento", lleva inherente el elemento moral o subjetivo que consiste en el propósito (conocimiento y voluntad) de apoderarse de lo que es ajeno, por parte del activo.

*Sexta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: XLVI, Segunda Parte*

*Página: 30*

**ROBO EN CASA HABITADA.** Basta que la casa esté destinada para habitación aunque el dueño se encuentre ausente en los momentos del ilícito, para que se dé, el caso de la calificativa de robo en casa habitada.

*Amparo directo 8615/60. Germen Navarro Martínez. 12 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.*

*Sexta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: XVII, Segunda Parte*

*Página: 275*

**ROBO EN CASA HABITADA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).** La ley punitiva local, para evitar confusiones, considera como formando parte de la casa habitada o destinada a habitación, a las diversas dependencias que la integran, dando varios ejemplos que sirven de guía (patios, azoteas, caballerizas, etc.) y aun persiste en dar protección al hogar y mantener su inviolabilidad cuando indica que serán dependencias "aunque no estén dentro de los muros exteriores" de la finca, de suerte que si el robo se efectuó en el zaguan o sea en la primera pieza de la casa con salida a la

*calle o en el patio y por consiguiente en "dependencia del edificio", es inconcuso que el acto atenta contra la seguridad de la residente y en perjuicio de su patrimonio, por lo que el reo se hizo acreedor Al aumento de penalidad por la calificativa.*

*Amparo directo 5218/58. Marcos Hernández Meza. 14 de noviembre de 1958. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.*

*Sexta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: VIII, Segunda Parte*

*Página: 61*

**ROBO EN LUGAR CERRADO.** *El lugar de donde se sustrajo al semoviente si es lugar cerrado, si aun cuando presentara portillos o entradas naturales, es una dependencia de la casa habitación del ofendido y de la cual esperaba respeto por parte de los extraños.*

*Amparo directo 7211/57. J. Socorro Robles Pineda. 24 de febrero de 1958. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.*

*Quinta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: CXXXI*

*Página: 216*

**ROBO. COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE.** *Si bien el ofendido no presenta documentación alguna para comprobar sus derechos de propiedad respecto de los objetos materia del delito y los dos testigos que declararon constarles que aquí, fue víctima del robo, lo hicieron en forma vaga, sin embargo, el cuerpo del delito puede ser tenido por legalmente comprobado con la confesión expresa del inculcado y su coacusado admitiendo haberse introducido en casa habitación ajena y apoderado indebidamente de diversos objetos muebles.*

*Amparo directo. 5797/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 26 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.*

*Quinta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: CXXX*

*Página: 669*

**ROBO EN LUGAR CERRADO O EN CASA HABITACIÓN.** *Para que pueda imponerse la sanción referente al delito de robo calificado por cometerse en lugar cerrado y en casa destinada a habitación, no es menester que se da, fe del lugar donde sucedieron los hechos, cuando, como el caso, y según admite expresamente el quejoso en su demanda de amparo, y de su propia confesión aparece claramente esa circunstancia, es decir, que se trata de lugar cerrado y de casa habitación aquellos en que se sustrajo los bienes.*

*Amparo directo 3187/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 5 de diciembre de 1956. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.*

*Quinta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: CXXXVII*

*Página: 716*

**ROBO, APLICACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO CALIFICADO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).** *Los artículos 371 y 372 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, señalan que la pena se establece de acuerdo con el valor de lo robado, no de acuerdo con el valor de lo que a cada uno de los coparticipes corresponde o aprovecha al ser repartido el botín, pudiendo acumularse la circunstancia, calificativa, de que el robo se cometió en lugar cerrado que es a la vez casa habitación y, por ello, de acuerdo con el artículo 385, fracción VI, del*

*propio código, es aplicable una pena de tres días a tres años de prisión, además de la prevista en los artículos 371 y 372 antes mencionados, pues el artículo 385 así lo establece expresamente.*

*Amparo directo 3907/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 27 de febrero de 1956. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.*

*Quinta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: CXXI*

*Página: 2033*

**ROBO EN LUGAR CERRADO (EDIFICIOS, ETCÉTERA).** *El robo calificado por la circunstancia de que el reo lo cometa en un lugar cerrado o en edificio, aposento, vivienda o cuarto que est.,n habitados o destinados para habitación, se refiere al caso de que aquí, l, sin tener libre acceso a ellos, viole la seguridad de la habitación, como medio para realizar el apoderamiento ilícito. Esta situación no se presenta en el caso de que, por la circunstancia de habitar el reo en la casa en que cometió el delito, tenía libre acceso a ella.*

*Amparo penal directo 4030/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 4 de septiembre de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis G. Corona.*

*Quinta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: CXIX*

*Página: 681*

**ROBO EN CASA HABITADA.** *Si el local donde se perpetra el robo es la casa habitación del ofendido, es irrelevante, puesto que la ley no hace distinción al respecto, que los moradores est.,n fuera por mayor o menor tiempo, para que deje de tener el carácter de habitación; que lo que la ley tutela en el caso del robo perpetrado en casa habitación o vivienda es el*



**hogar y su contenido, sin importar la presencia o ausencia de sus habitantes. Solo se atiende particularmente a las personas cuando el robo es con violencia.**

*Amparo penal directo 6816/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.*

*Quinta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: CXIX*

*Página: 1553*

**ROBO EN LUGAR CERRADO (TEMPLOS).** *Un templo, como construcción material, está destinado para que en su recinto se realicen actos de culto religioso, y como no es menester que quienes concurren a tal sitio o los ministros del mismo, deban utilizar dicho templo o sus anexos como casa habitación, del hecho de que no se le d, este uso, no puede derivarse que sea un lugar abierto, tesis en apoyo de la cual cabe decir que en muchos de los templos de pequeñas aldeas y aun en algunos de ciudades importantes, por su construcción y por el número de feligreses que concurren a los mismos, quienes ejercen en ellos su ministerio no los habitan si no transitoriamente y sólo en las horas destinadas al culto.*

*Amparo penal directo 2947/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de marzo de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Quinta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: CXIX*

*Página: 1614*

**ROBO EN CASA HABITADA.** *No por el hecho de no haberse cometido el apoderamiento de una cosa en el interior de una casa habitación, sino en el patio de ella, el delito de robo es simple, porque el patio de una casa es una parte de ella y no es un lugar independiente.*

*Amparo penal directo 2333/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 10 de marzo de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Edmundo Elourdy.*

*Quinta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: CXII*

*Página: 1322*

**ROBO EN CASA HABITADA.** *Si el Juez Instructor no procura verificar si el lugar en que se cometió el delito de robo es en efecto un edificio, vivienda, aposento o cuarto que est.,n habitados o destinados para habitación, como esta circunstancia que agrava la penalidad no debe presumirse, sino quedar debidamente aclarada en los autos, no se debe tomar en cuenta dicha calificativa.*

*Amparo penal directo 2284/51. Luna Miguel. 9 de junio de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Quinta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: CXI*

*Página: 1752*

**ROBO EN CASA HABITADA.** *Si el acto ilícito tuvo evento en el interior de una habitación, a la que el reo tuvo acceso porque ,este le fue permitido por la ofendida, esta circunstancia no implica autorización o consentimiento para apoderarse de los objetos de la propiedad de aquélla y que se encontraban en su habitación; y de acuerdo con el concepto que la*

*ley establece, respecto de las características de lo que debe entenderse por casa habitada, se deriva que la autoridad responsable procedió conforme a derecho al sancionarlo, agravando la sanción atendiendo al carácter calificado del acto.*

*Amparo penal directo 8235/50. Villaseñor López Enrique. 13 de marzo de 1952. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis G. Corona y Fernando de la Fuente. Ponente: Teófilo Olea y Leiva.*

*Quinta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: CVII*

*Página: 438*

**ROBO EN CASA HABITADA.** *La ley, al establecer la calificativa de robo en casa habitada, tuvo por finalidad proteger de una manera amplia la inviolabilidad del domicilio, por la fuerza psicológica de una sanción mayor, siempre y cuando los dueños de la casa habitación no franqueen voluntariamente las puertas al delincuente por cualquier circunstancia; en caso contrario, al cometer el delito de robo, el delincuente viola más que la respetabilidad del domicilio, la confianza que el ofendido ha depositado en él, en este caso, carece de razón la protección que el legislador a querido darle, puesto que voluntariamente ha renunciado a dicha protección, quedando a su incumbencia, directamente, la vigilancia de su hogar. El robo cometido en estas condiciones debe considerarse como robo simple y no calificado, si no sé esta en presencia de las demás hipótesis que califican el delito.*

*Amparo penal directo 2631/50. Esezarte Hernández Guillermo. 24 de enero de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Quinta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: CVI*

*Página: 1600*

**ROBO EN LUGAR DESTINADO A HABITACIÓN.** *Si el reo, percatándose de que la casa habitación del ofendido se encontraba sola, se aprovecha de esta oportunidad para entrar a esa casa, habiéndose apoderado de varios objetos, el hecho delictuoso debe reputarse como robo en un edificio o vivienda destinada para habitación.*

*Amparo penal directo 2971/50. Moreno Pereda Arturo. 18 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Quinta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: C.*

*Página: 1224*

**ROBO EN CASA HABITADA.** *Para estimar el robo como calificado, no basta que se compruebe su consumación en un lugar habitado o destinado para habitación, sino que es menester que también, no se acredite que el ladrón no tenía libre acceso al mismo lugar, es decir, que viola la seguridad o resguardo de la habitación, introduciéndose en ella en cualquiera forma, subrepticia, engañosa o violenta.*

*Amparo penal directo 1561/49. Gracia Garza Nicolás. 13 de junio de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leiva. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Quinta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: LXXXIX*

*Página: 2716*

**ROBO EN CASA HABITADA.** *Para que el robo se considere cometido en casa habitada, no basta que se compruebe la consumación del delito de robo en un lugar habitado o destinado para habitación, sino que es menester que el ladrón no tenga libre acceso al mismo, es decir, que viole*

***ilícitamente la seguridad o el resguardo de la habitación, introduciéndose en ella en cualquier forma subrepticia, engañosa o violenta, sin autorización de los moradores.***

*Amparo penal directo 4406/46. González Jiménez Salvador. 9 de septiembre de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Quinta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: LXXX*

*Página: 1060*

***ROBO EN CASA HABITADA. Si tanto de la declaración del ofendido, como de la confesión del acusado, se desprende que los objetos robados se encontraban en la casa habitación de aquí, esto basta para que en el caso se haga la agravación de la pena correspondiente, pues la ley no requiere medio especial alguno de prueba, sobre tal circunstancia.***

*Amparo penal directo 123/44. Corpus Miranda Eusebio. 21 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José, M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Quinta Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: LXXVIII*

*Página: 3446*

***ROBO EN CASA HABITADA. Es indebido imponer pena por este delito si no se comprueba que el local en donde el robo se cometió, servía de domicilio o habitación a alguna persona, y debe concederse la protección federal para el efecto de que se hagan las deducciones correspondientes a la pena impuesta, en los términos de la ley.***

*Amparo penal directo 6221/43. Góngora Novelo Juan. 17 de noviembre de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

## 2.4. NECESIDADES Y COSTUMBRES DEL INDIVIDUO

En nuestro capítulo en primer lugar estudiaremos la reacción social del individuo ante la comunidad, conocidos como delincuentes peligrosos y dañosos.

Entenderemos la reacción social como desviación del sujeto para con la sociedad y para comprender el fenómeno de desviación o reacción social, veremos que significa desviar.

Desviar, del latín *desviare*, significa apartar, alejar, separar de su lugar o camino una cosa.

Desviación, del latín *deviatio-onis*, es la acción y efecto de desviar o desviarse; es la separación lateral de un cuerpo de su posición media.

En materia social, existe un término medio, una forma generalizada de ser o de comportarse, lo que se aporta de este punto puede considerarse como desviación.<sup>28</sup>

Entendemos entonces que la reacción social es la desviación de la conducta del individuo del buen comportamiento para con la sociedad, y sus integrantes, pasando a ser este un problema que afecta a la comunidad en general, afectando entre otras cosas las buenas costumbres de la sociedad, así como a su integridad corpórea de los integrantes de esta, así como a sus patrimonios y bienes, etc.

Otro punto de estudio es el tipo de desviación, ya que interpretamos que puede haber alejamiento del término medio de diferente signo, es decir en sentido positivo o negativo, tomando como base el centro que sería el comportamiento normal que no arremete a la comunidad.

Hablaremos de *desviación negativa y desviación positiva*, la primera es **antisocial**, va contra los valores básicos de la comunidad, en tanto la **segunda es supersocial**, ya que representa la realización de los más elevados valores sociales.

---

<sup>28</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Penología. EDITORIAL Porrúa. México. 1998. p. 37.

Entonces, para comprender la idea, tendremos que el *criminis* es un desviado negativo, en tanto que el santo lo sería positivo.

Como conductas desviadas de signo negativo se mencionan, por ejemplo: la prostitución, la corrupción, la drogadicción, la homosexualidad, el alcoholismo, en tanto que del signo positivo, se consideran: el heroísmo, la santidad, la sabiduría.

### 2.4.1. LA REACCIÓN SOCIAL

En principio la colectividad reacciona contra todo sujeto o conducta que percibe como desviados, es decir que es ajena del termino medio.

En mucho lo consideramos como un comportamiento natural; hay la tendencia a unirse con los iguales y a separarse de los desiguales.

El ser humano no es una excepción, ya que se reúne con sus iguales con aquellos que coinciden en interés, con los que son su misma nacionalidad, raza, profesión, edad o clase social.

En ocasiones los niños son expulsados del grupo de los adultos, los pobres no tienen acceso a los clubes "exclusivos", los tontos son rechazados de los centros de estudio, etcétera.

Al asistir a un convivio, todos hemos experimentado la reacción de buscar a alguien conocido; si estamos en el extranjero, trataremos de reunirnos con quien hable nuestro idioma y tenga nuestras costumbres; al llegar a una fiesta, los anfitriones nos presentan con quien tenemos alguna afinidad por profesión, edad, actividad, pasatiempo, etcétera.

Por el contrario, nos sentimos cohibidos y molestos cuando a nuestra mesa se sienta un extraño, cuando un desconocido se introduce en el salón de clases, o cuando alguien no identificado se mete a la fiesta con la que agasajamos a nuestros amigos.

La reacción puede ir mas allá de la simple molestia, cuando un desconocido se acerca a hablar con nuestros hijos pequeños que juegan en la calle, o cuando un extraño penetra en nuestra casa en el anochecer.



Es por demás conocida la inclinación del ser humano por reunirse en asociaciones, clubes o centros frecuentados por personas que se considera como afines; mucho se ha escrito, por ejemplo, de los problemas que tienen los matrimonios entre gentes de diferente estatus socioeconómico.

De lo anterior, desprendemos que la reacción social cumple una clara función, que es la cohesión del grupo y, repetimos, parece ser la naturaleza instintiva, es decir, estar al servicio del instinto de conservación.

Si todos los componentes de un grupo se comportan de manera diferente, en el que cada cual tuviera sus propias normas, si no hubiera fines y medios comunes, el grupo no sería tal, simplemente no existiría.

En el extremo contrario, si todos los grupos se comportan igual, si hay unidad total y exacta de fines y medios, el grupo se estancaría, no habría avance, continuaría en una monotonía y sería una aburrida repetición durante un tiempo indeterminado.

Para evitar la desintegración del grupo, en cuanto alguien trata de ser diferente, se produce una reacción; en busca de que el sujeto en cuestión se identifique con su grupo, que sea igual a los demás. De todas formas el problema no es muy grave, pues el instinto de conservación hace al individuo no alejarse mucho del grupo.

Las normas en general, sean sociales, religiosas o jurídicas, tienden a la unificación y la reacción se presenta contra el infractor. Ahora bien, aunque la regla general es que a toda desviación corresponde una reacción, hay excepciones, y aún en los casos en que puede haber reacción sin desviación y desviación sin reacción.

El sujeto y las conductas desviadas provocan, por lo general, una reacción social, diferente en calidad y cantidad según el lugar y la época.

Así, en las sociedades puritanas, las mínimas desviaciones son seriamente combatidas, en tanto que, en las sociedades "libres" la tolerancia a la desviación es mayor. El fenómeno de prejuicio es actitud específica hacia una persona, grupo, cosa, conducta, idea, etc., que predispone a emitir un juicio sin haber hecho una evaluación objetiva. En estos casos tendremos reacción sin desviación o la reacción será francamente desproporcionada.

## 2.4.2. DESVIACIÓN Y REACCIÓN

La segunda regla establece que hay una correlación entre el tamaño de la desviación y la magnitud de la reacción. Podríamos enunciar como hipótesis general la siguiente: mientras mayor es la desviación mayor es la reacción social.

En tanto el sujeto y la conducta se mantengan en la "zona normal", no habrá reacción, pero al entrar a la zona de "tolerancia" cierta reacción principia al hacerse notoria; quizá no se presente mas que como curiosidad o ya como un simple rechazo; el sujeto no será invitado a las reuniones, el grupo lo evitará el sujeto simplemente "raro" o "extravagante", provocando una reacción de burla, curiosidad o rechazo. En tanto el sujeto que rompe los límites de la tolerancia, será etiquetado como "loco" o "criminal" y ser captado como peligroso, entonces la reacción puede ser la agresión, el manicomio, la cárcel, el exilio.

Las excepciones son dignas de estudio pues hay ocasiones en que no hay proporción entre desviación y reacción, por los mencionados prejuicios, por la calidad de la víctima, y/o del victimario, por circunstancias de tiempo y lugar o por otros variados factores.<sup>29</sup>

La tercera regla es que la reacción sigue el signo de la desviación, el signo positivo o negativo de la desviación determinara el signo de la reacción, que será, teóricamente, el mismo de la desviación, esto implica que la reacción social puede ser de dos formas básicas: recompensa o sanción.

Las desviaciones de tipo negativo, como son las conductas antisociales, provocaran una reacción negativa como castigo, las conductas positivas atraen una reacción negativa como castigo, las conductas positivas atraen una reacción positiva como premio.

Existen excepciones a la regla, pues llamamos a encontrar reacciones positivas (admiración, imitación), para conductas o sujetos desviados negativamente; es conocido el fenómeno de la "enclotofilia", descrito por

<sup>29</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Penología. EDITORIAL Porrúa. México.1998, p. 44

Yvon Samuel sobre un término creado por Locard, califica el desarreglo que consiste en prendarse de un criminal.

La explicación de esto, es que el criminal es un sujeto que realiza cosas que el no criminal no se atrevía a hacer, pero que consciente o subconscientemente desearía efectuar. Otro extremo es el de los sujetos desviados del signo positivo que atraen una reacción negativa.

Es el caso, el desviado positivo es agredido porque su actividad sirve para desenmascarar a la masa mediocre, haciéndole sentir el contraste entre las virtudes del desviado (sabiduría, heroicidad, santidad) y los defectos de la masa (estupidez, cobardía, vicio); las vidas de los santos están llenas de ejemplos.

### 2.4.3. SUJETOS DESVIADOS.

Existen sujetos que generan una reacción social, no necesitan hacer nada, su pura presencia produce una reacción en la colectividad, esos sujetos, por lo general, son sujetos desviados entendiéndose por "desviación" el no entrar en él termino medio, no corresponder a la generalidad de las gentes. Esa diversidad puede ser racial, cultural, económica, religiosa o cualquier tipo de diferencias físicas.

Ejemplo: si en un grupo de negros entra otro negro, ni siquiera va a llamar la atención, porque no es diferente. Si en un grupo de blancos entra una persona de raza negra, va a provocar una reacción social, puede ser desde la expulsión hasta el linchamiento por atreverse un negro a entrar a una reunión de blancos, y lo mismo puede suceder en el caso contrario.

Si la reacción social existe frente al sujeto que es captado como desviado, como diferente, como raro, la reacción va a ser más notoria en los casos en que el sujeto es captado como "peligroso" o como "dañoso". En el primer caso, el sujeto es considerado simplemente como "diferente", pero supongamos que quien entra al salón es un leproso, con llagas purulentas y se acerca a las personas del grupo, aquí la reacción va a ser otra, ya no va a ser simplemente de curiosidad, pues el sujeto es captado como peligroso, puede contagiarse, por lo tanto hay que ponerse a salvo, la reacción social será bastante más grave.

#### 2.4.4. CONDUCTA DESVIADA

Según el lugar las circunstancias, el grupo social, el momento histórico en el que el sujeto se encuentre, se espera de él una determinada conducta. Es decir, el comportamiento humano está subordinado al tiempo y espacio en el que se produce, ya que debe adecuarse al comportamiento "medio" dado.

La frase de "Al lugar que fueres, haz lo que vieres" no puede ser más cierta, si es que no se quiere provocar la reacción social, si visitamos la Mezquita Azul, en Estambul, deberemos quitarnos los zapatos; Si nuestra excursión es la Muro de las lamentaciones en Jerusalén, es obligatorio cubrirse la cabeza; pero si intentamos penetrar a San Pedro en el Vaticano, descalzos y con sombrero, lo más probable es que un guardia, nos frene en la entrada. Son ideologías y conductas aceptadas o rechazadas, y que han sido y siguen siendo consideradas como antisociales y por lo tanto, desviadas.<sup>30</sup>

Estas conductas se han convertido en crímenes más graves, y materialmente sin excepción están tipificados como delitos, tal es el caso del homicidio, las lesiones graves o la traición a la patria.

#### 2.4.5. FORMAS DE REACCIÓN

Hasta el momento hemos hablado de "reacción" social en general, pero el término es muy amplio, ya que la reacción social puede presentarse en muchas y muy diversas formas.

Una explicación a la diferenciación es que existen múltiples formas de desviación que afectan muy diversos intereses y valores.

En mucho, la reacción correspondería a los intereses o valores que se ven amenazados, por ejemplo, si son religiosos tomará forma religiosa o si son políticos tomará forma política.

Desde luego que hay desviaciones que afectan valores o intereses, por lo que atraen a su vez diversas formas de relación.

<sup>30</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Penología. EDITORIAL, Porrúa. México. 1998, p. 46.

También hay que tomar en cuenta que el reaccionador no siempre produce la reacción que le es propia, por ejemplo: un grupo religioso puede reaccionar políticamente, un grupo político puede hacerlo jurídicamente, la comunidad puede hacerlo religiosamente, etc.

Es necesario señalar, que las reacciones por lo común van entremezcladas.

Mencionemos pues, algunas formas de reacción social, como la comunitaria, la religiosa, la política, la ideológica o la jurídica.

#### 2.4.6. REACCIÓN COMUNITARIA

Existe la reacción puramente comunitaria; aquí la colectividad o una parte sustancial de ella, reacciona contra el sujeto o las conductas que considera diferentes, raras, desviadas, peligrosas o francamente dañosas. La reacción puramente comunitaria puede ser muy variable, suele ir desde la burla y la repudio social, hasta la agresión que quizá en ocasiones tome formas tan violentas como el linchamiento.

La reacción comunitaria se produce por lo general muy espontáneamente, no obedece a reglas tan claras como la reacción política o religiosa, y lleva una fuerte carga emotiva.

La reacción comunitaria se identifica aun para violaciones leves a las normas de convivencia; en ocasiones cuando no se ve apoyada por la reacción jurídica, puede adoptar forma extremadamente graves, que van mucho más allá del simple rechazo o repudio social y que pueden llegar a castigos corporales o infamantes, cuando no, a privar de la vida.

Un problema digno de análisis es el manejo de la reacción comunitaria por los medios de difusión. La potencialidad de éstos es tan poderosa que en las grandes ciudades sería muy difícil una reacción comunitaria generaliza, sin intervención directa de los medios de difusión.

Otro fenómeno que tiene mucho que ver con el tema es el prejuicio, la acción de prejuizar (del latín *praeiudicare*), o sea juzgar de las cosas antes del tiempo oportuno, o sin tener de ellas cabal conocimiento.

#### **2.4.7. LA REACCIÓN RELIGIOSA**

La reacción religiosa se produce, en principio, contra aquello que no pertenece a su credo. Ha sido en la historia, una de las formas de reacción más radical, ya que se actúa directamente en oposición de toda religión ya no digamos contraria, sino simplemente diferente.

No son muy comunes las cosas de condescendencia religiosa y sí muy frecuentes los ejemplos de las religiones impuestas a sangre y fuego. En cuestión religiosa no hay zona de tolerancia y si la hay es realmente restringida.

En pocas ocasiones la reacción social es tan clara y tan definida como en los casos de reacción religiosa contra el renegado, contra el hereje, contra el apóstata, contra aquel que se aparta de la pureza ortodoxa del dogma y de la moral.

La reacción religiosa difiere según la religión, el país y la época, y va desde la penitencia hasta la expulsión del templo, desde la agresión física hasta la muerte, a veces cruel y despiadada.

Las diferentes inquisiciones son ejemplos claros de la reacción religiosa, y sus excesos son por demás conocidos; los actuales fundamentalistas son prueba fehaciente del terrible poder de reacción que pueden tener los grupos religiosos.

La reacción del estudio se ve reforzada notablemente en pueblos muy creyentes, en los que determinado credo tiene categoría de oficial o que cierta iglesia participa en el poder público en tales casos extremos, la reacción religiosa se une y se confunde con la reacción jurídica, mas que eso, podríamos decir que la reacción religiosa se organiza jurídicamente.

#### **2.4.8. LA REACCIÓN POLÍTICA**

La reacción política se produce en la lucha por el poder, se establece comúnmente con el abuso del poder, y se ejerce contra individuos o grupos que se oponen a la autoridad del gobierno. En ocasiones esa reacción es legal

y está jurídicamente organizada, pues los gobernantes han tenido buen cuidado de legislar al respecto.

Hay casos en los que la reacción política se ejerce fuera de la ley, o con mecanismos de suspensión de garantías o estado de sitio, que son, por lo general, los ejemplos más claros de violación de los derechos humanos.

Pero existe también la reacción política contra el gobierno, por parte de aquellos que no están de acuerdo con la forma de gobernar.

Esta reacción de abajo hacia arriba es muy variable en su organización e intensidad, dependiendo, al igual que las demás formas de reacción, del lugar y de la época, y también del grado de desviación de los gobernantes, entendiéndose por desviación, en tal caso, la discrepancia entre lo que se espera del gobierno y lo que esté realizando.

La reacción puede ir desde la crítica periodística hasta la guerrilla, desde el boicot hasta la revolución.

El momento más grave, es aquel en que la reacción comunitaria y la política se unen en contra del gobierno, y si no hay alternativa democrática puede aparecer la violencia.

Una característica general de la reacción política es su capacidad de transacción y su utilización para negociar, lo que no encontramos en otras formas de reacción.

## **2.4.9. REACCIÓN IDEOLÓGICA.**

La reacción ideológica sigue patrones muy similares a la reacción religiosa, y en ocasiones a los de la reacción política.

Hay ideologías que llegan a convertirse en verdaderas religiones, con seguidores que operan a base de pura fe, y que reaccionan con ferocidad contra cualquier ideología, ya no digamos adversa, sino simplemente diferente.

#### 2.4.10. REACCIÓN JURÍDICA.

La forma de reacción social más grave es, sin duda, aquella que se organiza jurídicamente, ya que, tiene todo un aparato de poder que la respalda, y afecta bienes del más alto valor.

La reacción jurídica se instaura por medio de leyes y tienen su disposición una compleja organización, en la que participan jueces, fiscales defensores, policías, peritos, verdugos, carceleros, etc.

#### 2.4.11. REACCIÓN TOTAL.

Hay punto central en que parece que todos están de acuerdo en que no hay desviación; igualmente, hay puntos extremos en los que únicamente se considera la existencia de la desviación, sin embargo, no toda desviación provoca reacción social, algunas logran pasar inadvertidas, otras son asimiladas en amplias zonas de tolerancia, las hay que no son captadas como desviadas, existen momentos de anomia social en que no queda claro qué conducta es desviada y se aparta de la norma y cuál no, porque la norma misma es equívoca.<sup>31</sup>

Hay conductas o sujetos cuya desviación atrae una sola forma de reacción, pero hay casos en los que la reacción es total, pues el daño o peligro es captado como tal por todos los estrados, por todos los grupos.

En ocasiones, se reúnen dos formas de reacción, aún más, se confunden hasta ser difícil distinguirlos, por ejemplo:

- a) la reacción política,
- b) la reacción ideológica.

En otros casos, la reacción comunitaria y la religiosa se entremezclan, y el sentimiento del pueblo creyente reacciona como un todo ante lo que considera ofensivo para su Dios o su iglesia.<sup>32</sup>

<sup>31</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Penología. EDITORIAL PORRÚA. México. 1998. p. 50.

<sup>32</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Penología. EDITORIAL PORRÚA. México. 1998. p. 51.



## 2.5. DE LA VIOLENCIA Y EL CONSENTIMIENTO

*CARRARA* dice: "Si el delincuente que aspira a enriquecerse con las cosas ajenas, hace violencia sobre la persona del propietario para alcanzar su péfido fin, realiza un ilícito que, aún cuando no cause daño efectivo a la persona ofendida, presenta siempre caracteres de extrema gravedad". En estos casos se lesionan dos e incluso tres derechos, pues el agresor además de atacar el de propiedad, lesiona también por el medio que emplea, el derecho de libertad individual, y algunas veces hasta el de la integridad de las personas.

Dichas conductas ofenden intensísimamente los ideales valorativos de la colectividad, pues el hecho de que se recurra a la violencia o a la amenaza como medio para desposeer a las personas de sus bienes patrimoniales, engendran una profunda alarma.

Con fundamento del Artículo 372 del Código Penal para el Distrito Federal vigente estatuye que se agrava el robo sí. Se ejecutare con violencia; Y el párrafo primero del artículo 376 del C.P.D.F., especifica que esta violencia ha de ser "a las personas". En otros Códigos Penales como el Alemán (parágrafo 249) y el Italiano (Artículo 628), el uso de la violencia configura un complejo delito denominado atraco o rapiña.

*Carrara* dice que usó de la violencia y en tanto el uso de la fuerza física como el de la fuerza moral, pues igual es que el propietario haya sido afectado, encerrado en una habitación, golpeado o atado con lasos para que no impida el robo, como que con el mismo fin se le haya puesto una pistola al pecho o de otra manera se le haya intimidado.

Incongruentemente con este recto pensamiento *Carrareano*, expresa nuestro código en su artículo 373, del C.P.D.F. "La violencia a las personas se distinguen en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave presente o inmediato capaz de intimidar". En una y otra se constituye, como dice *Alta Villa*, no solamente la libertad de querer y de autodeterminación, sino también la libertad de obrar.

La fuerza material empleada en la comisión de un robo, da lugar a la agravante de la violencia física cuando haya impedido corporalmente a la víctima lograr defender los objetos robados o de otra manera dicho, la hubiera imposibilitado muscularmente, el poder en juego, sus naturales reacciones orgánicas para retener la cosa en su poder, paralizándolo o dificultando la acción del culpable. Existe violencia física si se lesiona, golpea, amordaza o ata a la víctima para eliminarla o inmovilizarla, como expresa la fracción I del artículo 374, del C.P.D.F., "A una persona distinta de la robada, que se halla en compañía de ella", parientes o criados.

**No existe la calificativa de violencia física si la fuerza material se ejerce sobre la cosa, no sobre la persona para arrancarla de manos de la víctima, como por ejemplo: cuando se da un manotazo o jalón sobre el bolso de mano que una señora porta.**

**No es necesario que la fuerza material sea irresistible, esto es, que reduzca a una total y compleja impotencia a la persona sobre la que se ejerce; basta que disminuya, aunque solo fuera en parte, su libertad de movimientos.**

El empleo de la más mínima fuerza material, además de dificultar físicamente la reacción de la víctima para defender o recuperar la cosa, tiene un enorme poder intimidante, cuenta habida de que es lógico que quien la sufre piense en la intensidad de los males que le esperan en caso de que intente resistir la fuerza material que sobre ella se hace.

Los actos de violencia física no deben rebasar la ofensa o la libertad personal, esto es, no deben lesionar otro bien jurídico. Cuando a consecuencia de la fuerza material desplegada sobre la víctima se lesiona otro interés o valor jurídico penalmente tutelado o dicho con el lenguaje del Artículo 372 del C.P.D.F., "Si la violencia constituye otro delito como homicidio, parricidio, lesiones o daño, se aplicaran las reglas de la acumulación".

En torno a la violencia moral surgen problemas de no escaso interés, esta violencia existe, según el último párrafo del Artículo 373 del C.P.D.F. que señala: "Cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo".

**Amenaza o amaga quien para ejecutar el robo da a entender, con actos, palabras, además al sujeto pasivo o a la persona que se halle en su compañía (Art. 374, frac. I., del C.P.D.F.) que le inferirá un mal si opone resistencia, así como también quien después de consumado el robo diere a entender o hiciera además a cualquier persona, de inferirla un mal si obstaculiza su huida o intenta recuperar lo robado (Art. 374, frac. II del C.P.D.F.) El amago o la amenaza no debe superar la conminación intimidativa y traducirse en vías de hecho, pues si esto ocurriere nos hallaríamos ya ante un caso de violencia física.**

La violencia moral solo califica el robo cuando en el mal con que se amaga o amenaza concurre estas circunstancias:

- a) Que sea grave;
- b) Presente o inmediato; y
- c) Capaz de intimidar a la persona amenazada.

Es "grave" aquello que reviste mucha entidad o importancia. Y aplicado el concepto al problema en examen, es grave aquel mal que amenaza con privar de la vida o con inferir alguna lesión corporal, pues estos males, dada su magnitud, son idóneos para enervar o destruir la libertad de las personas.

Es "presente o inmediato" el mal que amaga o amenaza en cualquier instante del proceso ejecutivo o en un momento posterior al consumativo, siempre que no hubiere habido solución de continuidad esto es, sin que el ladrón hubiere logrado huir u ocultar lo robado. *Si quien amenaza no exige la entrega inmediata de la cosa sino que condiciona la causación del mal a que el sujeto pasivo no se la entregue en un plazo mas o menos largo durante el cual queda sustraído a la presencia de aquel, no existe robo* pues el mal no es actual o inmediato y, en consecuencia, la entrega que el amenazado hiciere posteriormente no podría estimarse desde el punto de vista del agente como un apoderamiento de las cosas. Tampoco existe la calificativa en examen cuando el ladrón, lejos del lugar en que cometió el robo, es detenido y desposeído de lo robado por la policía y posteriormente, emplea contra ellos la fuerza, el amago o la amenaza para oponerse a ser conducido a la delegación, pues en esta hipótesis no existen vínculos ontológicos y cronológicos entre el robo cometido y la posterior violencia y por ende, el agente deberá responder en

concurso del delito de robo simple y del de resistencia a la autoridad (Art. 180 del C.P.D.F.).

Mayor complejidad existe cuando la amenaza no es explícita y, por el contrario, se presenta llena de ambigüedades, reticencias, equívocas cortesías o galanuras burlonas.

La violencia física y moral frecuentemente confluyen en el mismo hecho en instantes sucesivos, el sujeto que empezó usando el amago o la amenaza termine con el empleo de la fuerza material; también lo es que quien ha empleado la fuerza material sobre el sujeto pasivo del robo utilice el amago o la amenaza contra un tercero para proporcionarse la huida o defender lo robado, ni la dualidad de violencias ni la de los sujetos pasivos entran en consideración a los efectos de duplicar la consecuencia penal que el artículo 372 C.P.D.F. Regula a este medio de ejecución, estas características a menor o mayor intensidad de los efectos que la violencia hubiere producido, deben tenerse en cuenta como criterios agravantes en la fijación de la pena por parte del órgano Jurisdiccional.

### **2.5.1 POR ALLANAMIENTO DE MORADA O DE LUGAR CERRADO.**

Si para apoderarse el ladrón de la cosa que es objeto material del delito de robo irrumpe en el domicilio ajeno, su conducta adquiere desde el punto de vista de la desvalorización penal una plural significación, pues contemporáneamente lesiona el patrimonio de la persona ofendida y el bien jurídico de su libertad individual, en cuanto el domicilio y la heredad cerrada, materializan la íntima personalidad del hombre; en ellos haya reposado en su trabajo, descanso en sus fatigas, paz en sus tormentos, refugio en sus luchas, consuelo en sus aflicciones, protección para sus secretos y resguardo y seguridad para sus pertenencias.

### **3.- ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL DISTRITO FEDERAL CON EL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO DEL DELITO DE ROBO A CASA HABITACIÓN.**

#### **3.1 DEL DELITO.**

El delito de robo a casa habitación lo constituye un tipo penal autónomo en cuanto hace a robo y, calificado o agravado cuando se comete en casa habitación, mismo que, además se agrava cuando se ejecuta con violencia, atento a los imperativos de la ley sustantiva Penal vigente en el Estado de México.

A diferencia que el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, el ilícito denominado robo a casa habitación lo constituye un solo tipo penal, esto es, que representa un delito totalmente autónomo, aunque sin perjuicio de las sanciones, de igual forma es autónomo sin perjuicio de las penas que resulten además en razón al monto de lo robado, o sea, que en el Estado de México se encuentra el robo previsto y sancionado en forma autónoma y cuando se comete en casa habitación se agrava y de igual forma se agrava si se ejecuta con violencia, resultando que el delito en mención lo constituye la pena por el delito de robo, además de la pena del agravante.

Cuando se comete en casa habitación y en su caso si se ejecuta con violencia se aumenta tal agravante, en este orden de ideas, cualquier delito de robo a casa habitación, sin importar el monto de lo robado en nuestra legislación Penal para el Estado de México, es considerado como delito grave, atento al imperativo del Artículo noveno del Código Penal vigente en el Estado de México.

Enseguida, para entender la figura del delito de robo, paso a exponer una serie de diferenciaciones entre otros delitos.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### 3.1.1. DIFERENCIA ENTRE EL ROBO DE USO Y EL ROBO SIMPLE.

El robo de uso, difiere substancialmente del robo simple. En el primero, el apoderamiento es temporal, sin animo de apropiación y, por lo mismo sin el de enriquecimiento, en tanto que en el segundo tipo de delito el apoderamiento es definitivo el ánimo de apropiación y, consecuentemente, el enriquecimiento ilícito. El robo de uso puede considerarse como una modificativa atemperadora del robo simple, requiere ser comprobada, no solamente de acuerdo con tesis jurisprudencial de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, sino por disposición expresa de la Ley Penal, ya que, el "*onus probandi*" recae en el acusado y su defensor.

Semanario Judicial de la Federación LXXXI, segunda parte, p. 40, 6 época.

Para que se pueda tener como justificada la figura delictiva que atiende el artículo 380 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, a la cual la doctrina denominada robo de uso, se precisa prueba de que al tomar los bienes ajenos cuyo apoderamiento se imputa al acusado, éste lo haya hecho con carácter temporal y no para apropiárselos o venderlos. Faltando prueba en tal sentido y constando en los autos del proceso que el inculcado no tenía derecho ni autorización legítima para realizar el acto de apoderamiento, por más que el ofendido, al brindarle hospitalidad, le haya proporcionado la llave de su vivienda, y ocurriendo, además, que no restituyo los bienes que tomó y que es inverosímil su versión de que ellos le fueron robados cuando se emborrachó, su conducta se ha de tener como configurante del delito de robo, que está definido en el artículo 367 de la Ley represiva mencionada.<sup>33</sup>

### 3.1.2. DIFERENCIA ENTRE EL ROBO Y EL FRAUDE

Para la existencia del delito de Fraude, el engaño debe ser anterior al lucro o provecho que se obtenga por virtud de él, y debe ser causa del mismo. En el caso en que la maniobra consista en atrasar el medidor o vendiendo menor cantidad de la que en realidad se ha despachado, para apoderarse de la diferencia en dinero entre la marcada y la vendida, dicha maniobra sólo permite ocultar el apoderamiento, pero no produce un error o falsa representación de la realidad que motiva el lucro alcanzado, ni establece la

<sup>33</sup> El Robo. Porte Petii Candaudap, Celestino. EDITORIAL PORRÚA. Segunda edición. México 1989. P. 166.

relación entre la causa y el efecto productor del daño patrimonial específico del fraude, y por lo tanto, el delito cometido es el de robo.

" Semanario Judicial de la Federación, Vol. LXXX, segunda parte, p. 41, 6° época.

Impide considerar un caso como fraude o abuso de confianza, si el agente resuelve consumir el apoderamiento de unos discos, movido por su precaria situación e inasistencia médica de su mujer enferma, por lo que al penetrar al giro comercial iba con el "*animus rem sibi habendi*" y consecuentemente, no hubo engaño al pedir los discos a la empleada, ni obtuvo su tenencia para escucharlos, sino para robarlos, sustrayéndolos de la esfera de titular (cabina de audición) a una controlada por él (caja donde los ocultó).<sup>34</sup>

Como ya se dijo anteriormente, en el robo el sujeto activo se apodera de la cosa sin consentimiento y sin derecho y en el delito de fraude o grauda, el sujeto activo se hace de la cosa u obtiene un lucro indebido a través del engaño, falacias, artimañas o artificios que utiliza el sujeto activo para enriquecerse ilícitamente aprovechándose del error, siendo que en éste delito, el activo obtiene un lucro indebido, ya que el pasivo entrega su patrimonio sin saber que ha sido engañado y ambos delitos por ende, el bien jurídico tutelado por la ley lo es el patrimonio del ofendido quien sufre un menoscabo o detrimento patrimonial en su agravio, es entonces que en el robo, existe el desapoderamiento de la cosa y en el delito de fraude el desapoderamiento es a través del engaño.

### 3.1.3. DIFERENCIA ENTRE EL ROBO Y EL ENCUBRIMIENTO.

Debe tenerse en cuenta que robo y encubrimiento son figuras delictivas del todo diversas, mientras que en el robo se tutela el patrimonio de las personas, en el encubrimiento se pune la conducta que impide la averiguación o procura el agotamiento del delito; para decidir si una conducta es constitutiva de encubrimiento, hay que atender a la casualidad existente entre ella y el resultado producido pues la lesión se produce al patrimonio, deberá encuadrársela en el robo. La conducta del agente es irrelevante para la lesión patrimonial en el caso de encubrimiento y es causal de la misma en el supuesto de robo; en el encubrimiento la acción es posterior a la ejecución del delito encubierto, el que tan sólo es un antecedente histórico, pero en el robo

<sup>34</sup> El Robo. Porte Petit Candaup, Celestino. EDITORIAL PORRÚA. Segunda edición. México 1989. P. 167.



es coetánea y causal de la lesión patrimonio; el que se protege en el encubrimiento, es la función persecutoria de los delitos en cualquiera de sus fases.

### **3.1.4. DIFERENCIA ENTRE EL ROBO Y ABUSO DE CONFIANZA.**

El poseedor de la cosa, el cual tiene la tenencia de la ella, comete el delito de abuso de confianza, cuando éste dispone de ella para sí mismo. Así, en el caso de un obrero empleado en un taller, los instrumentos que usa para el desempeño de su trabajo, no son considerados como poseídos para sí conforme a la Ley. Es el caso quien violaría la confianza del dueño si éstas herramientas las utilizara para otros fines personales y no de trabajo.

Para la actividad típica del delito de robo en la diferencia del delito de abuso de confianza, en el robo se tiene que apoderar en forma plena de la cosa y en el delito de abuso de confianza no tiene por que apoderarse toda vez que la tiene en su ámbito de dominio.<sup>35</sup>

La diferencia que existe entre ambos tipos penales, radica esencialmente que en el ilícito denominado robo, el sujeto activo despoja al pasivo apoderándose de la cosa sin derecho y sin consentimiento de la persona que tenga derecho a la cosa y en el delito de abuso de confianza, el sujeto activo posee la cosa ostentando la tenencia de la misma, más no está facultado a disponer de ella, ya que, el dominio de la cosa pertenece al pasivo u ofendido, es entonces que en el robo el sujeto va a la cosa, y en el abuso de confianza la cosa va hacia el sujeto.

Aunque ambos tipos penales como bien jurídico protegido por la ley lo es el patrimonio del pasivo, quien sufre el detrimento patrimonial a manos del reo

### **COMENTARIO ENTRE EL DELITO DE ROBO Y EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.**

Como ya se dijo anteriormente en el delito de robo la acción desplegada por el activo es el apoderamiento de la cosa sin derecho y sin consentimiento

---

<sup>35</sup> El Robo. Porte Petit Candaudap, Celestino. Editorial Porrúa. Segunda edición, México 1989. P. 169.

de quien pudiera disponer de ella, y en el delito de encubrimiento, ya consumada dicha conducta ilícita, el activo de dicho ilícito obstaculiza o proporciona los medios para que dicha conducta quede impune para la ley penal, debemos entender que el robo y el encubrimiento son figuras delictivas del todo diversas, ya que para el robo se tutela el patrimonio mientras que para el delito de encubrimiento se tutela la conducta del individuo que impide la averiguación de la acción delictiva, en el encubrimiento la acción es posterior a la ejecución del delito encubierto, es tan sólo un antecedente histórico.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> El Robo. Porte Petit Candaudap, Celestino. Editorial Porrúa. Segunda edición. México 1989. P. 170.

### 3.2. CLASIFICACIÓN DEL DELITO

El robo es un tipo independiente o autónomo, por cuanto no requiere, para tener vida de ningún otro tipo penal. Considerando el tipo previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, en orden a sus elementos constitutivos, como el punto de partida para la formulación de otros tipos, agravados respecto a penalidad y que en aquel se complementan, tiene el carácter del tipo básico con relación a los a él vinculados.

En efecto, los mismos elementos típicos de la figura del robo, consignada en el artículo 267 del Código Penal para el Distrito Federal son constitutivos de los tipos calificados o agravados de robo a los que más adelante nos referiremos, pues al apoderamiento de la cosa ajena mueble se adicionan otros relacionados con el medio comisivo, la calidad de la cosa robada etc., para perfeccionar típicamente dichos robos calificados.

Es igualmente un *tipo simple*, ya que el bien jurídico tutelado es el "patrimonio" como lo subraya el título en que se encuadra; no debe pues pensarse que se trata de bienes diversos cuando se habla de propiedad, posesión, uso, etc., ya que todos ellos, como derechos reales, entran en el concepto general de patrimonio. La lesión de un solo bien jurídico lo convierte en tipo simple, a diferencia del complejo, en el cual se lesionan varios bienes jurídicos.<sup>37</sup>

Por último, es el robo un tipo anormal, por cuanto no sólo contiene elementos objetivos, sino además el elemento normativo ya señalado.<sup>38</sup>

Si como hemos señalado, la conducta típica en el robo se expresa con el verbo "*apoderarse*" que determina necesariamente un actuar voluntario, un movimiento corporal identificado con el traer la cosa al poder del agente, este delito es de acción, contrariamente a aquellos que se caracterizan por una inactividad u omisión.

PORTE PETIT, siguiendo la referida postura de doctrina recuerda que la manera de cometer el robo es dirigiéndose hacia la cosa "obteniéndola por medio de vis moral o apropiándose de ella, cuando se tiene la cosa a virtud de una detentación subordinada, o sea cuando hay por parte del que pueda

37 Jiménez, Mariano. La Tipicidad. EDITORIAL PORRÚA. México, 1995. p. 103 y 104.

38 Pavón Vasconcelos. Delitos contra el Patrimonio. Francisco. México, p. 68.

disponer de ella con arreglo a la ley, la esfera de custodia o de mera actividad, por lo que dicha doctrina sostiene que el robo es un delito de acción<sup>39</sup>

Es además un delito instantáneo, por cuanto se consuma al tener lugar el apoderamiento, es decir, en el momento mismo en que el ladrón "tiene en su poder la cosa robada" según lo precisa el artículo 369 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

Por último, es el robo un delito unisubsistente; ya que, la aprehensión de la cosa, que implica colocarla en la esfera de poder del ladrón, con el consiguiente desapoderamiento para el sujeto pasivo, es una acción que no permite, por su (único acto) expresa, en el plano subjetivo, la voluntad criminal. Artificiosamente, varios actos de apoderamiento pueden integrar un solo delito de robo, cuando existiendo unidad en el propósito delictuoso hay identidad de lesión jurídica (delito continuado); aquí, excepcionalmente, puede decirse que el robo se presenta como delito plurisubsistente.

Grave error es, a nuestro juicio, afirmar el carácter plurisubsistente del delito en atención a la pluralidad de los actos precedentes a la acción, tales como la fractura de puertas y ventanas para penetrar al lugar donde se encuentra el objeto material cuyo apoderamiento se trata de llevar a cabo. No se da al delito ese carácter a virtud de la simple pluralidad de actos en que puede descomponerse el proceso ejecutivo. La naturaleza plurisubsistente de un delito surge de la posibilidad de fraccionar la acción típica constitutiva y desde este particular punto de vista, el robo es un delito esencialmente insubsistente.

### 3.2.1. CLASIFICACION DEL ROBO A CASA HABITACIÓN EN ORDEN A LA CONDUCTA DEL AGENTE.

El robo a casa habitación en un delito de conducta típica, toda vez que para llevar a cabo la conducta, el sujeto activo se apodera de la casa, y requiere de un movimiento corporal por parte de la gente.

El robo a casa habitación es un delito de acción, toda vez que contrario a otros delitos que se caracterizan de la inactividad u omisión, siendo este

39 C. Porte Petit, Celestino. El Robo. EDITORIAL PORRÚA. Segunda edición. México 1989, p. 20.

delito que necesariamente requiere de una acción de apoderamiento por parte de la gente para la comisión del delito que nos ocupa.

El robo, es unisubsistente, ya que la acción para obtener la aprehensión de la cosa, la cual implica colocarla en la esfera de poder del ladrón, logrando el desapoderamiento por parte del pasivo, por esencia, este delito no permite fraccionar en varios actos la conducta delictiva, siendo así una sola (único acto). Un ejemplo claro, cuando el ratero arrebata de un jalón el bolso de mano que la dama portaba, en entonces que nuestro delito en estudio es plurisubsistente, toda vez que para que el ladrón ejecute la acción de robo a casa habitación, es necesario que éste fracture o rompa puertas o ventanas para introducirse a la vivienda en primer término, y en seguida desapodere las cosas o bienes que se encuentren dentro de la vivienda, logrando así el robo a casa habitación

### 3.2.2. CLASIFICACIÓN DEL ROBO A CASA HABITACIÓN EN ORDEN AL RESULTADO.

El robo a casa habitación es un delito instantáneo, en virtud de que una vez consumado el apoderamiento de la cosa, la conducta del agente se agota o termina. Cabe mencionar que como lo hemos estudiado anteriormente, existen robos, los cuales pueden ser continuados por ejemplo: el robo de un empleado, que para robarse cien libros, se apodera de uno cada día.

El robo a casa habitación es un delito material y no formal, toda vez que hay indudablemente un resultado material, en el detrimento de parte del sujeto pasivo.

El robo a casa habitación es un delito de lesión, porque el sujeto que comete este delito en contra del pasivo, lesiona el bien jurídico-protegido por la ley que es el patrimonio de este.

El robo a casa habitación es un delito porque viola el pacto social hecho por los hombres para vivir en una sociedad en armonía y respetándose los unos a los otros al igual que su integridad físicas, su libertad, su moral, etc., así como sus cosas y bienes, mejor entendido como su patrimonio.<sup>40</sup>

<sup>40</sup> López Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular. EDITORIAL PORRÚA. Tercera Edición. México 1996. P. 260.

El robo no es permanente porque éste se consume en un acto, en cambio por ejemplo, para el caso específico de robo de energía sí es permanente, porque está colgado al flujo de corriente constantemente.

### **3.2.3. EL ROBO A CASA HABITACIÓN POR EL ELEMENTO INTERNO.**

El robo a casa habitación es un delito doloso, porque el agente tiene toda la intención de realizar la conducta de robar apropiándose así de la cosa.

### **3.2.4. EL ROBO A CASA HABITACIÓN POR SU ESTRUCTURA.**

El robo a casa habitación es un delito simple por que sólo causa una lesión jurídica.

### **3.2.5. EL ROBO A CASA HABITACIÓN EN ATENCIÓN AL NÚMERO DE SUJETOS.**

El robo a casa habitación es un delito unisubjetivo o polisubjetivo, toda vez que pueden participar uno o más sujetos en la comisión de este delito.

### **3.2.6. EL ROBO A CASA HABITACIÓN EN ATENCIÓN A SU PERSECUCIÓN.**

El robo a casa habitación es un delito de oficio, toda vez que se persigue aún en contra de la voluntad del agraviado, la autoridad tiene la obligación de perseguir para castigar al responsable.

### **3.2.7. EL ROBO A CASA HABITACIÓN EN ATENCIÓN A SU COMPETENCIA.**

El robo a casa habitación es un delito de orden común, toda vez que se comete dentro de la jurisdicción local.

### **3.2.8. EL ROBO A CASA HABITACIÓN EN ATENCIÓN A SU CLASIFICACIÓN LEGAL.**

El robo a casa habitación en la legislación para el Distrito Federal está contemplado en el Título Vigésimo segundo "Delitos en contra de las personas en su Patrimonio" **en el Artículo 381 bis.**

El robo a casa habitación en la legislación para el Estado de México esta contemplado en el Título Cuarto. "Delitos contra el patrimonio", **en el Artículo 290, fracción II y III**

### 3.3. PERSONAS QUE INTERVIENEN RESPECTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO.

Cabe resaltar que para la comisión del delito de robo o de cualquier otro delito, la que realiza la conducta delictiva puede ser cualquier persona, sin importar situación económica, creencia, cultura o cualquier distintivo, toda vez que cualquier persona está sujeta a realizar cualquier conducta delictiva ya sea dolosa o culposa, ya que la convivencia social nos orilla a estar expuestos a la comisión de alguna agresión.

Es necesario fijar con la debida precisión quién es la persona que puede disponer (de la cosa) con arreglo a la ley, pues aparte de que la eficacia del consentimiento está condicionada a que emane de persona en quien concurra dicha circunstancia, para la legislación del Código Penal del Distrito Federal, éste es el sujeto pasivo del delito, o séase, el ofendido o titular del bien jurídico lesionado.

El consentimiento que puede legitimar la conducta del sujeto activo para darlo, debe provenir del titular del patrimonio al que la cosa pertenezca; no basta el de la persona que tenga en sus manos la cosa, sino que se requiere el consentimiento de la persona que en el caso concreto, pueda enajenarla con plena validez y apego a la Ley.

*El sujeto pasivo de la conducta y sujeto pasivo del delito*, el primero lo es la persona a quien se arrebató la cosa; el segundo, la que tenía sobre ella un poder de disposición, con apego a la Ley. Esta dualidad entre sujeto pasivo de la conducta y sujeto pasivo del delito existe también, aunque con fundamento diverso, cuando la cosa se encuentra delictivamente en manos del ladrón y, a su vez, a éste se la roba un tercero. El que roba al ladrón la cosa que éste, anteriormente había robado, uno es menos ladrón que él, y debe ser penado independientemente de toda consideración relativa a la ilegitimidad del título en virtud del cual la cosa se hallaba en manos del primer ladrón, pues para la integración del robo no se requiere que el status en que se hallaba la cosa fuere legítimo, sino que basta, **“que resulte ilegítimo el apoderamiento de la misma cosa por parte de quien lo realizó”**.

La razón de la cosa al legítimo poseedor, como cuando se proyecta contra quien la sustrae al detentador ilegítimo, porque si en el primer caso es evidentísima la lesión al interés patrimonial protegido, también lo es en la



segunda hipótesis, en cuanto el nuevo antijurídico de desplazamiento experimentado por la cosa, hace más difícil al titular del derecho encontrarla y recuperarla.

Quien primero roba la cosa, de "facto" viene a colocarse delictuosamente en relación con ella, en una situación de simple contacto físico a modo de una objetiva del legítimo poseedor. Por eso, si el tercero que se apodera de la cosa que robó el primer ladrón actúa con el consentimiento del dueño de la misma, no comete delito de robo, pues obra con el consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. La dualidad existente entre el sujeto pasivo de la conducta y sujeto pasivo del delito, desaparece cuando al primer ladrón le hubiere sido robada la cosa después de transcurrir cinco años a partir de la fecha en que deje extinguida la pena o hubiere prescrito la acción penal del delito de cometido (artículos 1153 y 1155 del Código Civil Distrito Federal), pues al vencimiento de dicho plazo ya no es un individuo que mantiene un delictuoso contacto físico con la cosa robada, sino el dueño de la cosa, o seáse, la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Los delincuentes se clasifican de la siguiente forma, una vez que estos efectuaron su acción delictuosa, según lo prescribe el artículo 13, fracción VII, del Código Penal del Distrito Federal.

- A. AUTOR MATERIAL.- Es quien realiza directamente el delito del robo.
- B. AUTOR INTELECTUAL.- Instiga a otro a cometer el delito.
- C. AUTOR MEDIATO.- Se vale de otro para cometerlo.
- D. COAUTOR.- En unión de otros autores perpetra el hecho delictivo.
- E. CÓMPLICE.- Es quien ayuda al autor material, mediante acciones secundarias a realizar el robo.
- F. ENCUBRIDOR.- Oculta al culpable de esta conducta.

## CONCURSO DE DELITOS

A). Ideal.- Se presenta cuando al cometer el delito de robo se infringen dos o más disposiciones legales.

B). Material.- También se podrá cometer el delito de robo mediante el concurso material, que se presenta cuando con varias conductas se transgreden varias disposiciones.

## ACUMULACIÓN.

Nuestro sistema jurídico en caso de acumulación de delitos, utiliza el método de acumulación jurídica, tomando como base para la imposición de la sanción, el delito mayor, adicionándole proporcionalmente las sanciones de los demás delitos cometidos, sin que exceda de las máximas ordenadas por nuestra ley penal.<sup>41</sup>

### 3.3.1. EL DELINCUENTE Y LA AUTORIDAD.

Bajo este rubro es conveniente preguntar, como lo he propuesto en otras ocasiones, acerca de la relación entre el delincuente y la autoridad, tanto la encargada de perseguir los delitos, en primer termino, es decir tanto la policía, el Ministerio Público, los Juzgadores; como la autoridad en general, esto es, el "poder público" que se integra y encarna en una gran variedad de funcionarios de las diversas ramas del estado. El infractor y la autoridad, cada uno en su propia trinchera, son los actores de una pieza bien sabida: la persecución.<sup>42</sup>

Puede ocurrir que cada uno de esos personajes cumpla con fidelidad su papel en la escena, conforme a la "idea constitucional" acerca de los roles sociales; pero también puede suceder que esos papeles se alteren, las posiciones varíen y el drama se modifique. Lo primero es característico del estado de derecho; lo segundo inicia la erosión del estado y la subversión del derecho. Esto difícilmente sucedería bajo el esquema tradicional de la delincuencia; puede ocurrir, en cambio, bajo el esquema evolucionando: la

<sup>41</sup> López Betancourt, Eduardo. Delitos en particular. EDITORIAL PORRÚA. Tercera Edición. México 1996. p. 274.

<sup>42</sup> García Ramírez, Sergio. Delincuencia Organizada. EDITORIAL PORRÚA. Segunda Edición. México 2000. p.8.

criminalidad organizada, nacional y transnacional, pone en riesgo o afecta algo más que bienes individuales; pone en jaque bienes colectivos, como veremos en el apartado siguiente; por eso, ya no solo se habla a este respecto de la vida, la salud o el patrimonio particular, sino de la soberanía, la seguridad pública, la seguridad nacional, etc.<sup>43</sup>

En el escenario tradicional, la primera intención del infractor es sustraerse a la acción de la justicia; esto implica la fuga, antes que el enfrentamiento a una fuerza, la sociedad, el estado, la autoridad, mucho más vigorosa que el agresor. El delincuente busca el ocultamiento; Si es capturado, pretende la evasión. Por ello, su propósito con respecto a la autoridad se resume en una palabra: elusión.<sup>44</sup>

Conceptualmente, la posibilidad de la fuga puede verse remplazada por otra acción: el enfrentamiento. Cercado por los perseguidores, movido por la arrogancia o alentado por la superioridad de su propia fuerza, el delincuente puede hacer frente a quienes lo persiguen. Aquí el infractor ya no elude a la autoridad, no se aleja de ella, sino la encara. El enfrentamiento reviste muchas formas, principalmente violentas; se concentra en una idea: contienda.

Hay también otra posibilidad, ampliamente conocida y constantemente practicada; si no es posible, necesario o conveniente huir, y si no es deseable o factible luchar, el infractor puede elegir otra vía para entregarse a la autoridad.

La precocidad en el acceso a la vida criminal. Los niños, los adolescentes y los jóvenes accederían a estas actividades en edades cada vez más tempranas, del mismo modo que ingresarían pronto a las tareas económicas. En realidad aquí es necesario tomar en cuenta la frecuente participación de niños y adolescentes en el mundo irregular, el universo de la "mala vida", de ello han dado testimonio las crónicas de la delincuencia e inclusive no pocas obras de la mejor literatura.

---

<sup>43</sup> García Ramírez, Sergio. *Delincuencia Organizada*. EDITORIAL PORRÚA, Segunda Edición. México 2000. P. 9.

<sup>44</sup> Idem.

### 3.3.2. ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Comete el delito de asociación delictuosa quien forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir. Para tal efecto se encuentra regulado en el ordenamiento para el Distrito Federal en el artículo 164 y 164 bis.

**Artículo 164.-** Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a la que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos o inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de las Fuerzas Armadas a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público.

**Artículo 164 bis.-** Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de la pena que les corresponda por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún acto delictuoso.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentara en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

Cabe distinguir la diferenciación entre asociación delictuosa y participación. Para la asociación delictuosa existe una organización encabezada por un jefe, es decir, hay una jerarquía, y se forma con el efecto de delinquir, cuantas veces se presente la oportunidad, esto es una banda de

delincuentes. La participación, tiene los elementos opuestos, ya que ésta solo se presta la asociación para determinado delito posterior a la formación de la banda delictiva, es una singular ayuda a la banda, entendemos entonces que la participación es un acontecer transitorio singular posterior a la formación de la banda.

### 3.4 ELEMENTOS DEL DELITO

En este capítulo trataré de desarrollar los diversos elementos que componen el delito de Robo a Casa Habitación de la siguiente forma:

#### 3.4.1. ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE ROBO A CASA HABITACIÓN EN GENERAL.

El delito de robo a casa habitación en el Estado de México se encuentra previsto y sancionado en nuestra legislación Estatal en el Código Penal respectivo, en vigor, en los imperativos que a continuación se transcriben a la letra;

**Artículo 287.- Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley.**

El robo estará consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aún cuando después lo abandone o lo desapoderen de él.

**Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento.**

Para efectos de este capítulo, se entiende, por salario mínimo diario el que se encuentre vigente en la zona económica, al momento de cometerse el delito.

**Artículo 289.- El delito de robo se sancionará en los siguientes términos:**

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el salario mínimo, se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de cien a doscientos días multa;

II. Cuando el valor de lo robado exceda de treinta pero no de noventa veces el salario mínimo, se impondrán de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días multa;

III. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el salario mínimo, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a cien días multa;

IV. Cuando el valor de lo robado exceda de cuatrocientos pero no de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a doscientos días multa;

V. Cuando el valor de lo robado exceda de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa; y

VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no se hubiere fijado su valor, se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a ciento veinticinco días multa.

**Artículo 290.-** Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

I. **Cuando se cometa con violencia**, se impondrán de cinco a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de mil días multa.

La violencia física consiste en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo; y la violencia moral consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo. Igualmente, se considera violencia la que utiliza el sujeto activo sobre persona o personas distintas del sujeto pasivo o sobre sus bienes, con el propósito de consumar el delito o la que se realice después de ejecutado éste, para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado;

II. **Cuando se cometa en el interior de casa habitación o en el interior de un vehículo particular**, se impondrán de seis a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa.

Se comprende dentro de la denominación de casa habitación, el aposento, cualquier dependencia de ella y las movibles cualquiera que sea el material con el que estén construidas;

**III. Cuando se cometa en el interior de casa habitación o en el interior de un vehículo particular y se utilice en su ejecución la violencia, se impondrán de diez a quince años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa;**

IV. Cuando por motivo del delito de robo se causare la muerte, se impondrán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa;

VI. Cuando se cometa aprovechando la falta de vigilancia o la confusión ocasionado por un siniestro o un desorden de cualquier tipo, se impondrán de dos a siete años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa.

Si se comete por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismos similares o por miembros de alguna corporación policiaca, además de la pena anterior, se agregarán de dos a cuatro años de prisión y destitución definitiva del cargo e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos;

VII. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón, algún miembro de su familia, huésped o invitado, en cualquier parte que lo cometa, se impondrán de tres meses a tres años de prisión.

Se entiende por doméstico, aquél que sirva a otro y viva o no en la casa de éste, por un salario, estipendio o emolumento;

VIII. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los domésticos que lo acompañen, lo cometan en la casa donde reciban hospedaje, acogida o agasajo, se impondrán de tres meses a tres años de prisión;

IX. Cuando lo cometa el anfitrión o alguno de sus familiares en la casa del primero, contra su huésped o domésticos o contra cualquier persona invitada o acompañantes de éste, se impondrán de tres meses a tres años de prisión;

Se entiende por *casa habitación* cualquier lugar destinado a la vivienda, el cual puede estar habitado por una o varias personas o bien que no este habitado en el momento de la acción delictiva pero que sea un lugar



plenamente destinado a la vivienda, entendiéndose que como vivienda comprende el patio, los lavaderos, cocheras, jardines, corrales, bodegas, graneros, escaleras, pasillos, así como las recamaras, comedor, en fin el interior de la vivienda, sin importar el lujo o lo austero, simplemente que este destinado para la vivienda, tampoco importa que sea una vivienda móvil, tampoco importa el tipo de material de que este construido.

### **3.4.2. ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE ROBO A CASA HABITACIÓN PARA LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**Artículo 287.-** Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley.

- I. Una acción de apoderamiento.
- II. De un bien ajeno.
- III. **Que sea mueble.**
- IV. Que sea sin derecho y sin consentimiento.
- V. De la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley.

**Artículo 290.-** Son circunstancias **que agravan la penalidad en el delito de robo** y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

**Fracción II. Cuando se cometa en el interior de casa habitación o en el interior de un vehículo particular.**

#### **ELEMENTOS.**

- I. Una acción de apoderamiento.
- II. De un bien ajeno.
- III. Que sea mueble.
- IV. Que sea sin derecho y sin consentimiento.
- V. De la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley.
- VI. **Cuando se cometa en el interior de casa habitación o en el interior de un vehículo particular**

## PENALIDAD

Se impondrán de seis a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa.

Fracción III. Cuando se cometa en el interior de casa habitación o en el interior de un vehículo particular y se utilice en su ejecución la violencia.

## ELEMENTOS

- I. Una acción de apoderamiento.
- II. De un bien ajeno.
- III. Que sea mueble.
- IV. Que sea sin derecho y sin consentimiento.
- V. De la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley.
- VI. **Cuando se cometa en el interior de casa habitación o en el interior de un vehículo particular.**
- VII. **Que se utilice en su ejecución la violencia.**

## PENALIDAD.

Se impondrán de diez a quince años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa

**Comentario.-** La legislación del Estado de México habla de un bien, en cuanto se refiere de un bien mueble ajeno. Por lo que hace a la legislación para el Distrito Federal, se refiere como una cosa ajena, cuando se refiere al objeto robado.

**Comentario.-** Existe diferencia en cuanto a la penalidad del Estado de México con la del Distrito Federal, toda vez que en el Estado de México además del monto de lo robado cuando el robo se encuadre en la calificativa de robo a casa habitación la penalidad es mayor, ya que, hablamos de una penalidad de seis a doce años de prisión sin violencia y una penalidad de diez a quince años de prisión cuando en el robo exista violencia. Por lo que hace a la penalidad en el Distrito Federal además del monto de lo robado, la penalidad es de tres días a diez años de prisión, sin tomar en cuenta si hubiere roturas o daños para introducirse a la vivienda o mejor entendido lo que la

legislación del Estado de México entiende como violencia. Dejando al órgano jurisdiccional en cuanto hace al Distrito Federal un parámetro demasiado amplio en cuanto a penalidad ya que es muy excesivo una penalidad de tres días a diez años de prisión y por ende aparece una gran laguna de ley en cuanto a su penalidad, ya que, es de entenderse que en recursos de apelación y de amparos existen grandes controversia en cuanto a las penalidades que pudieren determinar tanto Jueces como Magistrados, ya que, no existe un por qué legal real en cuanto a la penalidad de nuestro delito en estudio.

Por lo que hace a la legislación del Estado de México la penalidad esta basada en parámetros legales muchísimo mas reales toda vez que toma en cuenta si hubo violencia o no la hubo en la comisión de nuestro delito en estudio, aunado que en estas dos diferencias de la violencia existió o no. En la penalidad existe un parámetro acorde, ya que, las diferencias son bastantes aceptables puesto que en una es de seis a doce y en la otra es de diez a quince años de prisión, y regresando a la legislación del Distrito Federal existe un inexacto e intolerable parámetro para sentenciar ya que es de tres días a diez años de prisión.

Para mayor ilustración al respecto en cuanto al índice delictivo por este concepto en cuanto a su incremento, me permito adjuntar dos estadísticas de los años recientes proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los que se podrá analizar con datos fidedignos este renglón.

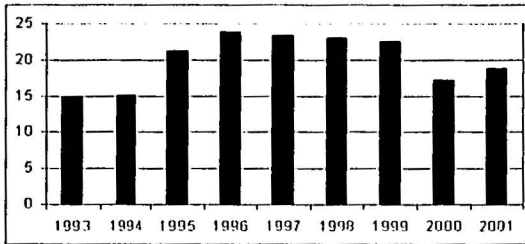
### **3.4.3. ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE ROBO A CASA HABITACIÓN PARA LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.**

**Artículo 367.-** Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, con arreglo a la ley.

- I. Una acción de apoderamiento.**
- II. De una cosa ajena.
- III. Que sea mueble.
- IV. Que sea sin derecho y sin consentimiento.**
- V. De la persona que pueda disponer de él, con arreglo a la ley.



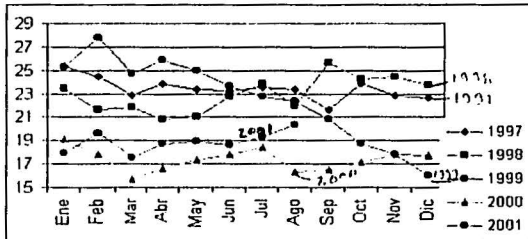
**ROBO A CASA HABITACION 1993-2001**



	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001
promedio diario	14.84	15.08	21.22	23.79	23.43	22.98	22.53	17.28	18.88
variación %		1.62	40.72	12.11	-1.51	-1.92	-1.96	-23.33	9.31

2001 Incluye información del 1 de enero hasta el día 1 de Septiembre del año 2001 a las 04:00 hrs.

**ROBO A CASA HABITACION 1997-2001 (por Mes)**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
1997 *	25.39	24.46	22.87	23.90	23.39	23.30	23.52	23.35	21.63	23.87	22.87	22.61
1998 *	23.45	21.68	21.87	20.87	21.06	22.77	23.87	21.94	25.67	24.23	24.47	23.81
variación (1)	-7.62	-11.39	-4.37	-12.69	-9.93	-2.29	1.51	-6.08	18.64	1.49	7.00	5.28
1999 *	25.32	27.79	24.71	25.83	24.97	23.67	22.77	22.39	20.83	18.74	17.83	16.00
variación (2)	7.98	28.17	12.98	23.80	18.53	3.95	-4.59	2.06	-18.85	-22.66	-27.12	-32.79
2000 *	19.16	17.79	15.71	16.63	17.35	17.80	18.45	16.32	16.50	17.13	17.77	17.71
variación (3)	-24.32	-35.97	-36.42	-35.60	-30.50	-24.80	-23.37	-27.09	-20.80	-8.61	-0.37	10.69
2001 *	17.94	19.64	17.55	18.77	18.94	18.67	19.35	20.29				
variación (4)	-6.40	10.40	11.70	12.83	9.11	4.87	10.91	24.31				

\* Promedio diario, (1) % mismo mes 1998 vs 1997, (2) % mismo mes 1999 vs 1998, (3) % mismo mes 2000 vs 1999, (4) % mismo mes 2001 vs 2000.

[Total De Delitos] [Principales Delitos] [Robo A Transeúnte] [Robo A Transporte] [Robo A Vehículos] [Robo A Negocio] [Homicidio Doloso] [Lesiones Dolosas] [Violación]

**Artículo 381.bis.-** Al que robe en edificios, viviendas, aposentos o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.

### ELEMENTOS.

- I. Una acción de apoderamiento.
- II. De una cosa ajena.
- III. Que sea mueble.
- IV. Que sea sin derecho y sin consentimiento.
- V. De la persona que pueda disponer de él, con arreglo a la ley.
- VI. Cuando sea en edificios, viviendas, aposentos o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.

### PENALIDAD

Se impondrán de tres días a diez años de prisión. Además de las sanciones que indican los artículos 370 y 371.

**ARTÍCULO 370.-** Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

Concluimos que la penalidad puede ser en términos generales de dos a diez años de prisión más la sanción del Artículo 381 bis., que es de tres días a diez años de prisión.

### 3.5 EL BIEN JURÍDICO TUTELADO

El concepto bien jurídico fue utilizado por Ihering, tratando de diferenciarlo de derecho subjetivo en cuya concepción individual no cabía la nueva idea del derecho penal como protector de la sociedad y no solo del individuo.

Algunos Juristas, como Nawiasky, indican que en vez de bien jurídico se puede hablar de fin jurídico o interés jurídicamente protegido, pues en el concepto positivista de derecho subjetivo cabe perfectamente.

El bien jurídico, en la teoría *iusnaturalista*, se encuentra implícito dentro del derecho natural, pues deriva de la voluntad emanada de dios o de la racionalidad humana.

En una teoría positiva en el sentido de no tomar en cuenta el derecho natural, el bien jurídico es labor del legislador, mas no del científico del derecho.

El legislador observa la realidad social y dependiendo de su ideología determina cual es el objetivo a proteger.

(Puede determinar que sean: la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, etc).

La forma de proteger los bienes jurídicos determinados por el legislador es mediante el uso de la sanción que puede ser civil o penal. Así, el legislador establece que cuando una persona comete un acto ilícito que consiste en violar los bienes jurídicos de otra.

( La vida, la libertad, la seguridad, etc.)

Le será aplicada una sanción que consiste en irrogar coactivamente un mal, es decir, privarlo de un bien.

( De su vida, de su libertad, de su propiedad, etc.).

El legislador puede jerarquizar los bienes jurídicos, determinando cuáles tienen más valor sobre otros y, en consecuencia, cuáles prevalecen en caso de confrontación.

Doctrinariamente esta jerarquización se utiliza en algunas figuras jurídicas, especialmente en el Derecho Penal.

La Constitución Mexicana consigna bienes jurídicos que el legislador consideró que deberían ser protegidos:

Así el **Artículo 14 Constitucional**, indica que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino como la propia constitución lo describe.

El **Art. 16 Constitucional**, también consigna bienes jurídicos que hay que proteger. En realidad se puede decir que cada tipo delictivo consignado en el Código Penal protege un bien jurídico.

La Teo como causa de justificación y causa de inculpabilidad, las cuales son formas de irresponsabilidad penal. El estado de necesidad (previsto en el Artículo 15, fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal), sólo puede ser diferenciado doctrinalmente como causa de justificación o causa de inculpabilidad teniendo en cuenta una jerarquización de los bienes jurídicos protegidos.

Si el bien jurídico que se tiene que sacrificar es de mejor jerarquía, se habla de causa de justificación; mientras que si son de igual nivel se da como causa de inculpabilidad. Hay que tener en cuenta que estas clasificaciones son meramente doctrinales, aunque pueden ser incluidas dentro del orden jurídico o no, según criterio del legislador.

En nuestro Código Penal el legislador no hace diferencia entre causas de justificación y causas de inculpabilidad.



El objeto de la tutela jurídica está constituida por el interés público sobre la inviolabilidad de la propiedad, entendida ésta en sentido penalístico a manera de comprender en ella no sólo el propio y verdadero derecho de propiedad sino además, todo derecho real y la misma posesión de hecho. Es entonces que la tutela protegida por la ley en el delito de robo, es la posesión de las cosas muebles en ejercicio del derecho de propiedad.

El robo o hurto, como acción atentatoria a la propiedad privada ha sido sancionada desde épocas antiguas, pero es en el derecho romano donde encuentra su mejor elaboración respecto de otras figuras delictivas.

A las leyes *decenviras* débese la distinción entre el *furtum manifestum* (*flagrante*) y el *furtum nunc manifestum*, estableciéndose en ellas penas diversas cuyo origen, según **Mommsen**, fue impedir la venganza privada sobre el ladrón por parte de su víctima.

En opinión de **Maggiore**, la determinación del hurto como figura criminal autónoma surgió en el Imperio, al separarse aquél de otros análogo como el peculado (*peculatus*), el plagio (*plagium*), el hurto de cosas sagradas (*sacrilegium*), el fraude penal (*stellionatus*), el despojo de cadáveres (*violatio sepulari*), el robo de ganado o de animales (*abigeatus*), etc. "Entonces se delineó, en toda su pureza antológica – relata **Maggiore** –, el delito de hurto, según la áurea definición de Paulo: *furtum est contrectatio fraudulosa rei alienae, lucri faciendi, gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus ejus possessioisve, quod lege naturaliprohibitum est admittere* (hurto es la sustracción fraudulenta de una cosa ajena, con el fin de lucrarse, o con la cosa misma, o su uso o posesión, hechos que nos prohíbe admitir la ley natural), los elementos del hurto que después serán utilizados por la doctrina, se hallan en esta definición perfectamente visibles".

El propio derecho romano distinguió el hurto de la rapiña o robo con violencia y en el imperio ante la gravedad de este delito, cometido por ladrones y salteadores, se les castigó según la *lex Cornelia de Sicaris* con la horca o a ser devorados por las fieras (*damnatio ad bestias*).<sup>45</sup>

Es importante dar a conocer algunas opiniones sobre el bien jurídico protegido en el delito que nos ocupa.

<sup>45</sup> Derecho Penal. Parte especial. V. Maggiore, Editorial Témis. Reimpresión a la primera edición. Bogotá, 1989. traducción. José J. Ortega Torres a la cuarta edición italiana. P. 8.

Podemos señalar los siguientes puntos de vista respecto al bien jurídico protegido en el robo:

- a) Que se protege la posesión.
- b) A la propiedad.
- c) Que se tutela la posesión.
- d) Que se protegen tanto la propiedad como la posesión, siendo la desposesión, medio para llegar a la lesión de la propiedad.

**Maggiore**, estima que "objeto de esta tutela penal, es el interés público por mantener inviolable la propiedad, entendida ésta en sentido penal, no estrictamente civil, de modo que comprenda, fuera del derecho de propiedad en sentido estricto, todo derecho real y hasta la posesión de hecho",<sup>46</sup> agregando que no obstante, hay que advertir, que la propiedad se halla protegida en primer término mientras la posesión, o mejor dicho la tenencia, está protegida únicamente de modo secundario y subordinaria.<sup>47</sup>

**Cuello Calderón** nos dice que, "El interés jurídico aquí protegido, es la posesión de hecho de las cosas muebles cualesquiera que sea su origen (derecho de propiedad, posesión o mera tenencia de la cosa)".<sup>48</sup>

**Jiménez Huerta** manifiesta que, "Es, pues, el poder de hecho que se tiene sobre las cosas muebles o la posesión de las mismas, el interés patrimonial que se protege en este delito".

**Para Núñez**, "La sanción contra el hurto protege la posesión de las cosas muebles, provenientes del ejercicio del derecho de propiedad, de una situación de hecho o de un derecho real o personal relativo de la cosa".<sup>49</sup>

**Piensa Frías Caballero**, que el objeto específico de la tutela consiste, en mantener incólume, es decir, al margen de la arbitraria intervención de terceros, el vínculo fáctico de poder que efectivamente liga a la persona con la cosa y que se manifiesta en la posibilidad real de disponer materialmente de la misma".<sup>50</sup>

<sup>46</sup> Derecho Penal, parte especial, V, p. 14, editorial Temis, Bogotá, 1956

<sup>47</sup> Derecho Penal, parte especial, V, p. 14, editorial Temis, Bogotá, 1956

<sup>48</sup> Derecho Penal, parte especial, II, p. 785, 9ª edición, Barcelona, 1955.

<sup>49</sup> Derecho Penal Mexicano, parte especial. La tutela penal del patrimonio, IV, p. 31, México, 1962

<sup>50</sup> La acción material constitutiva del delito de hurto, p. 19. Buenos Aires. 1962.

**Soler** al desechar la idea de que el patrimonio sea el bien tutelado, anota: "Mantenemos el título de los delitos contra la propiedad, pues siempre hemos creído equivocada la moderna tendencia a subsistir esa designación por la expresión patrimonio: "El patrimonio no es un bien jurídico, pues aún cuando se diga que es el conjunto de bienes, forma un todo jurídico, una universalidad de derecho, que no puede ser dividida sino en partes alícuotas, (Código Civil, 231, nota), lo cual ocurre porque dentro de él, para fijar su monto, es forzoso contar las deudas. Lo que la ley penal protege no es una abstracción, sino la propiedad del titular del patrimonio sobre todos y cada uno de los bienes que lo integran. Cuando se hurta un bien, en el patrimonio del perjudicado nace un crédito exactamente igual al importe de aquel."<sup>51</sup>

El delito, pues, no ha sido cometido contra el patrimonio, sino contra el derecho de propiedad directamente referido a una cosa y a un valor fungible con ella".

Somos de opinión que los bienes jurídicos que se protegen en el delito de robo, son la propiedad y la posesión.

### 3.5.1. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DICHO:

- a) "La creación de la figura castigada como delito de robo es considerada como tuteladora del patrimonio".
- b) "Para la comprobación del cuerpo del delito de robo es necesario la demostración de la propiedad de objetos robados, por que esta figura delictiva no se configura por un ataque a la posesión, lo que se desprende de lo estudiado en la disposición legal, que da eficacia para comprobar el cuerpo del delito a la confesión, aun cuando se ignore quien haya sido el dueño de la cosa materia del delito".

En nuestro delito en estudio de robo a casa habitación considero que el bien jurídico tutelado es la posesión de la cosa y el derecho a la morada, quizás como bien jurídico del allanamiento aunque no se pueden dar los dos delitos si se dan los dos bienes jurídicos tutelados.

---

<sup>51</sup> (20) Proyecto de Código Penal, p. 7 y 8, edición oficial, Buenos Aires, 1960.

## 4. INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE NUESTRO DELITO EN ESTUDIO.

### 4.1.- DENUNCIA

Es un acto oral o escrito, en el cual una persona cualquiera declara el conocimiento que tiene de un hecho que reviste caracteres delictivos ante el Juez, el ministerio fiscal o la policía.

“Es un acto mediante el cual se pone de conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción“.

DENUNCIA.- Del verbo denunciar, que proviene del latín *denuntiare*, el cual significa "hacer saber", "remitir un mensaje".<sup>52</sup>

La expresión *denuncia*, tiene varios significados. El más amplio y difundido es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento a un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos que pueden ser delictivos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley para tales hechos.

Dentro de este significado amplio se puede ubicar el que se da a esta expresión dentro del derecho procesal penal, como acto por medio del cual una persona pone en conocimiento la acusación al Agente del Ministerio Público, pudiendo ser en este caso la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio o de querrela.

Al lado de la denuncia, el artículo 16 Constitucional, permite la querrela como medio para iniciar la averiguación previa; procediendo el perdón para que se extinga la acción de la justicia, provocando el sobreseimiento en el proceso, a diferencia de las denuncias en delitos de oficio, en los cuales no procede el perdón por tratarse de delitos perseguidos de oficio.

<sup>52</sup> Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. EDITORIAL PORRÚA. México. 1997. Vigésima Edición.. P. 233



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En denuncias formulada ante el órgano de la acusación, por persona determinada e identificada, y las denuncias hechas por personas que sean representantes legales. Fuera de estos dos medios legítimos de iniciar la averiguación previa en el proceso penal, se entiende que el artículo 16 Constitucional, abarca todos los demás medios, como las delaciones secreta y anónima y las pesquisas general y particular.

Además de este significado preciso de la expresión denuncia dentro del derecho procesal penal, también tiene uno similar en el derecho disciplinario de los funcionarios judiciales, donde se le utiliza como medio para poner en conocimiento del órgano sancionador las posibles faltas oficiales en que incurran dichos funcionarios.

**En el derecho procesal penal, la denuncia de hechos probablemente delictivos puede ser formulada de manera verbal o por escrito, ante el Ministerio Público o la policía judicial. Cuando la denuncia se presente verbalmente, se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba. En ambos casos, deberá contener la firma o la huella digital del denunciante y su domicilio; y el funcionario que la reciba, deberá requerir a éste para que se produzca bajo protesta de decir verdad.**

La denuncia debe limitarse a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente. El funcionario que reciba la denuncia debe prevenir al denunciante para que ajuste su denuncia a esta exigencia, e informarle sobre la trascendencia jurídica del acto que realiza, las penas en que incurrirán quienes se conducen con falsedad ante las autoridades y las modalidades del procedimiento.

Cuando el denunciante haga publicar la denuncia, estará obligado a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiese formulado dicha denuncia, Artículo 2 fracción I, 118, 119, 274 y 276 del C.P.P.D.F.<sup>53</sup>

La acción penal nace del delito, se comete sin preparar las pruebas sobre su existencia y la participación de las personas en delito.

<sup>53</sup> Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000. Todos los Derechos Reservados. DJ2K - 810

La común interpretación de los mandatos constitucionales en materia procesal penal sostiene que, proscrita terminantemente la pesquisa, el procedimiento penal sólo se inicia mediante denuncia o querrela, entendidas como requisitos de procedibilidad, supuestos a los que algún autor agrega la flagrancia. En este caso, se entiende que la Ley Suprema ha empleado la voz acusación "artículo 16 constitucional, como sinónima de querrela. A su vez la denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente. No extraña, como la querrela la expresión de la voluntad de que se persiga el delito. Opera en el supuesto de delitos perseguibles de oficio y es ineficaz en la de los que se persigue a instancia del legitimado para querrellarse (delitos privados).

Para Carnellutti, el ejemplo más común del acto procesal facultativo es la denuncia, y a este respecto el lector es advertido sobre la diferencia, subespecie de la naturaleza de la relación procesal, entre la denuncia por una parte y la querrela un negocio jurídico, debe ser reconocida a la denuncia la naturaleza del acto facultativo.<sup>54</sup>

La denuncia es "La exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes. La denuncia es el instrumentó propio de los actos perseguidos de oficio".

Para Florian. "La denuncia facultativa es el acto por medio del cual, lleva al conocimiento del Procurador de la República, del pretor o de un oficial de policía judicial, la noticia de un hecho que constituya delito. Denunciar, en general, es noticiar, dar aviso de algo".<sup>55</sup>

En derecho es dar parte o aviso a la autoridad sobre un hecho que se estima delictuoso, que se ha presenciado o conocido, y sobre el cual existía acción pública, es decir, que no exija denunciante exclusivo o querellante.

Para Rodríguez R. "Es la transmisión de conocimiento por un particular, comunica formalmente a la autoridad la existencia de un hecho delictuoso que da lugar a la acción penal promovible por el ministerio fiscal". Entonces entendemos por denuncia el acto procesal consistente en una declaración de

<sup>54</sup> Carnellutti, Francesco. Lecciones sobre el proceso penal. Ediciones Jurídicas Europa-América, tomo III, Buenos Aires, 1950. P.168.

<sup>55</sup> Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Barcelona. P. 235.

conocimiento emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano jurisdiccional la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta. Denuncia es la manifestación que se hace al Juez del delito y delincuente, para que se averigüe aquél, y castigue a éste: no mostrándose parte ni querellando: agravio el que lo hace, sino proporcionado al juez ocasión de cumplir su ministerio. Denuncia es "una participación de conocimientos".<sup>56</sup>

**CONCEPTO.-** Acto mediante el cual se pone de conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción.<sup>57</sup>

**DENUNCIA:** "Acto oral o escrito, por el cual cualquier persona declara el conocimiento que tiene de un hecho que reviste caracteres delictivos ante el Juez, el ministerio fiscal o la Policía".<sup>58</sup>

**Acta es un acto escrito: oral puede ser, en cambio, el acto que el acta consagra documentalente (ejemplo, interrogatorio del imputado, deposición del testigo, discusión de los defensores, requisitorias del ministerio público, etc.) presupuestos subjetivos del acta es la cualidad de oficial público de quien la levanta (secretario judicial, secretario del ministerio público, oficial judicial, oficial del poder judicial) El acta previamente dispuesta para hacer fe y de las operaciones realizadas, ya de las declaraciones recibidas por el oficial público o por otro a quien él asiste". Acta es una pieza escrita del proceso exigida por la ley para dejar constancia en autos fiel y auténticamente de una actividad regularmente cumplida mediante el relato circunstanciado de ella.**

Comentario. El delito de robo puede ser por denuncia o querrela, el primero para los robos agravados o los que son contemplados como delitos graves, y los de querrela los que no sean de oficio como los robos simples.

<sup>56</sup> Rodríguez R. Gustavo Humberto. Nuevo Procedimientos Penal Colombiano, editorial Temis, Bogotá 1972. p. 44.

<sup>57</sup> De Piña, RAFAEL. Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, México 1965. p. 233.

<sup>58</sup> Diccionario Espasa, p. 297. edición, 1999.



## 4.2. CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD.

### 4.2.1. CUERPO DEL DELITO.

El cuerpo del delito (*corpus criminis*). La averiguación previa conduce a la comprobación del cuerpo del delito, para así acreditarse la probable responsabilidad, requisitos legales indispensables para decretar el auto de detención, auto de formal prisión y así su procesamiento, estos tres últimos, ante el órgano jurisdiccional. En ocasiones se le confunde con los instrumentos, las huellas o inclusive el objeto sobre el que recae el delito. Hoy se procura caracterizarlo con apoyo en la dogmática jurídico-penal, y por ello su comprobación exige, según la estructura del tipo, la acreditación de los diversos elementos de éste: objetivos, subjetivos y valorativos o normativos. Las reglas de comprobación del cuerpo del delito en general; algunos delitos tienen señaladas reglas, esto es, medios o procedimientos específicos para la acreditación del *corpus criminis*.

**Elementos objetivos**

**Elementos subjetivos**

**Elementos valorativos o normativos.**

Para BENTHAM, cuerpo del delito es el "estado de la cosa que ha sido objeto del delito". Cuerpo del delito es la prueba de la existencia del quebramiento de la ley todo objeto que sirve para hacerle constar. La materialidad de la infracción. El conjunto de los elementos materiales que forman el delito, no solo los elementos físicos cuyo concurso es indispensable para que la infracción exista, sino también los elementos accesorios que se refieren al hecho principal, particularmente las circunstancias agravantes, como la violencia, las amenazas, etc., es la persona o cosa en quien se concreta la realidad del delito como todas las infracciones.<sup>59</sup>

<sup>59</sup> Bentham, Jeremías. Tratado de las pruebas Jurídicas. Trad. Manuel Osorio. Ediciones Jurídicas América-Europa, Buenos Aires, 1959. P. 159.

**Comentario.**

**LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DENOMINADO  
ROBO A CASA HABITACIÓN.**

**ELEMENTOS OBJETIVOS.**

Conducta. Es el hecho típico que realiza el sujeto activo, consistente en apoderarse de la cosa violando la morada.

Sujeto activo y pasivo. En este delito el sujeto activo no necesita una cualidad específica, más sin embargo el sujeto pasivo será siempre el propietario o poseedor legal de la morada en donde se encontraba la cosa desapoderada.

Resultado y afectación del bien jurídico tutelado. La ley penal en este delito tutela el patrimonio que se encuentra dentro de la morada o habitación, esto es que tutela el patrimonio y la seguridad del domicilio.

Nexo de atribuibilidad. Se refiere al nexo causal que existe entre la conducta ilícita desplegada por el activo consistente en apoderarse de la cosa violando la morada en donde se encuentra ésta y el resultado consistente en que en el mundo fáctico, el activo se hace de la cosa a través del apoderamiento violando la seguridad de la morada y apoderándose de la cosa sin derecho y sin consentimiento, dando como resultado la afectación en el pasivo de su patrimonio y de la seguridad de su domicilio.

Las circunstancias relativas al medio de comisión. Son las que se refieren a la conducta desplegada por el activo en relación a la forma en que viola la seguridad del domicilio y se apodera de la cosa, y esto es a través de la violencia física o moral, o la penetración al domicilio sin derecho ni consentimiento del propietario o poseedor.

## ELEMENTOS NORMATIVOS.

Los mencionados en el tipo penal:

- a) El que se apodere.
- b) De un bien ajeno mueble y
- c) Sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él conforme a la ley.

Por lo que hace con la agravante.

Los **elementos normativos** son cuando se cometa en el interior de casa habitación, en el interior de un vehículo particular, y cuando se utilice la violencia.

## ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Dolo. Que en resumidas cuentas es, cuando el sujeto activo conociendo el tipo penal o previendo como posible el resultado típico o aceptando la realización del hecho descrito por la ley, esto es que sabiendo y queriendo el resultado ilícito realiza la conducta encuadrándose en el tipo penal.

Forma de intervención de los sujetos activos. Que es la autoría y la participación, entendida al autoría, lo que conciben el hecho delictuoso, lo que ordenan su realización, lo que lo ejecutan materialmente, lo que intervengan en su realización y lo que se aprovechen de otro que actúa sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho, o sea, el actor intelectual, material y la coautoría, y como partícipes los que instigan a cometer el delito, lo que cooperan en forma previa o simultánea en la realización del hecho y lo que auxilian a los autores después de su consumación previo acuerdo.

**Antijuricidad.**

Es el hecho punible por la ley.

**Culpabilidad.**

Es la responsabilidad penal en que incurre el reo al ejecutar la conducta ilícita.

**Tipicidad.**

Es cuando se encuadra el hecho a la conducta descrita en el tipo penal.

La Ley no define lo que es el cuerpo del delito, pero si, la base del procedimiento (proceso) es un hecho real, producto de una acción u omisión previstos en la ley como delito o falta, el cuerpo del delito no es otra cosa que el hecho mismo, o sea el tipo de trasgresión.

El cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo, y averiguar el cuerpo de un delito es lo propio que reconocer su existencia, o averiguar que lo ha habido o que se ha cometido, además de los medios generales particulares con que pueden y deben justificarse cada uno, y de los que no podemos menos de hablar con individualidad y especificación.

La comprobación del cuerpo del delito, es una instrucción criminal, lo que el verbo en una oración gramatical. Así como no puede existir oración sin el verbo, así no puede existir responsabilidad, delincuencia ni culpa, sin el delito comprobado. La comprobación del cuerpo del delito es la base de toda instrucción criminal, sin la comprobación de éste no se podrá ejercitar acción penal en contra de un individuo, así existan denuncias e imputaciones firmes y directas en contra de este. El cuerpo del delito es entonces el delito mismo y para reconocer su existencia existe la averiguación por parte del Ministerio Público.

El cuerpo del delito, consiste en "la cosa en que, o con que se ha cometido el delito". Siendo esta la base principal de todo procedimiento criminal, porque no pudiendo haber efectos sin causas, no puede haber delito sin cuerpo que lo constituya.

El cuerpo del delito es el conjunto de los elementos materiales que existen en la infracción penal.

El que el cuerpo del delito es el contenido de un delito real, que encaja perfectamente en la descripción de algún delito, hecha por el legislador, en la que muchas veces van elementos de carácter moral. En descripción también pueden ir elementos de carácter valorativo que requieren su presencia en el cuerpo del delito.

El cuerpo del delito es el conjunto de los elementos materiales que forman parte de toda infracción o si quiere insistir en identificarlo con ella, aclaremos meramente material de hecho violatorio, de acto u omisión previstos por la ley; prescindiendo de los elementos morales (intención dolosa, descuido del agente o lo que sea) que hayan ocurrido en tal acto y que son parte también de la infracción pero sólo para constituir la responsabilidad, no el cuerpo del delito...”

El cuerpo del delito en el procedimiento penal, esta constituido por el conjunto de elementos físicos y materiales.<sup>60</sup>

Para González Bustamante. “Cuerpo del delito debe entenderse al resultado de los daños causados por el comportamiento corporal del inculpado, es decir, a los elementos materiales u objetivos que integran en cada caso el tipo descrito por la ley penal, con abstracción de aquellos que puedan catalogarse como subjetivos, como son el engaño y el lucro indebido en el fraude por ejemplo, porque éstos se refieren al problema de la culpabilidad”.<sup>61</sup>

Para González Blanco. “La tendencia moderna de la doctrina mexicana se pronuncia, de plano, en el sentido de referir el cuerpo del delito a los elementos penales del tipo. Distinguiendo entre los de carácter objetivo, los subjetivos y los normativos, se afirma que el cuerpo del delito existe cuando

<sup>60</sup> Sergio García, Ramírez. *Prontuario del Proceso Penal*. EDITORIAL PORRÚA. Sexta edición. México 1991. P. 95.

<sup>61</sup> González Bustamante, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal*. EDITORIAL PORRÚA. Quinta edición. México 1971. P.159-160.

se hallan debidamente integrados tales elementos, en los términos del tipo correspondientes".<sup>62</sup>

Al cuerpo del delito se le han dado tres acepciones diferentes. Algunos entienden que el cuerpo del delito es el delito mismo. Otros estiman que el cuerpo del delito se encuentra constituido por el conjunto de elementos materiales e inmateriales que comprende la definición legal. Los terceros opinan que el cuerpo del delito consiste exclusivamente en los elementos materiales.

Siendo el suscrito compatible, con este último, que el cuerpo del delito es la integración de los elementos materiales, objetivos y subjetivos para la creación de la acción delictiva contemplada en la legislación como delito. No estando de acuerdo con la definición de que el cuerpo del delito es el delito mismo porque entonces podríamos decir que el derecho es el delito mismo y es el caso que el cuerpo del delito es subjetivo y el delito es objetivo. Para la integración del cuerpo del delito se deriva de diferentes formas de integración dependientes de la acción realizada por sujeto activo así como del medio comitivo de éste y el delito, es un solo tipo contemplado en el Código Penal como tal, es entonces que son dos formas diferentes y no puede decirse que el cuerpo del delito es el delito mismo.

"El cuerpo del delito ésta constituido, a nuestro juicio, por la realización histórica especial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito".

Para Colín Sánchez, "El cuerpo del delito se da cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo; de tal manera que el cuerpo del delito corresponderá según el caso: a lo objetivo; a lo subjetivo y normativo; a lo objetivo, normativo y subjetivo; o bien a lo objetivo y subjetivo", se puede afirmar que el cuerpo del delito corresponde en la mayoría de los casos a lo que generalmente se admite como tipo, y en casos menos generales, a lo que corresponde como figura delictiva, o sea: el total delito (robo, abuso de confianza, fraude etc.). En el lenguaje legal es delito lo que en realidad resulta su cuerpo. La suma de esos elementos materiales como los llama el Artículo 168 de la Ley Federal, no es sino la adición de datos verbales en la norma.<sup>63</sup>

<sup>62</sup> González Blanco, Alberto. El procedimiento penal mexicano. EDITORIAL PORRÚA. México 1975. P. 103.

<sup>63</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. EDITORIAL PORRÚA. Segunda edición. México 1970. P. 279.

#### 4.2.2.- COMPROBACIÓN.

La comprobación del cuerpo del delito implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho, tiene cabida dentro de la hipótesis de la norma penal que establece el tipo, lo cual implica un proceso valorativo de adecuación con el tipo penal correspondiente.<sup>64</sup>

Se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo determina la ley penal.

La regla genérica para la comprobación del cuerpo del delito consiste en comprobar la existencia de su materialidad, separando los elementos materiales de los que no lo son, en la definición contenida en cada tipo legal. Por lo demás, no cabe duda que el cuerpo del delito puede ser comprobado por cualquier medio probatorio, incluso por prueba presuncional.

El Juez natural goza en principio de las más amplias facultades para la comprobación del cuerpo del delito, aún cuando se aparte de los medios específicamente señalados por la ley, con tal de que los empleados no impugnen con la propia ley, con la moral o con las buenas costumbres.

Cómo probar el cuerpo del delito. Es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente. Pero estas amplias facultades no quieren decir que la comprobación del cuerpo del delito, pueda hacerse con razonamientos desvinculados con las normas legales, como cuando sin existir certificado medico legal, declara que una lesión produjo el homicidio, tomando solo como comprobación del delito la confesión del sujeto activo y testigos presenciales de estos hechos.

“Comprobar el cuerpo del delito, es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos especificados por la ley, en cuanto a que se trata de delito y su penalidad.”

Cuando en la resolución de la autoridad, no se cita el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado, no existe una base firme para precisar si

<sup>64</sup> bis. P. 280.

ha quedado legalmente probado el delito que se le atribuye, toda vez que, precisamente, es los preceptos que se estima violado, el que debe determinar.

Conforme a la Jurisprudencia número 321 visible en el apéndice al tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, la autoridad judicial goza, en principio, de más amplio criterio para estimar los elementos conducentes a la comprobación de un hecho delictuoso, aún cuando sean de los que define y detalla la ley. Pero ello no quiere decir que la comprobación del cuerpo del delito pueda hacerse con razonamiento desvinculados de las normas legales, como cuando sin existir certificado médico legal, declara que una lesión produjo el homicidio de la víctima fundándose en que el inculpado confeso haberle pegado un balazo y los presenciales que lo mato.

Quinta Época. Suplemento a semanario judicial de la federación 1956, Pág.. 179 A. D. 28000/54. Ricardo Schil Suchil. 4 votos.

El delito de robo se consuma cuando el ladrón se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley, sin que sea necesario que el ofendido indique al autor del apoderamiento, porque es evidente que el cuerpo del delito puede acreditarse en plenitud aunque el ofendido y las autoridades ignoren quién es el responsable, cuestión absolutamente distinta de aquélla.

Sexta época, segunda parte. Vol. I. Pág.. 67 AD. 2599/61 Juan Vargas Nieves. 5 Votos.

Para la comprobación del cuerpo del delito en el robo, no es necesarios que quede acreditado el derecho de propiedad del ofendido sobre la cosa robada o dañada, pues basta que esta sea ajena, es decir, que no pertenezca al inculpado, para que el apoderamiento y el daño sean delictuosos.

No hace falta comprobar la existencia y falta posterior de los objetos del delito, cuando con la confesión del inculpado se ha comprobado el cuerpo del delito, ya que, de conformidad con las reglas especiales para la comprobación del mismo, las reglas especiales no se aplican concomitantemente, sino solamente se aplican cuando no se compruebe el cuerpo del delito por una de ellas, puede tener aplicación la otra regla especial.

*Amparo de revisión 72/75 Antonio Alcocer Montayo. 6 de Mayo de 1975. Unanimidad de votos. Tribunal Colegiado de Sexto Circuito, Informe 1975.*

Si el indiciado no demostró la legítima procedencia de los objetos que se encontraban en su poder, por ende no se acredita que es el propietario o poseedor de dichos objetos por tal motivo "la cosa ajena" comprueba el



cuerpo del delito de robo sin importar quien sea él legítimo propietario o poseedor de la cosa.

Tratándose de la comprobación del cuerpo del delito de robo, la confesión del acusado aún ignorándose quien es el dueño de los objetos es un medio de prueba que tiene preferencia respecto de otros que enumera la Ley y, por ello, resulta innecesario acreditar la propiedad, preexistencia y falta posterior de los objetos robados, con mayor razón si al hoy quejoso se le detuvo cuando se encontraba en posesión de los objetos robados, sin que demostrara su lícita adquisición.

Amparo Directo 7993/80 José Jaime Yllana Martínez. 7 de Julio 1981. Unanimidad de 4 votos primera sala. Informe 109/81.

#### 4.2.3.- PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

El cuerpo del delito y la probable o presunta responsabilidad del sujeto, que de este modo resulta incriminado, constituyen nociones básicas constitucionales, inclusive del procedimiento penal mexicano. El proceso entero se sustenta en la acreditación de ambos elementos.

La probable responsabilidad suele acreditarse a las hipótesis del Artículo 13 del Código Penal, esto es, a las formas de participación en el delito. No son sinónimas estrictamente, pues, la responsabilidad que quiere el enjuiciamiento y la que postula el derecho penal sustantivo, que encierra mayores datos que aquella. La existencia de esta última quedará contemplada en la sentencia, cuyo propósito es, precisamente, declararla y establecer sus consecuencias. Entonces la probable responsabilidad del sujeto, es el modo o la forma de participación de éste en la comisión delictiva.

La responsabilidad es el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito. Sin embargo, parece que el artículo 19 constitucional, entiende por responsabilidad la intervención del sujeto en la realización de una conducta, principal o accesoria de adecuación típica. La concurrencia de alguna de las causas excluyentes enumeradas en el artículo 15 del propio ordenamiento, destruye la responsabilidad.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Arilla Bas, Fernando. El procedimiento penal en México. EDITORES MEXICANOS UNIDOS. Cuarta edición. México 1973. P 89.

En resumen, la probable responsabilidad existe cuando se presenten determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto.

Colín Sánchez estima que "Existe presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente".<sup>66</sup>

La posible responsabilidad debe tenerse por comprobada cuando existan indicios o sospechas que nos hagan presumir, racionalmente, que una persona pudo haber tenido intervención en el delito que se le atribuye.

Se concluye. Que habrá indicios de responsabilidad y presunta responsabilidad cuando existen hechos o circunstancias accesorias al delito y que permiten suponer fundamentalmente que las persona de que se trata, han tomado participación en el delito ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o ya induciendo a algunos a cometerlo.

Para dictar auto de formal prisión es necesario comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado. Para toda sentencia condenatoria exige, en cambio, la demostración plena de esa responsabilidad, no por ello cabe afirmar que para condenar al procesado sean siempre indispensables mayores elementos que los que determinaron el auto de formal prisión. Puede suceder, en efecto, que las pruebas en que se funde dicho auto no sólo hagan probable - requisito mínimo- responsabilidad del acusado, sino que la justifiquen plenamente y en tal supuesto, de no desvirtuarse posteriormente tales pruebas, serán bastantes para que se dicte la sentencia condenatoria.

---

<sup>66</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. EDITORIAL PORRÚA. Segunda edición. México 1970. P. 287.

### 4.3- AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que introdujo profundos cambios con respecto al Derecho anterior, es una atribución exclusiva del Ministerio Público la facultad de perseguir los delitos para su prosecución e investigación, funciones que antes se atribuían al Juez instructor. De este modo en nuestros tiempos se puede decir que el Ministerio Público es un monopolio acusador. A diferencia de lo que ocurre en otros países, donde hay sistemas de acción penal particular, popular y privada, en México los particulares no pueden ejercer la acción penal, que solo incumbe al Ministerio Público. La palabra acción en el procesal es en términos generales, la facultad que se tiene para llevar una controversia ante los tribunales y solicitar de éstos el pronunciamiento sobre la relación jurídica en la que surge el litigio.<sup>67</sup>

En el Distrito Federal, la estructura del Ministerio Público se haya regulada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de 1985, que sustituyó a las leyes de los mismos nombre, de 1917 y 1977. Anteriormente se hablaba de leyes orgánicas del Ministerio Público, tanto Federal como común, y con ello sólo se aludía a una parte, la más destacada, de la institución de la Procuraduría de Justicia. En materia Federal se cuenta con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, asimismo de 1983, ambos ordenamientos han variado a fondo de técnica normativa tradicional.

Actualmente las Procuraduría se organizan con base en los respectivos reglamentos.

Para el desempeño de sus funciones, el Ministerio Público tiene un importante auxiliar, la policía judicial, que se halla bajo el mando directo de esta institución del Ministerio Público. Corresponde a dicha policía participar, con dependencia del Ministerio Público, en la investigación de los delitos y en cuanto a los sujetos proporciona datos como el oficio de *modus vivendi* y *modus operandi*. Estos órganos deben ser distinguidos de la policía preventiva, a la que compete la prevención de los ilícitos.

<sup>67</sup> Sergio García, Ramírez. Prontuario del Proceso Penal. EDITORIAL PORRÚA. Sexta edición. México 1991. P. 4

La Averiguación Previa, comienza cuando la víctima da la noticia del crimen a través de la denuncia o la querrela ante esta autoridad y culmina con el ejercicio de la acción penal o la resolución de archivo. Es una especie de instrucción administrativa, procura el esclarecimiento de hechos *-corpus criminis-* y de la participación en el delito, cuerpo del delito y probable responsabilidad, se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público, que sólo después deviene parte procesal.

En nuestro país, el Ministerio Público, que tiene origen remoto en diversos funcionarios encargados de la pesquisa y la averiguación de los delitos, constituye una pieza fundamental del Procedimiento Penal. Se suele afirmar que toma sus raíces en elementos españoles, franceses y nacionales. Algunos autores indican que el Ministerio Público es una figura típica del enjuiciamiento mixto, que se consolida en el régimen Napoleónico por asociación entre datos del proceso inquisitivo continental y del acusatorio Inglés.

Además de los sujetos de la relación procesal, en sentido estricto, vienen al caso a lo largo del procedimiento, diversos órganos auxiliares, entre ellos destacan la policía judicial, a la que ya se hizo referencia, los secretarios judiciales y los funcionarios de los servicios periciales. Los secretarios judiciales tienen a su cargo, fundamentalmente, la documentación del proceso y la dación de dar fe de los objetos. Los servicios periciales, dependientes de diversas autoridades, como lo son: el Tribunal Superior de Justicia, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y el Departamento del Distrito Federal, concurren en la emisión de dictámenes sobre puntos controvertidos cuyo esclarecimiento, requiere este personal el estudio y el conocimiento especializado en determinadas artes, ciencias o técnicas.

El agente investigador del Ministerio Público, enterado de la conducta o hecho considerado como delito, habrá de obtener los elementos necesarios que le permitan concluir sobre la existencia del injusto punible y también quién es su probable autor. Para precisar lo anterior, procede la averiguación que, en su momento conduzca a concluir al respecto. Durante esta investigación la realiza la policía judicial en cumplimiento de su función; actúa con el carácter de autoridad y es ayudado por el ofendido, por los peritos, terceras personas, etc.,

con previo oficio de investigación u colaboración expedido por la autoridad institucional.

El agente del Ministerio Público, adquiere el conocimiento sobre la conducta o hecho, con la colaboración del ofendido, del probable autor y también, por medio de testigos, peritos, informes de algunas autoridades y, percepción propia; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el capítulo titulado: "Diligencias de Policía Judicial e Instrucción", señala: Si para la comprobación de los elementos del tipo penal o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar el acta la descripción del mismo, sin omitir detalle alguno que pueda tener valor.

El Ministerio Público y la Policía Judicial procederán a recoger en su caso; las armas, instrumentos u objetos de cualquiera clase, que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo, o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconvencimiento, el duplicado se agregará al acta que se levante.

También, se indica: Cuando para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías, tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, se practicarán estas operaciones y se hará la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes, el plano, retrato, copia o diseño se unirán al acta, cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas, si se están investigando hechos y probables autores, el indiciado, durante esta etapa fuere aprehendido, o se presenta voluntariamente, se haga constar en el acta, el día y la hora y lugar de detención, nombre y cargo de quienes la practicaron; que se ha hecho saber la imputación existente en su contra, el nombre del portador de la noticia del delito, del ofendido, etc. que se le han facilitado todos los medios necesarios para comunicarse con quien estime conveniente, que se le ha hecho saber que designe, sin demora, persona de su confianza para que lo defienda o auxilie y ésta se aboque a la naturaleza o causa de la acusación y

por último, que se la haga saber el derecho que tiene para no declarar en su contra o abstenerse de declarar, si así lo desea.

Durante esta misma etapa, el agente del Ministerio Público, está facultado para recibir las pruebas que el indiciado o su defensor aporten, mismas que habrán de ser tomadas en consideración para determinar, si están, o no, satisfechas las exigencias indicadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para en su caso, ejercitar, o no, la acción penal.

El Ministerio Público en su función investigadora requiere apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la función del policía judicial y la pericial, le proporcionen elementos para poder decidir en sólida base, el ejercicio o abstención de la acción penal, las mencionadas funciones se realizan a través de la Dirección General de la Policía Judicial y de Servicios Periciales. También como órgano de apoyo del Ministerio Público se encuentran los servicios a la Comunidad, que si bien no auxilian al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, si vienen a ser valiosos apoyos para la resolución de problemas de tipo social que se presentan en la actividad cotidiana del Ministerio Público.

#### 4.3.1 SON FUNCIONES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL Y SU PERSONAL DE APOYO.

##### FUNCIONES DEL:

##### a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

- ❖ Investigar y perseguir los delitos del orden común, así como a las personas implicadas en hechos delictivos.
- ❖ Brindar atención al público, así como proporcionar orientación legal en la esfera de su competencia.
- ❖ Iniciar, integrar y perfeccionar las averiguaciones previas conforme a los hechos obtenidos de la investigación.
- ❖ Ordenar e instruir a la policía judicial y servicios periciales para la investigación y persecución de hechos constitutivos de delito.
- ❖ Cumplir las diligencias emitidas por los órganos jurisdiccionales y vigilar la legalidad del proceso.

- ❖ Ejercitar la acción penal ante los órganos jurisdiccionales competentes.

#### b) DEL OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO

- Suplir actuación del agente del Ministerio Público en el seguimiento de la averiguación previa.
- Brindar atención al público, así como proporcionar orientación legal en la esfera de su competencia.
- Coadyúvan la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa.
- Proporcionar al agente del Ministerio Público, los elementos técnicos y de apoyo necesarios para la debida integración de la averiguación previa.
- Coadyuvar en la actualización de los recursos legales y procedimentales empleados por el agente del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos.
- Participar interactivamente en el desahogo de las diligencias básicas para la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa.

#### c) DEL OFICIAL MECANÓGRAFO DEL MINISTERIO PUBLICO

- Auxiliar la actuación del oficial secretario y apoyar al agente del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa.
- Atender la gestión de asuntos relacionados con la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa, desacuerdo a la naturaleza de los mismos, en el ámbito de su competencia.
- Organizar en la captura y registro de información generada por el agente del Ministerio Público y sus órganos auxiliares
- Organización de la Policía Judicial

El ámbito central, que esta compuesto por: 1 Dirección General; 2 Coordinaciones, 6 Direcciones de área, 11 Subdirecciones de investigación y persuasión de los hechos delictivos del orden común que ocurren en el Distrito Federal; asimismo realizan y dirigen los operativos que solicita el Ministerio

Público, con la finalidad de coadyuvar el esclarecimiento de dichos hechos y el perfeccionamiento de la averiguación previa.

Asimismo, cuenta con un área de inspección interna encargada de la supervisión de las actuaciones de los agentes de la Policía Judicial, vigilando que se observen las normas de disciplina, de ética y moral establecidas

El ámbito desconcentrado de la Procuraduría lo conforman las delegaciones y subdelegaciones, dentro de las que se encuentran las subdelegaciones de la Policía Judicial, quienes para dar el cumplimiento a las atribuciones que le confiere el reglamento de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se apoya en Comandancias en Jefe, Comandancias, Jefes de Grupo, Jefes de Sección y Policía Judicial.

#### d) SON FUNCIONES SUSTANTIVAS DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL

##### 1) COMANDANTE EN JEFE

- Dirige la investigación y persuaciones de los hechos delictivos que ordena el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales.
- Coordina el seguimiento de las investigaciones solicitadas por el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales, sobre los delitos del fuero común cometidos en el Distrito Federal.
- Realiza reportes sobre hechos delictivos que se cometen, así como la situación en que se encuentran las víctimas, y requiere los servicios médicos en su caso.

##### 2) COMANDANTE

- Participa en los operativos especiales que ordena la superioridad en materia de investigación para el esclarecimiento de los hechos delictivos.
- Elabora informes sobre las investigaciones que le encomienda el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales.
- Investiga a los probables responsables involucrados en los ilícitos, así como efectúa las demás diligencias que le solicita el



Ministerio Público de las agencias investigadoras adscritas a las delegaciones y unidades especializadas de la Procuraduría para la integración de las indagatorias.

- Recaba, toda aquella información que ayuda al esclarecimiento de los hechos delictivos que se cometen en contra de las personas y de las instituciones.

### 3) JEFE DE GRUPO

- Ejecuta las ordenes de aprehensión, reaprehensión, cateo y otros mandatos del Órgano Judicial y del Ministerio Público.
- Cumple con oportunidad y en estricto apego a la legalidad, las ordenes que giran los agentes del Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales, sobre la comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo.
- Efectúa de manera inmediata el servicio de patrullaje sobre las denuncias que por radio reporta la comunidad.
- Atiende de manera ágil y oportuna los llamados de intervención que le solicita el agente el Ministerio Público.
- Ejecuta servicio de patrullaje de manera coordinada con los elementos de la policía de seguridad pública.
- Presenta al probable responsable de un delito ante el Ministerio Público o autoridad judicial que lo solicita y traslada a los detenidos ante el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales que ordena la superioridad.

### e) DE LA POLICÍA JUDICIAL

De acuerdo con el Artículo 23 de la Ley Orgánica, son auxiliares directos del Ministerio Público: La Policía Judicial y los servicios periciales. Igualmente auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el servicio Médico Forense del Distrito Federal, los servicios Médicos del Distrito Federal, y en general, las demás autoridades que fueren competentes.

La Policía Judicial de acuerdo con el Artículo 24 de la Ley Orgánica, bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los auxiliares en la investigación de los delitos del orden común. Conforme a

las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutara las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los Órganos Jurisdiccionales.

#### f) DE LOS SERVICIOS PERICIALES

Los servicios periciales de acuerdo con el Artículo 25 de la Ley Orgánica, actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autoridad técnica e independencia de criterios que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

### 4.3.2. DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL

#### A) CONCEPTO DE POLICÍA JUDICIAL.

La Policía Judicial es la corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional, auxilia a aquel en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.<sup>68</sup>

#### B) FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 3º fracción I y 273 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; Artículos 23 fracción I y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y Artículo 14, fracciones II, IX; artículo 17 fracciones II y IX; Artículo 26 fracciones VIII y IX; Artículo 28 fracciones III, IV y V del Reglamentó de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

#### C) NECESIDAD DE AUXILIO DE LA POLICÍA JUDICIAL.

<sup>68</sup> César Augusto, Osorio y Nieto. La Averiguación Previa. EDITORIAL PORRÚA. Octava edición. México 1997. P. 56.

En múltiples ocasiones la investigación de los hechos materia de la averiguación, requerirá conocimientos especializados de policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público, por otra parte, las limitaciones propias de la función del Ministerio Público le impiden atender personalmente la investigación policiaca en todos los casos que son de su conocimiento, de ahí que requiera el auxilio de la Policía en la investigación de los hechos.

#### **D) PROCEDENCIA DEL LLAMADO A POLICÍA JUDICIAL.**

La intervención que se dé a la mencionada policía no debe ser indiscriminada, por el contrario deben tomarse en consideración las diversas circunstancias existentes en cada caso concreto, para determinar si se hace razonablemente necesaria tal intervención, o por el contrario, no se justifica, en atención a los hechos, el poner éstos en conocimiento de la Policía Judicial; para estar en aptitud de resolver acertadamente la procedencia del llamado a la Policía Judicial es necesario considerar:

1. El bien jurídicamente protegido que se ha lesionado.
2. La peligrosidad del sujeto activo.
3. La existencia de flagrancia.

**No existe un criterio en razón de delitos, cuantía u otro dato que precise cuando se da intervención a la policía Judicial y cuando no, el criterio maduro y sereno del Agente del Ministerio Público decidirá la procedencia de tal intervención.**

#### **E) SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL Y FORMA DE LLEVARLA A CABO.**

En las Agencias Investigadoras, los Agentes del Ministerio Público solicitarán directamente a los Agentes de la Policía Judicial comisionados en la propia oficina su intervención expresando con precisión cuál debe <sup>69</sup> ser el objeto de la injerencia de dicho ilícito, si se trata de investigación en términos generales, la forma en que se tratara de investigación en términos generales, la forma en que acontecieron determinados hechos, si la finalidad es localizar una persona, un vehículo o cualquier otro bien, objeto o instrumento, un lugar, presentar a una persona, etc.

<sup>69</sup> César Augusto, Osorio y Nieto. La Averiguación Previa. EDITORIAL PORRÚA. Octava edición. México 1997. P. 57.

Comentario. Cabe resaltar que una de las funciones importantísimas de la policía judicial por mandato del Ministerio Público para la indagatoria de nuestro delito en estudio, son la colaboración para los oficios de *modus vivendi* y *modus operandi* de los cuales estudiaremos en el capítulo siguiente.

En el supuesto de que no existan Agentes de la Policía Judicial comisionados en la Agencia, la solicitud se hará por vía telefónica a la correspondiente Subdelegación. Cuando el personal del Ministerio Público haga llamados a la Policía Judicial, deberá proporcionar a ésta los siguientes datos:

- a. Número de averiguación previa;
- b. Agencia o mesa investigadora;
- c. Probable delito;
- d. Lugar de los hechos;
- e. Víctimas y ofendidos;
- f. Indiciados;
- g. Síntesis de los hechos;
- h. Nombre del Agente del Ministerio Público que solicita; y
- i. Si se solicita presentación o únicamente investigación.

El personal que formule la petición de la Policía Judicial debe recabar de ésta, cuando haga el llamado, la siguiente información:

- a. Número de llamado que corresponda, y clave;
- b. Nombre y número del Agente que recibió el llamado;
- c. Comandancia que se hará cargo de la solicitud;
- d. Número y nombre del o los agentes que se hacen cargo del llamado.

Respecto de la mesa investigadora, la solicitud de apoyo de la Policía Judicial se lleva a cabo generalmente por escrito, llenando las formas que para tal efecto existen, pero es de considerarse que en casos de urgencia, nada impide que los Agentes el Ministerio Público de las mesas investigadora en las Agencias Investigadoras formulen su solicitud directamente a los agentes de la Policía Judicial adscritos a la Agencia.

En cualquier caso debe asentarse en la averiguación previa en forma clara y precisa, el pedimento de intervención de la policía judicial que hizo el Agente del Ministerio Público.

### **4.3.3. DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES**

#### **A).- CONCEPTO.**

Los servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinar artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, o un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundados en razonamientos técnicos.<sup>70</sup>

#### **B).- NECESIDAD DEL AUXILIO PERICIAL.**

Durante de desarrollo de la averiguación previa se presentan diversas situaciones las cuales requieren un conocimiento especializado para la correcta apreciación de ellas, razón por la cual se hace necesario el concurso de los peritos, necesidad que establecen los Artículos 96, 121 y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

#### **C).- OBJETO DE PERITACIÓN. (SEGÚN LA INCUMBENCIA DEL DELITO)**

1. PERSONAS.- Principalmente en investigación de lesiones, aborto, violación, penetración sexual violenta no fálica y estupro.
2. HECHOS.- Se presentan en casos con más frecuencia en averiguación de delitos relacionados producidos por tránsito de vehículos.
3. COSAS.- Cuando con relación a los hechos que se investigan existen objetos relacionados con aquellos y es necesaria la pericia para apreciarlos satisfactoriamente, éstos serán principalmente el objeto de la peritación. Se presenta esta situación. en hechos producidos con motivo del tránsito de vehículo, la peritación se aplicará a los vehículos ( entre otros objetos de la peritación) en fraudes y falsificaciones el objeto puede ser un documento; lesiones y homicidio producidos por arma de fuego, se aplicará la pericia a las armas y otros objetos ( ropas, muebles etc.)
4. MECANISMOS.- Si bien todo mecanismo está referido a una cosa, en algunas ocasiones, la peritación recae en las cosas, pero

<sup>70</sup> César Augusto, Osorio y Nieto. La Averiguación Previa. EDITORIAL PORRÚA. Octava edición, México 1997. P. 58.

no es función de su corporeidad, sino de su aspecto mecánico y en este supuesto el objeto de la peritación será el mecanismo de la cosa, Tal será el caso de los delitos producidos por el tránsito de vehículo, en los cuales existía alguna manifestación en el sentido de que hubo falla mecánica.

5. CADÁVERES.- Estos serán objeto de peritación en la integración de averiguación de homicidio, cualquiera que haya sido la causa productora de la muerte.
6. FETOS.- En relación a las averiguaciones previas que se integran en investigación de abortos.
7. EFECTOS.- Los efectos de los hechos puede requerir para su correcta apreciación del auxilio pericial, múltiples pueden ser los casos, tales como delitos producidos por tránsito de vehículo, lesiones, daños en propiedad ajena en general, etc.
8. IDIOMAS Y MÍMICAS. Cuando el Ministerio Público tenga necesidad de interrogar a sujetos que no hablan el idioma español o tiene alguna incapacidad física como sordera, mudez y sordomudez y no saben leer, ni escribir, o bien es necesario traducir un documento en idioma extranjero, el objeto de la peritación recaerá en un idioma o mímica.<sup>71</sup>

#### **4.3.4.- PERSONAL PERICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO PERICIALES.**

A fin de cumplir con la función de auxiliar de la mejor manera al Ministerio Público en la investigación de los delitos, la Dirección General de Servicios Periciales cuenta con expertos en las siguientes especialidades; medicina forense, odontología forense, patología forense, criminalística, química forense, balística forense, dactiloscopia, grafoscopia, documentoscopia, fotografía, explosiones, tránsito terrestre, mecánica, valuación, ingeniería topográfica, arquitectura, contabilidad, antropología forense, Psicología topográfica, arquitectura, contabilidad, antropología forense, Psicología forense, psiquiatría forense, poligrafía; fonología foniatria, computación e informática forense, sistemas atomizados de identificación de huellas dactilares; medicina veterinaria.

<sup>71</sup> César Augusto, Osorio y Nieto. La Averiguación Previa. EDITORIAL PORRÚA. Octava edición. México 1997. P. 59.

Forense; traductores e intérpretes de idiomas, dialectos y mímicas o Expresión corporal; plomería, cerrajería; y los técnicos en llamadas, especialidades diversas como son: ginecología; neurología; anestesiología; ortopedia; pediatría; oftalmología; otorrinolaringología; urología, dermatología; cirugía plástica, microbiología; arqueología; obras de arte; carpintería; ebanistería; electricidad; refrigeración; seguridad industrial; mecánica industrial; electricidad; refrigeración; seguridad industria, mecánica industrial y metalurgia.

Comentario. Para nuestro delito en estudio de robo a casa habitación es importante destacar la intervención del personal adscrito a servicios periciales, toda vez que son estos los que con su intervención determinan el valor intrínseco de los objetos robados en la comisión del robo por los sujetos activos, y es importante determinar este valor, ya que, la penalidad se determina entre otros factores en el valor intrínseco que determinan los peritos en el objeto robado.

#### 4.4.- MODUS VIVENDI Y MODUS OPERANDI

Los integrantes del cuerpo de policía, denominado Policía Judicial, son auxiliares de los subórganos de la justicia: del agente del Ministerio Público, en la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculpados, y del Juez, en la ejecución de las órdenes que dicta: Presentación, aprehensión e investigación.

Su denominación, es impropia, es una ramificación de la etapa anterior a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, cuando los Jueces tenían facultades investigatorias, para cuyo cumplimiento se instituyó un grupo de empleados a su servicio, encargado de ejecutar y cumplir sus ordenes. Es conveniente no seguirla llamando con ese nombre y pensar en uno más congruente, que podría, en su caso ser: Policía Investigadora de delitos, policía auxiliar de los gastos del Ministerio Público, Policía para la Investigación de delitos y Auxiliar de los Subórganos de la Justicia.

La actividad administrativa la podemos clasificar de una forma genérica en: Policía de fomento, servicio público y gestión industrial, conforme a lo dicho, JORDANA DE POZAS nos define la actividad administrativa de policía como aquella actividad que la administración pública, para garantizar el mantenimiento del orden público, limita los derechos de los administrados mediante el ejercicio, en su caso, de la coacción sobre los mismos.

Caracterizan a la Policía según esta definición las siguientes:

- Actividad realizada por la administración pública y no por otros poderes públicos.
- Realizada en el ejercicio de sus propias potestades, siendo por tanto una actividad de derecho público.
- Tienen por finalidad el mantenimiento del orden público.
- Se ejerce mediante la limitación de los derechos de los administrados. Las limitaciones recaen no sobre el derecho mismo, sino sobre su ejercicio.
- Mediante el ejercicio de la coacción, lo que distingue tal actividad de los fondos de acción de fomento y del servicio público.



En el orden público es necesario determinar la justificación de las medidas policiales, tan contrarias en principio a los postulados del Estado de Derecho. Por ello, ¿Qué debemos entender por orden público?, hagámos referencia al mismo sobre la base de dos concepciones fundamentales de Estado.

- Noción del Estado liberal, como establece HAURIOU, el orden público estará integrado por tres elementos, a saber; tranquilidad, seguridad y salubridad público.
- Noción del Estado actual -intervencionista-. El concepto sufre un cambio, ya que, el incremento de fines estatales impone nuevas intervenciones administrativas que hacen surgir, frente a la clásica policía de seguridad, las llamadas policías especiales, consistentes en aquellas actuaciones de la administración de carácter coactivo que determinan limitaciones sus obligaciones a los particulares en cualquier orden o esfera de la vida social, así, el trasfondo del problema se resuelve, como nos dice GARRIDO FALLA, en que la administración está legítima para limitar coactivamente las actividades de los particulares y no solamente por razón del orden público, sino por razón de un concepto más amplio, como es el interés público.

Las principales manifestaciones del poder de policía son las siguientes:

a) Disposiciones policiales de carácter general. Son los reglamentos de policía que presentan las siguientes características especiales:

- Están acusadamente dominados por el principio de legalidad, por ello no podrán establecer restricciones no previstas en la ley que confiere la potestad de dictarlos.
- Agotan la materia que regulan.
- Puede distinguirse entre ignorancia excusable e inexcusable, ya que, no puede aplicarse según NIETO con todo el rigor el principio de que la ignorancia no excusa del cumplimiento debido a la proliferación de los reglamentos policiales.
- Tienen fines policiales.
- Responder a la existencia de un peligro abstracto.

b) Disposiciones de carácter singular. Se distinguen entre: Orden, Mandatos o prohibiciones dirigidas a una persona o a un grado determinado o determinable de personas.

- Autorización.- Declaración de voluntad con la que la administración pública permite a otros sujetos el ejercicio de un derecho del que ya era titular, previa valoración de la oportunidad de tal ejercicio con relación a aquellas zonas de orden público que el sujeto autorizante debe tutelar. Son intransmisibles, no afectan a terceros, su otorgamiento no es discrecional y, en principio, son intransmisibles, no afectan a terceros, su otorgamiento no es discrecional y, en principio, son irrevocables.

c) Coacción policial. No es sino la acción de oficio o ejecución forzosa en materia de policía administrativa, consistente en una actuación de tipo material, agresiva desde el punto de vista de los derechos de los particulares y a la que es aplicable la regulación de la ejecución forzosa de los actos administrativos.

d) Las sanciones administrativas. Es un mal infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, ese mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o derecho.

El Ministerio Público, refiere el autor Guillermo Colín Sánchez, es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento e instalación en el campo del Derecho de Procedimientos Penales, debido por una parte a su naturaleza singular, y por la otra, a la multiplicidad en su funcionamiento. La determinación de la naturaleza jurídica del Ministerio Público ha producido discusiones interminables dentro del campo doctrinario, nosotros hemos adoptados, tomando como fuente principal de información, lo que se ha dicho en torno a esta institución.

Estos aforismos no constituyen la exposición original de una filosofía, sino un trabajo de compilación llevada a cabo por nuestros autores de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y en sí del Derecho en general, así todos los libros de Derecho, nuestra carta magna, así como los Códigos Penales y de Procedimientos Penales, contienen un mensaje y exponen en forma concreta y

definida las reglas que constituyen los aforismos. Estos sirven de orientación y enseñanza al lector.

Podemos concluir que el *modus operandi* y *modus vivendi* son realizados única y exclusivamente por elementos de la Policía Judicial por mandato del agente del Ministerio Público posterior a la detención del sujeto activo, de lo cual paso a exponer las atribuciones en orden jerárquico de la Policía Judicial

#### 1) COMANDANTE EN JEFE

- Dirige la investigación y persuasiones de los hechos delictivos que ordena el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales.
- Coordina el seguimiento de las investigaciones solicitadas por el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales, sobre los delitos del fuero común cometidos en el Distrito Federal.
- Realiza reportes sobre hechos delictivos que se cometen, así como la situación en que se encuentran las víctimas, y requiere los servicios médicos en su caso.

#### 2) COMANDANTE

- Participa en los operativos especiales que ordena la superioridad en materia de investigación para el esclarecimiento de los hechos delictivos.
- Elabora informes sobre las investigaciones que le encomienda el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales.
- Investiga a los probables responsables involucrados en los ilícitos, así como efectúa las demás diligencias que le solicita el Ministerio Público de las agencias investigadoras adscritas a las delegaciones y unidades especializadas de la Procuraduría para la integración de las indagatorias.
- Recaba, toda aquella información que ayuda al esclarecimiento de los hechos delictivos que se cometen en contra de las personas y de las instituciones.

### 3) JEFE DE GRUPO

- Ejecuta las ordenes de aprehensión, reaprehensión, cateo y otros mandatos del Órgano Judicial y del Ministerio Público.
- Cumple con oportunidad y en estricto apego a la legalidad, las ordenes que giran los agentes del Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales, sobre la comparecencia; aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo.
- Efectúa de manera inmediata el servicio de patrullaje sobre las denuncias que por radio reporta la comunidad.
- Atiende de manera ágil y oportuna los llamados de intervención que le solicita el agente el Ministerio Público.
- Ejecuta servicio de patrullaje de manera coordinada con los elementos de la policía de seguridad publica.
- Presenta al probable responsable de un delito ante el Ministerio Público o autoridad judicial que lo solicita y traslada a los detenidos ante el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales que ordena la superioridad.

El fundamento legal para tal efecto es de acuerdo con el Artículo 23 de la Ley Orgánica para el Distrito Federal, son auxiliares directos del Ministerio Público: La Policía Judicial y los servicios periciales. Igualmente auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el servicio Médico Forense del Distrito Federal, los servicios Médicos del Distrito Federal, y en general, las demás autoridades que fueren competentes.

La Policía Judicial de acuerdo con el Artículo 24 de la Ley Orgánica, bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los auxiliará en la investigación de los delitos del orden común. Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los Órganos Jurisdiccionales.

Es el caso que, en atención a la intervención solicitada por el Agente del Ministerio Público, cuando éste detiene a alguna persona realizadora de la conducta antijurídica, en su indagatoria o Averiguación Previa el Ministerio Público en auxilio para la integración de su indagatoria, solicita informes de *modus vivendi* y *modus operandi* a la de la Policía Judicial del Grupo de Investigaciones para que practique en la persona detenida esta investigación, los cuales el primero de estos viene a determinar lo siguiente:

El modo de vivir ante la sociedad en el que se analiza si es pasiva con apego a las normas de conducta, si es honesta su forma de vivir ante esta.

Investiga también la forma a que dedica su tiempo, el cual puede ser de trabajo, de estudio, de vagancia etc.

Investiga la integración a su núcleo familiar así como a las amistades en la que el sujeto está integrado.

Investiga también lo referente a la cantidad de patrimonio o bienes de fortuna que pudiese tener el individuo.

Por lo que hace al *modus operandi*, ésta es una investigación en el sujeto activo referente a su modo de operar o de delinquir sobre del pasivo, esta forma de delinquir no es mas que la forma en la que planea habitual o esporádica para cometer los delitos, en esta investigación nos determina:

- Si éste delinque en forma independiente o unitaria o delinque en forma de delincuencia organizada.
- Investiga la forma ya sea periódica o esporádica en la que comete delitos.
- Investiga la forma en la que comete sus ilícitos, si es en forma pasiva o en forma violenta.

Es el caso que como lo hemos dicho, estos oficios de investigación referentes al modo de operar y al modo de vivir, practicados sobre el sujeto activo, son realizados y practicados por elementos de la Policía Judicial adscrito al Ministerio Público conocedor del hecho delictivo cometidos por el sujeto activo, siendo el caso que estas informaciones recabadas por la Policía

Judicial son plasmadas en informes escrito que se hacen llegar al órgano investigador, mismos que son elaborados de la siguiente manera:

En primera instancia son dirigidos, vigilados y encaminados por el comandante en jefe designado, realizados bajo el mando directo y personal del comandante en turno, el cual participa y tiene la obligación de elaborar los informes referidos, valiéndose de los elementos a su cargo y recabando de ellos los informes conducentes, para de ésta forma elaborar un resumen y plasmarlo en el informe correspondiente, mismo que se enviará al Agente del Ministerio Público a fin de llevar a cabo la integración de la Averiguación Previa.

Cabe destacar que éste proceso deberá ser integrado en un término no mayor a 48 horas a partir del momento de la detención.

**Gobierno del Estado de México**

Procuraduría General de Justicia

DIRECCIÓN: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL VALLE GUATEMALA.  
OFICINA: 2º OF. INVESTIGACIONES DEL...  
CAPACIDAD: 03/10/17/79/2001-06.  
ASUNTO: Sr. RIBERA, IRIBARRA DE JUDOS VIVANDI Y OPERANDI.

Municipal de Juárez, B.C., a 20 de Junio del año 2001.

P. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN DEFENSA DE VICTIMAS EN TURNO DEL SEDE EN BARRANQUAN P. R. E. S. C. H. T. E. S.

Don permitimos informar a Usted, el resultado de la investigación relacionada con el caso citado al rubro relativa al delito de robo con violencia cometido en agravio de Oficio y en donde se solicita el modus vivendi y operandi del C. MARTIN GARCÍA POZAS.

**MODUS VIVENDI:** Una vez recibida el oficio de investigación, los suscritos procedimos a entrevistarnos en el área de seguridad de las oficinas con el que dijo llamarse MARTIN GARCÍA POZAS, de 24 años de edad, con domicilio en Privada de Amilpa No. 14, col. Pencil, Pólen, Ciudad Hidalgo, B.C., originario del D.F., de estado civil soltero, con inscripción escolar secundaria, de religión católica, ser hijo de los Sr. JUAN POZAS OVIEDO de 60 años de edad y Jose Garcia Carron (fallecido), de profesión comerciante con un ingreso de \$500.00, no afecto al trabajo comercial, ni bebidas embriagantes ni tiempo a los drogas.

**MODUS OPERANDI:** En relación a los hechos el hoy acusado nos manifestó que siendo por x. Las 12:00 hrs. se quedó de vez con unos amigos de nombres LUIS AL POZAS POZAS Y DAVID POZAS SANCHEZ alias "EL CHIRRI", siendo esto en el mercado de la Curva, lugar en donde se reunen para decidir en donde van a ejercer los robos, quedando de acuerdo que en esta ocasión irían por el rumbo de Municipal, y al ir en un vehículo de la marca VW tipo Golf, propiedad de LUIS AL POZAS POZAS decidieron estacionar su vehículo frente a la tienda de "COMERCIO", ubicada en Av. de Septiembre en este tipo, y bienintendidos de acuerdo decidieron robar a un cuentahabiente de la siguiente manera MARTIN GARCÍA entraría a la tienda para sacar a un cuentahabiente que sacara dinero en efectivo y soltero y avisarle a DAVID POZAS quien leste el que ejecutaría, avisado por MARTIN el que responde al nombre de LUIS AL POZAS iba a esperar para conducir el vehículo y facilitarle la fuga, hechos que verdaderamente ocurrieron ya que MARTIN se introdujo al banco visualizando a un par de sujetos que sustralaron una fuerte cantidad de dinero e inmediatamente salió a la calle a sus acompañantes y esperándolos afuera del banco, saliendo ellos a media calle los amagaron con un arma de fuego al parecer calibre 25, quitándoles el dinero que momentos antes sacaron del banco los denunciados de nombres LUSTYGO R. PEREZ RODRIGUEZ Y DAVID SERRANO CAMACHO, para volverse a correr con rumbo desconocido, momento en que los denunciados fueron arrebatados por un elemento de la P.G.J. Estaba el día 21 de mayo acaeció a MARTIN GARCÍA y sometiéndolo lo escuchó, recordándose que minutos antes había sido arrestado y lo escuchó en la comisaría, instante en que le rogó al denunciante y visto que efectivamente el elemento de la policía había escuchado entre sus cosas el dinero que le había sido robado, pero como llegaron a los policías y trasladaron a estas oficinas al que responde al nombre de MARTIN GARCÍA POZAS, no sabemos de más de sus otros dos acompañantes.

ANTECEDENTES: La hoy acusada de nos manifestó que su relación familiar es buena y armoniosa ya que no tiene problemas.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



# Gobierno del Estado de México

Presidencia General de Justicia

149

**AFILIACIONES SOCIALES:** Así mismo nos manifiesta que la relación con sus vecinos es armoniosa ya que en repetidas ocasiones ha convivido con ellos y siempre ha sido en armonía.

**AFILIACIONES PROFESIONALES:** Así mismo nos manifiesta que hasta que el producto de su trabajo así como de sus ramos lo destinara a el gasto familiar así como sus gastos personales.

**AFILIACIONES ADMINISTRATIVAS:** Así mismo nos manifiesta que nunca ha estado detenido en el Juzgado Conciliador de esta localidad por faltas administrativas.

**AFILIACIONES PENALES:** Los suscritos solicitan el auxilio de la delegación de aprehensiones por la finalidad de que nos informe si hoy asegurado continúa con alguna orden de aprehensión, remisión o presentación en su contra siendo esta con resultados negativos.

Los suscritos al efectuar una minuciosa revisión en los libros de gobierno de estas oficinas con la finalidad de verificar si hoy asegurado continúa o se encuentra relacionado con alguna averiguación previa, siendo esto con resultados negativos.

En relación al nombre y lugar de localización de sus familiares, el hoy asegurado **MARTÍN POZAS**, nos hizo saber que es hijo de los señores **MARI POZAS**, de aprox. 30 años de edad, como domicilio en calle Itzamal, 138, col. Itzamal, lto. de Toluca, Estado de México como **NAVI SANCHEZ**, de aprox. 21 años de edad, con domicilio en Lago Hammer no recordando el número, entre Lago Lince y Lago Ham en la col. Pineda, ser de aprox. 1.60mts. de estatura, compleción delgada, tez moreno claro, pelo largo negro.

Así mismo hacemos de su conocimiento que el hoy asegurado se encuentra relacionado con la averiguación previa número 10/0106/009757001-5, siendo recordado por el denunciante en la cámara de confrontación de estas oficinas.

Concluyendo y por lo anteriormente expuesto e investigado que fue por los suscritos solicitamos a Usted se nos de por contestado en el presente oficio de investigación en virtud de haber proporcionado los datos solicitados en el presente oficio.

Lo que hacemos de su superior conocimiento para los fines y efectos legales correspondientes.

R. E. S. P. T. U. O. R. A. M. E. N. T. E.  
CC. ASISTENTE FISCAL

ARMANDO ALZATE HERNANDEZ

ALEJANDRO LOPEZ GARCIA

Vo.Bo.

FECH. DEL 20 UPO. 11MEST. 1947.



POLICIA JUDICIAL  
2o. GRUPO  
CIERREZA, MEX

C. FISCAL JORGE TORRES HERRERA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **4.5.- DETERMINACIÓN.**

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa Investigadora, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponde a la averiguación o que decida obviamente a nivel de averiguación previa, la situación jurídica planteada en la misma.<sup>72</sup>

### **4.5.1.- POSIBLES RESOLUCIONES**

#### **a) EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**

El Ministerio Público investigador, propondrá el ejercicio de la acción penal a las unidades de consignaciones cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes se integran los elementos del tipo penal y se determinara la probable responsabilidad.

#### **b) ENVÍO A UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES A OTRA DELEGACIÓN.**

En los casos previstos en el Artículo vigésimo cuarto del acuerdo número A/003/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se establecen reglas de distribución de competencias entre las diversas áreas centrales y de las desconcentradas de la Dependencia; esto es, que los agentes del Ministerio Público Investigador adscrito a las delegaciones reciban denuncias o querellas de hechos que se hubieren realizado en otra circunscripción delegacional o que sea competencia de las áreas centrales de la Procuraduría, deberán remitir las actuaciones realizadas, sin dilación a las unidades administrativas centrales o la delegación correspondientes, en los términos señalados en el citado artículo.

<sup>72</sup> César Augusto, Osorio y Nieto. La Averiguación Previa. ED. Porrúa. Octava edición, México 1997. P. 22.

c) ENVÍO A LA MESA INVESTIGADORA.

En la Agencia Investigadora puede resolverse el envío de la averiguación previa a la Mesa Investigadora, ya sea de la propia Delegación, de otra Delegación o de Unidades del Sector Central según la competencia correspondiente.

d) ENVÍO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE MENORES E INCAPACITADOS.

En el evento de que el Ministerio Público Investigador conozca de algún hecho probablemente delictivo en el cual aparezca como posible sujeto activo un menor de dieciocho años y mayor de once, deberá remitirse lo actuado y poner a disposición de la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces involucrados.

e) ENVÍO POR INCOMPETENCIA POR ENTIDADES FEDERATIVAS.

Las averiguaciones previas en las que se presenten hechos acontecidos en algún Estado de la Federación serán remitidas a la unidad administrativa competentes para que esta la envíe, a su vez a la entidad correspondiente.<sup>73</sup>

f) RESERVA.

La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se han integrado los elementos del tipo penal, por ende la probable responsabilidad, o bien, cuando habiéndose integrado los elementos del tipo penal no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

---

<sup>73</sup> César Augusto, Osorio y Nieto. La Averiguación Previa. EDITORIAL PORRÚA. Octava edición. México 1997. P. 23.

### g) NO-EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El no-ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación, se determina que no existen elementos del tipo penal de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable; o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal, que serán materia de estudio posterior.<sup>74</sup>

### h) CONSIGNACIÓN POR PARTE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se indica el ejercicio de la acción penal poniendo a disposición del Juez competente todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso.

Las bases generales, son los fundamentos del orden Constitucional de la consignación son los Artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que proceda la consignación, es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ya sea a nivel de agencia investigadora o de la mesa investigadora, en la averiguación, en cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. En cuanto a formalidades especiales, la ley procedimental no exige ninguna, por tanto, los únicos requisitos que deberán preceder a la consignación, son los establecidos en el Artículo 16 Constitucional.

Si bien, como quedó expresado, no exigen formalidades especiales para la elaboración de las ponencias de consignación, en los casos concretos se han utilizado formas impresas que facilitan y agilizan la formulación de esas ponencias, pero el uso de las mencionadas formas impresas no es obligatorio, y en múltiples ocasiones son recomendables, necesarias o indispensable elaborar una ponencia de consignación para el caso específico.

<sup>74</sup> César Augusto, Osorio y Nieto. La Averiguación Previa. EDITORIAL PORRÚA. Octava edición. México 1997. P. 23.

## CONCLUSIONES.

1.- Al estudiar y comparar cada uno de los elementos del cuerpo del delito de robo, no existe ninguna variación en los elementos del tipo penal salvo el sinónimo de cosa y bienes, toda vez que para la legislación del Estado de México habla de un bien mueble, y la legislación del Distrito Federal habla de una cosa ajena, cuando se refieren a el objeto apoderado o robado. De lo cual no encuentro ninguna consecuencia jurídica importante y siento que son muy validas las dos ya que al hablar de un bien, entendemos algo con un valor determinado que pertenece al patrimonio de alguien y al hablar de una cosa entendemos en sentido general de bienes u objetos que pertenecen a alguien de lo cual no afecta ya que es bien sabido que no importa el valor de lo robado sino la acción de apoderamiento de la cosa sin importar cuanto valor real del objeto.

2.- El delito de robo tiene como bien jurídico universal el bien del patrimonio y salvaguarda la morada en cuanto hace al robo a casa habitación en tales condiciones también no existe alguna variación. Cabe resaltar que la legislación del Estado de México maneja como agravante el robo a casa habitación de lo cual estoy totalmente de acuerdo toda vez que el ánimo del activo es apoderarse o robar para enriquecerse éste. También estoy de acuerdo con su penalidad que es mucho más alta que la del Distrito Federal, tomando en cuenta el tipo de robo que efectúa el ladrón ya que este viola uno de las cosas más sagradas que puede tener una persona el cual es valorado este en nuestra Carta Magna el Derecho en nuestra propiedad privada.

3.- En el orden del tipo penal que nos ocupa en el significativo de la cuestión de la prevención general sobre la prevención particular es bien sabido que anteriormente por decir algo diez años atrás en el Distrito Federal existía mucho más vigilancia policíaca que en el Estado de México, asimismo el pensar de la población del Distrito Federal, en cuanto al robo en específico el efectuado en casa habitación era más estricto de lo cual se desprende que tomaron medidas más drásticas en cuanto hace a su prevención exigiendo más cuerpos de vigilancia al gobierno capitalino, el cual en atención a la



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

exhaustiva llamada por parte de la población en pronto el gobierno del Distrito Federal, formó cuerpos policíacos que se abocaron a prevenir el robo a casa habitación llegando al grado de formar hasta cuerpos policíacos con bicicletas que en muchos, su opinión a este cuerpo fue criticada por ridícula, pero siento que si se previno el delito de robo a casa habitación en el Distrito Federal y por lo que hace a los delincuentes la estadística aumentó en el Estado de México, de lo cual las prevención particular fue de proteger sus moradas a través de alarmas privadas que fueron instaladas en breve e incluso de pagar sus propias corporaciones de vigilancia de lo cual se formó el llamado vecino vigilante en primer término el cual fue un vigilante que cuidaba una cuadra de casas, pagado este por los mismos vecinos y posteriormente formándose las alarmas de vecino vigilante instaladas en todas y en cada una de las casa en una cuadra determinada. Teniendo entonces el incremento del índice criminal y éste a través de reformas al Código Penal surgió la agravante de robo a casa habitación con un máximo de penalidad quedando muy por debajo la penalidad del Distrito Federal, de lo cual al poco tiempo también el llamado a las autoridades de la petición de aumentar la vigilancia a través de más cuerpos de policías e incremento de más elementos policíacos, esta petición también se cumplió aumentando quizás en un trescientos por ciento el incremento de elementos de policía. De ahí que tenemos la pena en una diferencia muy extremosa.

4.- Con independencia de que hoy por hoy se ha visto que la pena no es intimidatorio tenemos como sugerencia que se debe establecer un tipo penal en esas condiciones modificativa en cuanto a la pena. incrementando la penalidad en el Distrito Federal para prevenir este delito en las dos partes y tratar de erradicar este delito ya que se dejaría sin margen al criminal toda vez que no podría decidir si robar en el Distrito Federal o en el Estado de México ya que en los dos lugares la penalidad seria igual de alta y así se uniformarían criterios por lo idéntico del núcleo social y la cercanía del territorio.

5.- Sugiero que se forme en el criterio de las personas a través de los medios de comunicación el utilizar alarmas en sus viviendas así como medidas de seguridad como chapas y candados, mayas ventanales de seguridad etc. Así mismo se refirme el criterio de las personas en confiar en las autoridades correspondientes y confiar también en el Derecho Mexicano, en cuanto hace al castigo de lo delincuentes por partes de nuestras leyes, que todos en general nos demos cuenta que este delito esta en vista de las autoridades en el afán de erradicarlo con medidas más drásticas en cuanto al

castigo del delincuente, que tengamos la seguridad de que no va a salir tan rápido de la cárcel cuando este delincuente es detenido, para así tener la seguridad de denunciarlo sin el temor de que salga pronto y quiera vengarse del denunciante. También formar el criterio en la autoridad del Ministerio Público de ejercitar acción penal en contra de estos delincuentes sin titubeo ni intimidación del denunciante para poder iniciar la averiguación en primer término. Dar la seguridad al ofendido de que denuncie, de que crea y se sienta seguro del Derecho Mexicano para extinguir así la delincuencia en el delito de robo a casa habitación.

6.- Que se tome como agravante cuando hayan participado dos o más sujetos en la comisión de delito de robo a casa habitación, reformándose el Código Penal del Estado de México, de la siguiente manera.

Se sanciona el robo a casa habitación además del monto de lo robado, y que sea en el interior de casa habitación, y que sea en la participación de dos o mas sujetos de la siguiente manera: Se sancionara además de las penas por el monto de lo robado, mas el aumento de la pena por tratarse de robo cometido dentro de casa habitación, mas una pena contemplada en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal.

7.- Que se dé como agravante con la participación de un servidor público en funciones o no, cuando en éste participe en la comisión del delito de robo a casa habitación, reformándose el Código Penal del Distrito Federal, aumentando la agravante en la participación en el robo de casa habitación quedando de la siguiente manera.

Se sanciona el robo a casa habitación además del monto de lo robado, y que sea en el interior de casa habitación, y que en este haya participado alguna persona que haya sido o sea servidor público de la siguiente manera: Se sancionará además de las penas por el monto de lo robado, más el aumento de la pena por tratarse de robo cometido dentro de casa habitación, más una pena contemplada en el artículo 290. fracción XIII, párrafo segundo del Código Penal para el Estado de México.

**BIBLIOGRAFIA.**

1. ALEZANDER, Franz y Staub, Hugo. El delincuente desde el punto de vista psicoanalista. Editorial Biblioteca nueva. Madrid, 1996.
2. ARILLA Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 4º Edición. Editores Mexicanos Unidos. México. 1973.
3. AUGUSTO, Osorio, Cesar. La Averiguación Previa. 8ª. Edición.. Editorial Porrúa. México 1997.
4. ARELLANO, Wiarco, Octavio. Teoría del delito. Editorial Porrúa. México 1995.
5. BENTHAM, Jeremías. Tratado de las Pruebas Jurídicas. Traducción Manuel Osorio. Ediciones Jurídicas América-Europa. Buenos Aires 1959.
6. BERGALLI, Roberto, Readaptación social por medio de la ejecución penal. Editorial, Instituto de criminología de la universidad coplutense. Madrid España.
7. BERMUDEZ, Molán, Eduardo. Del cuerpo del delito. Procuraduría General de la República. México.
8. BERISTAIN, Antonio. Derecho penal y criminología. Editorial Temis.
9. LOPEZ, Betancurt, Eduardo. Delitos en particular. 3º Edición. Editorial Porrúa. Tomo I. México 1996.
10. CARNELUTI, Francesco. Lecciones sobre el Derecho Penal. Ediciones Jurídicas Europa- América. Tomo III. Buenos Aires. 1950.
11. CARRANCA y Trujillo, Raúl. Código penal anotado. 20ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1997.
12. CAERDENAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial, Porrúa. México 1977.
13. CARRANCA y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa. México 1970.
14. CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. 2ª. Edición. Tomo 6. Editorial Temis. Colombia 1966.
15. MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. 3ª Edición. Vol. 5. Editorial Temis. Colombia. 1989.
16. CASTELLANOS, Fernando. Elementos de Derecho Penal. 23º Edición. Editorial Porrúa. México 1986.





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

17. CASTRO, Juventino, U. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa. México 1991.
18. COLIN, Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 16ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1997.
19. DIAZ DE LEON, Marco. Tratado sobre las Pruebas Penales. Editorial Porrúa. México 1992.
20. DE PIÑA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 20ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1997.
21. GARCIA, Ramírez Sergio. Delincuencia Organizada. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2000.
22. GARCIA, Ramírez, Sergio. Prontuario de Proceso Penal Mexicano. 6ª. Edición, Editorial Porrúa. México 1991.
23. GONZALEZ, Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal. 5ª Edición. Editorial Porrúa. México 1971.
24. GONZALEZ, Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1975.
25. GOMEZ, Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 7ª. Edición, Editorial UNAM. México 1987.
26. H. Martín, del Campo, Alfredo. Práctica Forense en el Proceso Penal. Editorial e Informática Jurídica. México 1997.
27. JIMENEZ, Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. 7ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1986. Tomo II.
28. JIMENEZ, Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. 7ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1986. Tomo IV.
29. JIMENEZ, Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. 6ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1986.
30. JIMENEZ DE ASUE, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Hermes. México 1986.
31. PORTE PETIT, Candaudap, Celestino. Robo Simple. Editorial Porrúa. México 1984.
32. LOPEZ, Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1996. Tomo I.
33. PAVON, Vasconcelos, Francisco. Concurso Aparente de Normas. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1994.

34. PIRTE, Petit, Celestino. Robo simple. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1989.
35. RODRÍGUEZ, R, Gustavo, Humberto. Nuevo Procedimiento Penal Colombiano. Editorial Temis. Bogota 1972.
36. RODRÍGUEZ, Manzanera, Luis. Penología. 2º Edición. Editorial Porrúa. México 1998.
37. VALENZO, Pérez, Pablo. Delitos. Editorial Delma. México.
38. Curso de Derecho Penal. II. Editorial, Revista de Derecho Privado. Madrid. 1963.
39. Derecho Penal Argentino. IV. 1º Reimpresión. Buenos Aires. 1951.
40. Diccionario Jurídico. 2000. Desarrollo Jurídico Copyright. 2000. Todos los Derechos Reservados. DJ2K- 810.
41. Diccionario Espasa. 1ª. Edición. México 1999.

### LEYES Y CÓDIGOS CONSULTADOS:

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
3. CODIGO PENAL FEDERAL.
4. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
5. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
6. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
7. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
8. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
9. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
10. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO